



PROYECTO

DE

CODIGO DE COMERCIO.

DISPOSICIONES JENERALES.

ART. 1.º

En los casos no previstos por este Código i que no puedan ser decididos por analogía de sus disposiciones, se aplicarán las del Código Civil.

ART. 2.º

Las costumbres mercantiles tendrán la misma autoridad que la lei, siempre que reúnan estas circunstancias:

1.ª Que no sean prohibidas por la lei.

2.ª Que no sean contrarias a las prescripciones de este Código, al orden público, a la moral i a las consecuencias que lejítimamente fluyen de la naturaleza de los contratos.

3.ª Que los hechos constitutivos de la costumbre sean

20180
1779



uniformes, públicos, jeneralmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, reiterados por por un largo espacio de tiempo, a juicio de los Tribunales consulares i tolerados constantemente por el lejislador.

ART. 3.º

No constando al Tribunal consular que conoce de una cuestion entre partes la autenticidad de la costumbre que se invoque, solo podrá ser probada por alguno de estos medios :

1.º Con un testimonio fehaciente de tres sentencias que, aseverando la existencia de la costumbre, hayan sido pronunciadas de acuerdo con ella.

2.º Con un acto o informe de notoriedad de una Cámara de comercio compuesta de nueve comerciantes que deliberarán i se pronunciarán colectivamente.

La Cámara será elejida *ad hoc* por el Tribunal consular, tomando nueve comerciantes de las listas que anualmente se elevan al Presidente de la República para que elija entre ellos los que deben integrar los consulados.

3.º Con escrituras públicas o privadas anteriores a los hechos que motivan el juicio en que debe obrar la prueba.

ART. 4.º

La costumbre o usos mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio e interpretar los actos i convenciones mercantiles.

ART. 5.º

La denominacion de Tribunales de comercio compren-

de los Jueces ordinarios llamados a subrogarlos en los pueblos donde no los hubiere ; i en consecuencia, las funciones atribuidas a aquellos serán en su caso desempeñadas por éstos.

ART. 6.º

Las multas que establece este Código serán aplicadas al fomento de la instruccion primaria.

ART. 7.º

Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos :

1.º La compra i permuta de cosas muebles con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, i la venta, permuta, o arrendamiento de estas mismas cosas.

2.º La compra de un establecimiento de comercio.

3.º La venta de muebles con intencion de comprar otros para revenderlos o arrendarlos, o con la de realizar cualquiera otra especulacion mercantil.

4.º El arrendamiento de cosas muebles con ánimo de subarrendarlas.

5.º La comision o mandato comercial.

6.º Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés i otros establecimientos semejantes.

7.º Las empresas de transporte por tierra, rios o canales navegables.

8.º Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros i espectáculos públicos, las agencias de negocios i los martillos.

9.º Las empresas de obras i construcciones por un precio alzado.

10.º Las empresas de seguros terrestres a prima, en-

tendiéndose aun las que aseguran mercaderías trasportadas por canales i rios.

11.º La administracion de un establecimiento o empresa mercantil, aunque el propietario no sea comerciante.

12.º Las letras de cambio i remesas de dinero de una plaza a otra.

13.º Las operaciones de bancos públicos o particulares, de cambio o corretaje.

14.º Las operaciones de bolsa.

15.º Las empresas de construccion, carenas, compra i venta de naves, sus aparejos i vituallas.

16.º Las asociaciones de armadores.

17.º Las espediciones, trasportes, depósitos o consignaciones marítimas.

18.º Los fletamentos, préstamos a la gruesa, seguros i demas contratos concernientes al comercio marítimo.

19.º Las obligaciones que resultan de las averías, naufragios i salvamentos.

20.º Las convenciones relativas a los salarios del sobrecargo, capitan, oficiales i equipaje.

21.º Los contratos de los corredores marítimos, pilotos lemanes i jente de mar para el servicio de las naves.

ART. 8.º

Son asimismo actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes, no comprendidas en el precedente artículo que se refieran a operaciones mercantiles, i las contraídas por personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

ART. 9.º

Se presumen actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes.

ART. 10.

No son actos de comercio :

1.º La compra de objetos destinados al consumo doméstico del comprador ni la venta del sobrante de sus acopios.

2.º La compra de objetos que sirven accesoriamente a la confeccion de obras artísticas, o a la simple venta de los productos de industrias civiles.

Así no ejecutan actos de comercio el pintor que compra lienzos i colores para hacer un cuadro, ni el labrador que compra toneles para venderlos con el vino de su cosecha.

3.º Las compras que hacen el Gobierno i Municipalidades para objetos del servicio público.

4.º Las ventas que hacen los labradores i ganaderos de los frutos de su cosecha i ganados.

ART. 11.

Los artículos 7.º i 10 son declaratorios i no limitativos; i en consecuencia, los Tribunales de comercio resolverán los casos ocurrientes por analogía de las disposiciones que ellos contienen.

LIBRO I.

DE LOS COMERCIANTES I DE LOS AJENTES DEL COMERCIO.

TITULO I.

**De la calificación de los comerciantes, del registro del comercio i de
la inscripción personal.**

§ I.

De la calificación de los comerciantes.

12.

**Son comerciantes los que, teniendo capacidad para
contratar, están inscritos en la matrícula de comerciantes
i hacen del comercio su profesion habitual.**

13.

**Asume la profesion de comerciante para los efectos
legales el que, inscrito en la matrícula, anuncia al pú-
blico por los periódicos, circulares, carteles o muestras
permanentes la creacion de una sociedad de comercio,
la apertura de un almacen, manufactura, fábrica o cual-
quier otro establecimiento mercantil.**

14.

No es comerciante el que ejecuta accidentalmente un acto de comercio, pero queda sujeto a las leyes i Tribunales de comercio en cuanto a los efectos del acto.

15.

Pueden ejercer el comercio las personas que, segun el artículo 1446 del Código Civil, son hábiles para contratar i obligarse por un acto o declaracion de voluntad.

16.

El menor de uno u otro sexo, habilitado de edad por decreto de magistrado competente, puede comerciar previo el cumplimiento de estos requisitos.

1.º Justificacion de la propiedad de un peculio profesional o adventicio ordinario o extraordinario, o en su defecto la posesion de un crédito abierto a su favor o el ejercicio de una industria.

2.º Insercion del decreto de habilitacion en el Registro del comercio i fijacion de un extracto de ese decreto i de la matrícula en el atrio de la sala de audiencia.

El cartel deberá permanecer al ménos un año.

3.º Inscripcion en la matrícula de comerciantes de la provincia donde trate de fijar su domicilio mercantil.

17.

El menor habilitado por ministerio de la lei deberá hacer registrar i fijar la certificacion de su matrimonio i cumplir los demas requisitos que establece el precedente artículo.

18.

Los menores comerciantes pueden hipotecar sus bienes inmuebles para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles que contraigan.

Pueden tambien venderlos en los casos i con las solemnidades que prescriben los artículos 393 i 394 del Código Civil.

19.

No se reputan habilitados para comerciar los hijos de familia i los menores que administran su peculio profesional, en virtud de la autorizacion que les confieren los artículos 247 i 439 del Código Civil ; pero si en esa administracion hicieren algun acto de comercio, quedarán obligados hasta concurrencia de su peculio i sometidos a las leyes i Tribunales de comercio.

20.

Puede asimismo comerciar la mujer casada, mayor de veinticinco años, con prévia autorizacion del marido otorgada en escritura pública.

Un extracto de ella será registrado i publicado en la forma que señala el número 2 del artículo 16.

21.

La mujer casada menor de veinticinco años puede igualmente comerciar, llenando estos requisitos :

1.º Que el marido, mayor de edad, le otorgue al efecto por escritura pública una autorizacion espresa.

Si el marido fuere menor de edad la autorizacion será conferida por el Juez.

10

CÓDIGO DE COMERCIO.

2.º Que obtenga habilitacion de edad con audiencia i consentimiento del marido.

3.º Que un extracto sustancial de la escritura o el decreto de autorizacion en su caso i el de habilitacion, sean registrados i publicados en los términos del número 2 del artículo 16.

22.

Para ejercer cualesquiera de las profesiones que enumera el artículo 150 del Código Civil, la mujer casada no necesita autorizacion escrita del marido.

23.

La mujer comerciante que contrajere matrimonio deberá cumplir los requisitos enunciados en los números 1 i 3 del artículo 21, para continuar ejerciendo su profesion.

24.

Revocada la autorizacion concedida a la mujer casada, el marido deberá hacer registrar i publicar un extracto de la escritura revocatoria en la forma prescripta en el artículo 21, so pena de responder a los terceros de buena fé de las obligaciones que la mujer hubiera contraido despues de la revocacion.

25.

La mujer casada que hubiere llenado las condiciones del artículo 21 no será considerada como comerciante, si por otra parte no hace un comercio separado del de su marido.

26.

La mujer comerciante obliga a la responsabilidad de sus actos los bienes de su marido, los de la sociedad conyugal i sin limitacion alguna los suyos propios de cualquiera naturaleza que sean.

27.

La mujer lejitimamente divorciada, i la que ha obtenido separacion de bienes, siendo mayores de edad, pueden comerciar, prévio el registro i publicacion de la sentencia de divorcio o separacion.

Si la divorciada o separada de bienes fuere menor de veinticinco años deberá ademas obtener habilitacion de edad i cumplir lo preceptuado en el inciso 3.º del artículo 21.

28.

La mujer casada, mayor de edad, puede hipotecar i vender libremente sus bienes inmuebles.

Si fuere menor de veinticinco años podrá tambien hipotecar i vender, observando en la venta lo dispuesto en los artículos 393 i 394 del Código Civil.

29.

El menor comerciante i la mujer divorciada o separada de bienes pueden comparecer en juicio por si solos en todas las contestaciones relativas a su comercio.

La mujer no divorciada ni separada no puede estar en juicio, aun en causas mercantiles, sin la autorizacion escrita de su marido o de la justicia ordinaria en subsidio.

30.

Se prohíbe ejercer el comercio :

1.º A las corporaciones eclesiásticas.

2.º A los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, miéntras vistan traje clerical i gocen de fuero eclesiástico.

3.º A los majistrados civiles, jueces Letrados, incluso los de Comercio, i a los Ministros togados de la Suprema Corte de Justicia i Cortes de Apelaciones en el territorio en que ejercen su autoridad o jurisdiccion.

4.º A los empleados en la recaudacion de rentas fiscales o municipales en los distritos, departamentos o provincias en que desempeñan sus funciones.

5.º A los individuos del Ejército i armada que se encuentren en actual servicio.

6.º A los abogados con estudio abierto, escribanos i procuradores.

7.º A los ajentes de cambio i corredores marítimos o terrestres.

8.º A los infames declarados por lei o sentencia ejecutoriada.

9.º A los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

31.

Los contratos mercantiles celebrados con cualquiera de las personas prohibidas son valederos para ambos contratantes, siu perjuicio de las penas que establezca la lei contra el que haya violado la prohibicion.

32.

Los extranjeros pueden ejercer libremente el comercio, sujetándose a las prescripciones de este Código.

33.

Se pierde la calidad de comerciante :

- 1.º Por la muerte natural o civil.
- 2.º Por el retiro definitivo de la profesion.
- 3.º Por la mutacion del domicilio mercantil.
- 4.º Por la superveniencia de cualquiera de las causas que impiden adquirir la calidad de comerciante.

§ II.**Del registro de comercio.****34.**

En las secretarías de los Tribunales de comercio, se establecerá un registro jeneral de comercio, dividido en dos secciones.

En la primera se llevará la matrícula de las personas que se dediquen al comercio en el distrito jurisdiccional de cada Tribunal.

En la segunda se tomará razon de todos los documentos enumerados en el artículo 50, de los decretos de habilitacion, certificaciones de matrimonio, escrituras o decretos autoritativos o revocatorios i de las sentencias de divorcio o separacion de que tratan los artículos 16, 17, 20, 21, 24 i 28.

35.

Los secretarios de los Tribunales de comercio tendrán a su cargo el registro i responderán de la exactitud i regularidad de sus asientos.

36.

Los libros del registro tendrán el márgen conveniente i sus hojas serán foliadas i rubricadas por el Presidente del Tribunal, o por el juez ordinario en su caso, i cada asiento llevará el número que le corresponda.

37.

Se formarán ademas dos índices jenerales por órden alfabético, uno de las personas inscritas i otro de los documentos de que se tome razon; i al márgen de sus asientos se hará referencia al número i página de los artículos de los respectivos libros de cada seccion del registro.

§ III.**De la inscripcion personal.****38.**

La persona que descaer dedicarse al comercio, por su propia cuenta o la de terceros, requerirá su inscripcion ante el Tribunal consular del domicilio que elijiere por medio de un escrito que espresa:

1.º El nombre i apellido del solicitante, su naturaleza i estado.

2.º La industria que se propone explotar, si intenta ejercerla por mayor o menor o de ambas maneras i el domicilio mercantil que elija.

3.º Si la negociacion es por su sola cuenta, por la de un tercero o en sociedad.

39.

Los menores exhibirán con su solicitud documentos que acrediten la observancia de los requisitos espresados en los números 2 i 3 del artículo 16, i las mujeres casadas los necesarios para justificar el cumplimiento de los espresados en los artículos 20 i 21.

Las mujeres divorciadas o separadas de bienes, mayores de edad, deberán exhibir la sentencia de divorcio o separacion: si fueren menores presentarán además testimonio del decreto de habilitacion i constancia del registro i publicacion preceptuados en el número 3.º del artículo 21.

40.

El solicitante deberá asimismo acompañar certificación de la autoridad competente para acreditar que el establecimiento proyectado no es contrario a las leyes i reglamentos i constancia de haber obtenido la autorización correspondiente para la creacion de aquellos que la requieran.

41.

El comerciante que tratare de formar diversos establecimientos principales en distintos lugares deberá pedir la inscripcion en cada uno de ellos.

42.

El Tribunal de comercio ordenará la inscripcion dentro de tres dias contados desde la presentacion, siempre que el solicitante fuere persona digna, tuviere la capaci-

dad necesaria para comerciar i acreditar el cumplimiento de todos los requisitos que exige este Código.

En el caso contrario rehusará la inscripcion, fundando su resolucion.

43.

La persona a quien se negare la inscripcion podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones en sala de comercio la revocacion del decreto negatorio; i ese Tribunal deberá confirmarlo o revocarlo dentro de ocho dias, contados desde el en que se le hubiere dado cuenta de la reclamacion, si el interesado no exijiere mayor término para justificar los hechos que le convengan.

44.

La resolucion confirmatoria de la Corte de Apelaciones no causa estado, si la tacha del solicitante fuere temporal i transitoria.

45.

Verificada la inscripcion con arreglo a los artículos 16 i 34, el Tribunal de comercio mandará se estienda a favor del interesado, sin derechos, la certificacion correspondiente i remitirá al Intendente de la provincia un duplicado del asiento para que, archivándose en la secretaria, pueda ser consultado en los casos ocurrentes.

46.

Los Tribunales de comercio mantendrán fijada en el atrio de la sala de audiencia una nómina certificada de los comerciantes matriculados en el territorio de su jurisdiccion i cuidarán de que se renueve anualmente.

47.

El comerciante que se retire definitivamente del comercio o mude su domicilio mercantil deberá anunciarlo al Tribunal respectivo para que ordene la cancelacion de la inscripcion.

48.

No se someterán a la solemnidad de la matrícula los taberneros, figoneros i los demas propietarios de establecimientos exceptuados de la contribucion de patentes.

TITULO II.

De las obligaciones de los comerciantes.

49.

Todo comerciante está obligado :

1.º A inscribir los documentos enumerados en el siguiente párrafo.

2.º A denunciar a sus acreedores las liquidaciones de toda sociedad, sea legal o convencional, en que intervinieren como partes.

3.º A llevar un orden uniforme i riguroso de cuenta i razon.

4.º A conservar la correspondencia que tenga relacion con su jiro.

§ I.

De la inscripcion de documentos.

50.

En la segunda seccion del registro de comercio se tomará razon en extracto i por órden de números i fechas de los siguientes documentos :

1.º De las capitulaciones matrimoniales celebradas por el cónyuje comerciante ántes o despues de su inscripcion personal, de todos los documentos con que, segun el artículo 2483, puede justificar la mujer sus aportes al matrimonio i de las escrituras que aquella estendiere a favor de su marido comerciante para constancia de la restitucion de sus bienes o entrega de sus gananciales.

2.º De las sentencias de divorcio o separacion de bienes, i de los documentos en que los cónyujes nombren jueces compromisarios o liquidadores para que determinen los bienes que el marido comerciante debe entregar o restituir a su mujer divorciada o separada.

3.º De las escrituras que el fallido rehabilitado otorgare a su esposa para acreditar el recibo de los valores en especie o cantidad que esta hubiere retirado del concurso.

4.º De las escrituras justificativas de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la patria potestad del padre o guardador comerciante.

5.º De las escrituras de sociedad, sea esta colectiva, en comandita o anónima, i de las en que los socios nombren liquidador.

6.º De los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administracion de sus negocios.

51.

Los comerciantes presentarán al registro los documentos espresados en el artículo anterior dentro de los quince días siguientes al de su otorgamiento, o contados desde la fecha de la inscripción personal si hubieren sido estendidos ántes de ella.

52.

Los que no presentaren al registro los documentos mencionados serán penados con una multa que no baje de doscientos pesos ni pase de quinientos.

La misma pena será aplicada al mandatario que usare de un poder no registrado.

53.

Las escrituras sociales i los poderes de que no se hubiere tomado razon no producirán efecto alguno entre los socios ni entre el mandante i mandatario, sin perjuicio de la responsabilidad a que unos i otros quedarán sujetos a favor de los terceros que hubieren contratado con ellos.

54.

Una copia fehaciente de los extractos registrados será fijada por el término de un mes en el atrio de la sala de audiencia de los Tribunales de comercio.

§ II.

Del denunció de las liquidaciones sociales.

55.

Los comerciantes deberán anunciar a sus acreedores la existencia de todo juicio, compromiso o liquidacion privada que tenga por objeto dividir con su mujer, hijos o socios los haberes de la sociedad legal o de las sociedades convencionales que tuvieren.

La omision del denunció será castigada con la multa que señala el artículo 52.

56.

Los acreedores, sean o no citados, tienen derecho de intervenir como partes lejitimas en todas las liquidaciones que interesen a su deudor.

Si a pesar de ser notificados no comparecieren dentro del plazo que les señalare el Tribunal respectivo, no podrán impugnar en adelante las liquidaciones indicadas.

§ III.

De la contabilidad mercantil.

57.

Todo comerciante está obligado a llevar al ménos cuatro libros para su contabilidad i correspondencia :

1.º El libro Diario.

- 2.º El libro Mayor o de cuentas corrientes.
- 3.º El libro de Inventarios i balances.
- 4.º El libro Copiador de cartas de que trata el § 4.º

58.

Podrá llevar, fuera de los libros referidos, los demas auxiliares que use el comercio i juzgare necesarios para facilitar el conocimiento e intelijencia de sus operaciones.

59.

El comerciante que por el recargo de sus ocupaciones no puidere llevar por sí mismo sus libros, encomendará a otro su teneduría, otorgándole al efecto un poder en forma.

Careciendo de la aptitud necesaria para llevarlos i firmar sus documentos, deberá otorgar indispensablemente poder a persona de su confianza para que verifique por él esas operaciones.

En uno i otro caso el poder será inscripto en el registro de comercio bajo las multas i responsabilidades que señalan los artículos 52 i 53.

60.

Los libros enunciados en los números 1, 2 i 3 del artículo 57 estarán encuadernados, forrados i foliados : sus hojas serán rubricadas por uno de los miembros del Tribunal de comercio i el secretario ; i en la primera de ellas se pondrá una nota fechada i firmada por ambos, que indique su número i la persona a quien pertenece el libro.

Al fin de cada año los funcionarios indicados rubricarán el último asiento del libro Diario.

61.

Los libros serán escritos en el idioma del país.

El que los lleve en otro diverso incurrirá en una multa que no baje de cincuenta pesos ni suba de trescientos: pagará el costo de la traducción en los casos particulares que ocurran; i fuera de todo esto, será compelido a verterlos al idioma vulgar.

62.

Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables a todos los demás libros que los establecimientos o empresas particulares tengan obligación de llevar según sus estatutos.

63.

En el libro *Diario* se asentarán por orden cronológico i día por día no solamente las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante sino también todas las que puedan influir de algún modo en el estado de su fortuna i de su crédito, espresando detalladamente el carácter, circunstancias i resultado de cada una de ellas.

Las cantidades destinadas a gastos domésticos serán asentadas en la fecha en que fueren estraidas de la caja.

64.

Llevándose libros de *caja* i de *facturas*, podrá omitirse el asiento en el *Diario* tanto de las cantidades que entraren o salieren como de las compras, ventas i remesas de mercaderías que el comerciante hiciere.

65.

En el libro *Mayor* se abrirá una cuenta por *Debe i Haber* a cada persona u objeto particular i en cada una de ellas serán trasladados por orden de fechas los asientos del Diario, incluso los referentes a gastos domésticos.

66.

Al abrir su jiro, todo comerciante hará en el libro de *Inventarios i balances* una descripción exacta i completa de todos sus bienes muebles, inmuebles, créditos activos i pasivos.

Al fin de cada año formará en ese mismo libro un balance jeneral de todos sus negocios, comprendiendo en él sus deudas vencidas o pendientes a la fecha de la operación, bajo las responsabilidades que se establecen en el *Libro de las quiebras*.

Los inventarios i balances sociales comprenderán únicamente los bienes i deudas que correspondan a la masa comun.

Los interesados que se hallaren presentes a la formación de los inventarios i balances deberán autorizarlos con su firma.

67.

Los comerciantes por menor no están obligados a consignar en el *Diario* cada una de las ventas que hicieren ni a balancear anualmente sus negocios; pero deberán asentar diariamente un resumen del importe de lo vendido de contado i al fiado i formar un balance jeneral cada tres años.

Se considera comerciante por menor el que vende habitualmente por varas, por ménos de arroba o por bultos sueltos.

68.

Se prohíbe a los comerciantes :

1.º Alterar en los asientos el órden i fecha de las operaciones descritas.

2.º Dejar blancos en el cuerpo de los asientos o a continuacion de ellos que faciliten las intercalaciones o adiciones.

3.º Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas en el testo de los asientos.

4.º Borrar los asientos o parte de ellos.

5.º Arrancar hojas, alterar la encuadernacion i foliatura i mutilar alguna parte de los libros.

69.

Los errores i omisiones que se cometieren al formar un asiento se salvarán en otro nuevo en la fecha en que se notare la falta.

70.

El comerciante que no llevare todos los libros que enumera el artículo 57 u ocultare alguno de ellos, siéndole lejitimamente ordenada su exhibicion, incurrirá en una multa de trescientos pesos a mil quinientos por cada libro que hubiere omitido u ocultado.

I fuera de esto, en la controversia que hubiere dado motivo al descubrimiento de la omision o en que se hubiere cometido la ocultacion, el comerciante será juzgado por los asientos de los libros de su contendor, estando arreglados, sin que se le admita prueba en contrario.

71.

Los libros que carezcan de algunas de las formalidades requeridas en el artículo 60 o adolezcan de los vicios enunciados en el artículo 68 no tendrán valor en juicio respecto del comerciante a quien pertenezcan ; i las diferencias que le ocurran con otro comerciante por hechos mercantiles serán decididas por los libros de éste, si estuvieren arreglados a las disposiciones de este Código, i no se rindiere prueba en contrario.

72.

En los dos casos previstos en el anterior artículo, el comerciante sufrirá una multa de cincuenta pesos a trescientos.

Si el defecto o alteracion del libro o libros hubiere dado lugar a la suplantacion de una partida, falsa en todo o en parte, el Tribunal de comercio dará aviso instruido al juez competente para que proceda criminalmente contra el autor i cómplices de la falsificacion.

73.

Las multas que establecen los artículos 70 i 72 serán tambien impuestas a la persona encargada de la teneduría de los libros, salvo que justificare sus procedimientos con una órden escrita de su patron.

74.

Los libros de comercio llevados en conformidad a lo dispuesto en los artículos 60 i 68 hacen fé en las causas mercantiles que los comerciantes ajiten entre sí.

75.

Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, los Tribunales prescindirán de ellos i decidirán las cuestiones ocurrentes segun el mérito que suministren las demas probanzas que aquellas rindieren.

76.

Si una de las partes presentare sus libros i la contraria no exhibiere los suyos, los Tribunales podrán fundar su resolucion sobre esos hechos, atendidas las circunstancias del caso.

77.

Si uno de los litigantes ofrece estar i pasar por lo que constare de los libros de su contendor i éste rehusa exhibirlos, los Tribunales de comercio podrán, segun las circunstancias, deferir el juramento supletorio a la parte que ha exijido la exhibicion.

78.

Los libros hacen fé contra el comerciante que los lleva, i no se le admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos.

79.

La fé debida a los libros es indivisible ; i el litigante que aceptare en lo favorable los libros de su adversario estará obligado a reconocer i pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan.

80.

En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros solo establecen un principio de prueba que necesita ser completada por los medios probatorios que sanciona el derecho.

81.

Transcurridos quince meses desde la fecha de cada asiento, los libros no constituyen ni aun principio de prueba a favor del comerciante, salvo que hubiere demandado a su deudor o protestado contra él en los casos de ausencia o ignorancia de su paradero.

82.

En materia civil, aun entre comerciantes, los libros no tienen mas fuerza que las anotaciones privadas.

83.

Los libros auxiliares, aunque sean llevados en regla, no hacen prueba en juicio independientemente de los que exige el artículo 57, salvo el caso en que el dueño de estos los hubiere perdido sin su culpa.

84.

Los Tribunales de comercio tomarán en cuenta las irregularidades de los libros auxiliares para apreciar i decidir la fé que merezcan los que requiere esta lei:

85.

Fuera de los casos en que se encuentren informales o defectuosos, los libros de comercio no hacen fé :

1.º Si la persona que los lleva ha sido convencida de perjurio, quiebra fraudulenta o de cualquier otro delito infamante.

2.º Si el crédito que persigue el comerciante, fundado en los asientos de sus libros, hubiese sido cubierto ántes de la fecha de la demanda, salvo que el demandante justificare que ignoraba el pago por infidelidad o inexactitud del tenedor de sus libros.

86.

Se prohíbe hacer pesquisa de oficio para inquirir si los comerciantes tienen o no libros, o si están o no arreglados a las prescripciones de este Código.

87.

Los Tribunales no pueden ordenar de oficio ni a instancias de parte la comunicacion i reconocimiento jeneral de los libros, salvo en los casos de sucesion universal, comunion, liquidacion de las sociedades legales o convencionales i quiebras.

88.

La exhibicion parcial de los libros de alguno de los litigantes podrá ser ordenada a solicitud de parte o de oficio.

Verificada la exhibicion, el reconocimiento i compulsas serán ejecutados en el escritorio i a presencia del dueño o de la persona que él comisione, i se limitarán a los asientos que tengan una relacion necesaria con la cuestion que se ajitare i a la inspeccion precisa para establecer que los libros han sido llevados con la regularidad requerida.

Solo el Presidente i miembros de los Tribunales de

comercio, son competentes para verificar el reconocimiento de los libros.

89.

Hallándose los libros fuera de la residencia del Tribunal que hubiere decretado la exhibición, el reconocimiento i compulsión se harán precisamente en el lugar donde existan i en la forma que preceptúa el artículo precedente, dirijiéndose a la autoridad local con ese fin un despacho rogatorio.

90.

Los comerciantes deberán conservar los libros i papeles de su jiro hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios.

La misma obligación pesa sobre sus herederos.

§ IV.

De la correspondencia.

91.

El libro copiador de que habla el artículo 57 estará encuadernado, forrado i foliado; i los comerciantes trasladarán en él íntegramente, a la letra i en el mismo idioma de las orijinales, todas las cartas que escriban sobre los negocios de su jiro.

92.

Las cartas se pondrán en el copiador por el orden de

sus fechas, sin dejar blancos en el cuerpo ni a continuación de ellas.

93.

Las erratas que se cometieren al copiarlas se salvarán en seguida de la misma carta por nota escrita dentro de los márgenes del libro, i las postdatas que se agreguen despues de registradas se insertarán a continuación de la última, haciendo la respectiva referencia.

94.

Los comerciantes están obligados a conservar en legajos ordenados cronológicamente todas las cartas que reciban relativas a sus negocios i a notar en ellas la fecha de la contestacion o si no la dieron.

95.

Los Tribunales de comercio pueden decretar de oficio o a instancia de parte la exhibicion de las cartas que tengan relacion con el asunto litijioso i que se compulsen del registro las de igual clase que se hayan dirigido los litigantes.

En uno i otro caso se designarán previa i determinadamente las cartas que deban exhibirse o copiarse.

TITULO III.

De las lonjas o bolsas de comercio.

96.

Bolsa de comercio es la reunion de los ajentes de cam-

bio, corredores, capitanes de buque i demas comerciantes, autorizada e inspeccionada por el Presidente de la República i establecida con el fin de aproximar entre sí a los que se dedican al tráfico i jiro comercial i facilitarles la realizacion de sus negociaciones.

97.

Se prohíbe toda reunion fuera de la bolsa para la contratacion i realizacion de negociaciones mercantiles.

Los que se reunieren en otros lugares con el fin indicado incurrirán en la multa de ciento cincuenta pesos, i si fueren ajentes de cambio o corredores serán ademas destituidos del oficio.

98.

La precedente prohibicion no priva a los comerciantes del derecho de contratar en la bolsa o en su domicilio, ya sea directamente entre sí, o ya con intervencion de los ajentes de cambio o corredores patentados.

99.

Los contratos celebrados en reuniones ilícitas no son obligatorios para ninguno de los comerciantes.

100.

Se prohíbe apostar a la alza o baja de los efectos públicos o mercaderías; i los jugadores serán castigados con arreglo al Código Penal.

Son verdaderas apuestas las ventas ficticias, aunque se disfrazen con el nombre de ventas a término.

Las ventas serán consideradas *ficticias* toda vez que

no se acreditare que las partes han tenido la intencion i posibilidad de llevarias a efecto en la forma convenida.

101.

El resultado de las negociaciones ejecutadas en la bolsa determina el curso del cambio de los efectos públicos i de comercio i el precio corriente de las mercaderias, seguros, fletamentos i transportes por tierra i agua.

102.

El curso del cambio i precio corriente serán fijados por los agentes de cambio i corredores en la forma que determinen los reglamentos particulares o jenerales, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 6.º del artículo 135.

103.

La forma de la negociacion i trasmision de los efectos públicos será determinada por ordenanzas especiales.

TITULO IV.

De los Agentes de cambio i Corredores.

SECCION I.ª.

Disposiciones comunes.

104.

Los agentes de cambio i corredores son oficiales públicos instituidos por la lei para dispensar su mediacion

asalariada a los comerciantes i facilitarles la conclusion de sus contratos.

105.

En las plazas de comercio que designare el Presidente de la República habrá un número fijo de agentes de cambio i corredores, proporcionado a su poblacion i a la estension de su tráfico.

El número será fijado por reglamentos particulares.

106.

Los agentes de cambio i corredores que deban ocupar plazas de nueva creacion, serán elejidos directamente por el Presidente de la República i los destinados a llenar las vacantes que resultaren por muerte, renuncia o destitucion, serán nombrados por él mismo a propuesta en terna de los Tribunales de comercio.

107.

Para formar la terna, los Tribunales de comercio instruirán un expediente dirigido a investigar la aptitud legal i moral de los aspirantes; i evacuada la instruccion, ordenarán sean examinados acerca de su capacidad intelectual por la Junta Gubernativa del respectivo colejio donde lo hubiere.

El exámen recaerá sobre las nociones jenerales del comercio i las que se refieran especialmente al corretaje de las operaciones mas frecuentes en la plaza donde hubiere de ejercerlo.

108.

El aspirante a una plaza de agente de cambio o corre-

dor deberá acreditar de una manera fehaciente cuatro años de aprendizaje en un establecimiento mercantil o el ejercicio por igual término de la profesión de comerciante.

109.

Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los agentes de cambio i corredores prestarán juramento, ante el Tribunal de comercio respectivo, de desempeñar fiel i lealmente el cargo, rendirán una fianza para responder de las condenaciones pronunciadas contra ellos por hechos relativos al desempeño de su cargo i tomarán patente de primera clase.

110.

La fianza de los agentes de cambio será de seis a veinte mil pesos i la de los corredores de dos a ocho mil pesos, segun la importancia de las plazas de comercio donde deban desempeñar sus funciones.

Los agentes i corredores podrán evitar la fianza, depositando en la Tesorería jeneral letras de la Caja Hipotecaria.

111.

Agotado o disminuido el depósito o la fianza, los agentes de cambio i corredores quedarán suspensos por el mismo hecho del ejercicio de sus funciones hasta que lo hayan repuesto, o completado o estendido una nueva fianza.

112.

En caso de renuncia, destitucion o muerte, los agentes

de cambio i corredores no podrán solicitar la devolucion del depósito o la cancelacion de sus fianzas sino acreditando, con un certificado de los síndicos del respectivo colejo, que la cesacion de sus funciones ha sido publicada en la Bolsa, que el anuncio ha permanecido fijado en las puertas i estrado de ella durante el plazo de un mes i que no se ha entablado reclamacion alguna contra ellos o sus sucesores.

113.

Podrá ejercer la correduría en las plazas de comercio que carecieren de ajentes i corredores toda persona a quien no esté espresamente prohibida.

114.

No pueden ser ajentes de cambio ni corredores :

- 1.º Los que están prohibidos de comerciar.
- 2.º Los menores de veinticinco años, aunque sean emancipados, i las mujeres de cualquiera edad que sean.
- 3.º Los que han sido judicialmente declarados intrusos en los oficios de corredor o ajente de cambio.
- 4.º Los que han sido destituidos del cargo por la ejecucion de los actos que este Código les prohíbe.
- 5.º Los extranjeros.

115.

Se prohíbe desempeñar en la Bolsa o fuera de ella las funciones de ajente de cambio o corredor al que no hubiere sido nombrado legalmente para servir alguno de estos oficios.

El que violare esta prohibicion sufrirá por la primera

vez una multa del diez por ciento del valor que tuviere el contrato en que hubiere intervenido, i en caso de reincidencia será castigado con arreglo al Código Penal.

116.

Los contratos ajustados por el intermedio de un agente o corredor intruso son valederos; pero en caso de controversia entre las partes, no se admitirán por vía de prueba el testimonio ni los registros de aquel.

117.

Los comerciantes que se valieren de un agente de cambio o corredor no patentado incurrirán en la multa de un cinco por ciento sobre el valor del contrato, sin perjuicio de responder subsidiariamente de la impuesta en el artículo 115 al agente de cambio o corredor intruso.

118.

No obstante lo dispuesto en el anterior artículo, los comerciantes podrán tratar entre sí por el intermedio de sus dependientes asalariados o de personas que quieran prestarles gratuitamente sus servicios.

119.

Los comerciantes podrán servirse indistintamente de los agentes de cambio o corredores de mercaderías para la negociacion de metales preciosos amonedados, en barra o pasta; pero en este caso, solo los primeros podrán certificar el curso del cambio.

120.

Un mismo agente de cambio o corredor puede servir a

la vez a las dos partes contratantes en la proposición i ajuste de cualquiera negociación mercantil.

121.

Los agentes de cambio i corredores están obligados:

1.º A prestar su mediación a las personas que la requieran, so pena de suspensión por un año i de responder de los daños i perjuicios que causare su negativa.

2.º A responder de la identidad de las personas que contrataren por su intermedio i asegurarse de su capacidad legal.

Interviniendo a sabiendas en contratos celebrados por personas incapaces, responderán de los perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad.

3.º A proponer los negocios con moderación, exactitud, precisión i claridad, i abstenerse de exajerar la calidad de los objetos o mercaderías, atribuirles otra distinta de la que les confiere el uso jeneral del comercio i dar una falsa noción acerca del precio corriente que tuvieren en la plaza.

4.º A ejecutar por sí mismos i no por dependientes las negociaciones que se les encomendaren.

Podrán, sin embargo, hacerse representar por alguno de sus colegas en el estrado de la Bolsa, o fuera de ella en los negocios que requieran carácter público en la persona que los ejecuta, otorgándole al efecto poder bastante.

5.º A guardar un secreto inviolable acerca del nombre de los interesados hasta que la negociación haya sido terminada, a ménos que su naturaleza exija la revelación o que aquellos la consientan espresamente.

Si faltaren a este deber responderán a las partes de los daños i perjuicios, i si reincidieren serán destituidos.

6.º A llevar un registro en los términos que prescribe

el artículo 60 i asentar en él dia a dia, por el órden de fechas, en numeracion progresiva, sin raspaduras, interlineaciones, notas marginales, abreviaturas o cifras, todas las compras, ventas, seguros, préstamos a la gruesa, fletamentos i en jeneral todas las operaciones ejecutadas por su mediacion.

No pudiendo hacer por sí mismos los asientos, les será permitido verificarlos, bajo su responsabilidad, por medio de un dependiente i a condicion de rubricarlos al májén.

7.º A llevar un libro manual i consignar en él los nombres i domicilios de los contratantes, la materia del contrato i las condiciones con que se hubiere celebrado.

Los asientos se harán en el acto de ajustadas las operaciones.

8.º A entregarse recíprocamente una minuta firmada por ellos que contenga todas las indicaciones espresadas en el número precedente de todos los contratos que ajustaren i concluyeren entre sí.

9.º A presentar su registro i manual a los Tribunales o jueces árbitros siempre que fueren requeridos al efecto.

10.º A entregar a los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusion del negocio, un extracto firmado del asiento que hubieren verificado en su registro, i hacerlo firmar por ellos. Ese extracto firmado por las partes hace fé del contrato.

122.

Se prohíbe a los agentes de cambio i corredores ejecutar operaciones de comercio por su cuenta o tomar intereses en ellas, bajo nombre propio o ajeno, directa o indirectamente.

Por consiguiente no podrán :

1.º Tomar parte en las sociedades colectivas, comanditas simples i en las cuentas en participacion.

2.º Hacer el oficio de banqueros, cobrando o pagando por cuenta de sus clientes, a no ser para la ejecucion de las negociaciones en que hubieren intervenido.

3.º Constituirse aseguradores de ninguna especie de riesgos terrestres o marítimos.

4.º Afianzar bajo cualquiera forma que sea las operaciones mercantiles ejecutadas por su mediacion ni contraer otras responsabilidades que las que les impone este Código.

5.º Adquirir para sí los objetos de cuya negociacion fuere encargado cualquiera de ellos, salvo que el comitente lo consintiere espresamente.

6.º Desempeñar en el comercio el oficio de cajero, tenedor de libros o dependiente, cualquiera que sea la denominacion que llevare.

123.

Se les prohíbe asimismo :

1.º Intervenir en contratos ilícitos por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que se versan o por la de los pactos con que se celebran.

2.º Negociar mercaderías u otros valores que pertenezcan a personas que hayan sido declaradas en quiebra.

3.º Interponer su oficio en juegos de Bolsa o contratos que se resuelvan en verdaderas apuestas acerca del alza o baja de mercaderías o valores negociables.

4.º Prestar su nombre a agentes no patentados.

5.º Exijir o recibir salarios superiores a los designados en los aranceles respectivos.

6.º Dar certificaciones sobre hechos que no consten de

los asientos de sus registros, o darlas en otra forma distinta de la que en ellos aparezca.

Podrán sin embargo declarar en virtud de orden de Tribunal competente i no de otro modo lo que hubieren visto o entendido en cualquier negocio.

124.

Los agentes de cambio i corredores que ejecutaren alguno de los actos prohibidos en los dos artículos anteriores serán suspendidos de su oficio por dos años, i destituidos de él a la primera reincidencia.

El que violare la prohibicion del número 6.º del artículo precedente, fuera de ser destituido a la primera infraccion, sufrirá la pena de falsario.

La aplicacion de las penas indicadas no exonera a los infractores de la obligacion de indemnizar los daños que hubieren causado.

125.

Los registros de los agentes i corredores no prueban la verdad de la comision contra el tercero que la niega; pero estando las partes de acuerdo acerca de la existencia del contrato, podrán servir para establecer su carácter i condiciones.

126.

Las minutas que entregaren a sus clientes i las que se dieren reciprocamente hacen prueba contra el agente o corredor que las suscribe.

127.

Los libros de los agentes de cambio i corredores que

cesaren en su oficio serán recojidos i depositados en las secretarías de los Tribunales de comercio por la junta del colegio respectivo.

128.

La responsabilidad de los agentes de cambio i corredores por razon de las operaciones de su oficio prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de éstas.

129.

Las quiebras de los agentes de cambio i corredores se presumen fraudulentas i serán perseguidas de oficio.

Al que hubiere ejecutado alguno de los actos prohibidos en los números 1, 2, 3, 4 i 5 del artículo 122 no se le permitirá rendir prueba alguna para justificar su inculpabilidad.

130.

Las funciones de agente de cambio i corredor pueden acumularse en una misma persona con autorizacion del Presidente de la República.

131.

Los agentes intermediarios no están obligados personalmente a cumplir los contratos celebrados por su mediacion ni a garantir la solvencia de sus clientes, salvas las escepciones establecidas en la seccion siguiente respecto de las negociaciones de efectos públicos ejecutadas por los agentes de cambio.

132.

Los agentes de cambio i corredores tienen derecho para exigir a sus clientes, fuera de su salario, el pago de sus anticipaciones i la indemnizacion de los daños i perjuicios que hubieren sufrido en el desempeño de su comision.

133.

El derecho de corretaje será fijado por reglamentos particulares, teniendo en consideracion el valor pecuniario de los contratos i la importancia de la plaza mercantil donde los agentes o corredores ejercieren su oficio.

134.

Una nómina de los agentes de cambio i corredores permanecerá fijada en la Bolsa i en la sala de audiencia de los Tribunales de comercio.

135.

Los agentes de cambio i corredores de cada plaza de comercio, siendo mas de diez, formarán dos corporaciones distintas bajo la denominacion de Colejios, que serán rejidos respectivamente por una Junta sindical compuesta de un presidente i dos vocales.

Las funciones de la Junta serán anuales.

136.

El Presidente de la República nombrará anualmente un comerciante para que presida la Junta sindical, i el

colegio respectivo elejirá los vocales, a pluralidad de votos, entre los individuos que lo compongan.

137.

Son atribuciones de la Junta sindical :

- 1.º Conservar el órden interior del Colejio.
- 2.º Inspeccionar las operaciones de los ajentes i corredores, dentro i fuera de la Bolsa, i cuidar de que estos cumplan las obligaciones que les impone este Código.
- 3.º Cuidar bajo su responsabilidad de que permanezca íntegro el depósito o la fianza de los ajentes de cambio i corredores.
- 4.º Entablar las jestioncs conducentes a la represion i castigo de los ajentes de cambio i corredores intrusos i sus cómplices.
- 5.º Examinar a los aspirantes a las plazas de corredor o ajente.
- 6.º Comprobar, en la forma que determine el respectivo reglamento, el curso de los efectos públicos o privados i el precio corriente de las mercaderías, despues de examinadas las notas de las negociaciones ejecutadas por los ajentes i corredores de la plaza.
- 7.º Llevar un registro de las actas de comprobacion i dar con arreglo a él las certificaciones que ordenaren los Tribunales o exijieren los particulares.
- 8.º Evacuar los informes que se les pidan por autoridad competente sobre las inculpaciones que se hicieren a alguno de los miembros del Colejio.
- 9.º Dictaminar acerca de las diferencias que ocurriren entre los ajentes intermediarios, cuando se lo ordenare el Tribunal de comercio.

SECCION 2.^a*Disposiciones especiales a los agentes de cambio.*

138.

A los agentes de cambio corresponde privativamente:

1.º Realizar las negociaciones de efectos públicos, ejecutar por cuenta de otro la de los efectos de comercio i certificar el curso del cambio.

2.º Intervenir en los traspasos de efectos públicos, certificando la identidad de la persona del cedente i la autenticidad de su firma.

3.º Autorizar las cuentas de resaca de las letras, billetes a la órden i demas efectos de comercio protestados por falta de pago i certificar el precio a que hayan sido negociadas las letras.

139.

Bajo la denominacion de efectos públicos se comprenden:

1.º Los titulos de créditos contra el Estado reconocidos como negociables.

2.º Los de establecimientos públicos i empresas particulares autorizadas para crearlos i circularlos.

3.º Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociacion no se encuentre prohibida.

140.

Son efectos de comercio todas las obligaciones privadas, negociables o trasmisibles por la vía del endoso,

como letras de cambio, pagarés a la orden, libranzas de una plaza a otra, conocimientos a la orden i pólizas de préstamos a la gruesa.

141.

Siempre que negociaren letras de cambio, deberán asentar en el registro de que trata el número 6.º del artículo 121, las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén jiradas, los nombres del librador, endosantes i pagador, los del último cedente i tomador i el cambio convenido entre éstos.

142.

El agente de cambio deberá recojer del cedente los efectos de comercio que hubiere negociado i entregarlos al tomador, así como recibir de éste el precio i llevarlo al cedente.

143.

Los propietarios de efectos públicos no pueden venderlos por sí mismos sino por el intermedio de los agentes de cambio; pero podrán contraer la obligación de trasferirlos en forma legal al realizar una particion, una dacion en pago u otros actos semejantes.

144.

Los agentes de cambio deberán exigir la entrega de los efectos públicos cuya venta se les hubiere encomendado o la de las sumas necesarias para pagar los que estuvieren encargados de comprar.

En uno u otro caso otorgarán al interesado el correspondiente recibo.

145.

Por el mero hecho de la negociacion se presume que el ajente de cambio ha recibido, segun el caso, efectos públicos o cantidades de dinero.

146.

Los ajentes de cambio, encargados de comprar o vender efectos públicos, quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o hacer la entrega de los efectos vendidos, i en caso alguno se les admitirá la escepcion de falta de provision.

147.

El que ha empleado un ajente de cambio para comprar o vender efectos públicos, solo tiene accion contra él i no podrá en consecuencia demandar directamente a las personas con quienes hubiere contratado.

148.

El ajente de cambio no puede compensar las sumas que recibiere para comprar efectos públicos ni el precio que se le entregare de los vendidos por él con las cantidades que le deba su cliente comprador o vendedor.

149.

Se prohíbe a los ajentes :

1.º Proponer i negociar letras de cambio u otros efectos de comercio pertenecientes a personas desconocidas

i cuya identidad no sea abonada por algun comerciante matriculado.

2.º Negociar efectos de comercio con endoso en blanco, so pena de pagar una multa equivalente a la mitad del valor negociado i de suspension del oficio por un año.

A la primera reincidencia se le doblará la multa i ademas será destituido del cargo.

3.º Negociar efectos públicos pertenecientes a personas que no tengan la libre administracion de sus bienes, sin que la enajenacion haya sido autorizada en la forma prescripta por las leyes.

150.

El ajente de cambio es responsable de la autenticidad de la última firma de los efectos de comercio que negociare.

Cesa esta responsabilidad, cuando los interesados han tratado directamente entre sí i el ajente ha intervenido en la negociacion como simple intermediario.

151.

Es tambien responsable de la lejitimidad de los efectos públicos al portador negociados en la Bolsa por su mediacion, siempre que tengan numeracion progresiva u otros signos distintos por los que pueda establecerse su identidad.

En ningun caso responde de que su cliente es verdadero dueño de los efectos al portador vendidos por él.

152.

Resultando que el cedente de efectos públicos nomi-

nativos no es verdadero dueño de ellos o que la firma del traspaso no es auténtica, el agente que los hubiere negociado pagará al propietario el valor que tengan el día de la demanda i al comprador de buena fé los perjuicios que le sobrevengan por consecuencia del contrato.

En el caso propuesto, el comprador de buena fé no podrá ser obligado a restituir los efectos comprados sin que se le devuelva el precio de la transferencia.

SECCION 3.^a

Disposiciones especiales a los corredores.

153.

Habr  cuatro clases de corredores :

Corredores de mercader as.

Corredores de seguros.

Corredores mar timos.

Corredores de transporte.

  I.

De los corredores de mercader as.

154.

Los corredores de este nombre intervienen privativamente en las compras, ventas i demas negociaciones de mercader as i certifican su precio corriente.

155.

Al formar los asientos en el registro establecido por el número 6.º del artículo 121 deberán espresar la calidad, cantidad i precio de la cosa vendida, el lugar i época de la entrega i la forma en que deba pagarse el precio.

156.

Es obligacion de los corredores de mercaderías asistir a la entrega de las vendidas con su intervencion toda vez que los requiera al efecto alguno de los contratantes.

157.

El corredor no garantiza, salvo el caso de mala fé, la cantidad de las mercaderías vendidas ni su calidad, aun cuando éstas no resulten conformes con las muestras que hubiere exhibido al comprador.

158.

Se prohíbe a los corredores de mercaderías salir al encuentro de los carreteros, trajineros i otros porteadores para solicitar la compra de lo que conducen o la comision de venderlo, so pena de perder el objeto comprado o el corretaje en su caso.

159.

El corredor no puede demandar a su nombre el precio de las mercaderías vendidas por su intermedio, ni reivindicarlas por falta de pago.

160.

El corredor de mercaderías que obra en calidad de comisionista no podrá hacer valer su carácter oficial para libertarse del cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído.

161.

El carácter de oficial intermediario no inhabilita al corredor para desempeñar las funciones de mandatario del vendedor i recibir como tal el precio de las mercaderías vendidas por su mediación.

162.

El corredor a quien su cliente entregare un efecto de comercio endosado con la cláusula, *valor recibido al contado*, puede recibir el precio de la negociación i libertar válidamente al vendedor.

§ II.

De los corredores de seguros.

163.

Los corredores de seguros están encargados de intervenir en la realización de los contratos de seguros marítimos o fluviales, redactar las pólizas a prevención con los escribanos públicos, autorizar las ajustadas entre las partes i certificar privativamente la tasa de las primas en todos los viajes por mar, ríos i canales navegables.

164.

En los asientos que hicieren en conformidad al número 6.º del artículo 121 espresarán los nombres de los contratantes, la cosa asegurada, el valor que se le hubiere fijado, el lugar de la carga i descarga, la prima estipulada, el nombre del buque, su matrícula, pabellon i porte, i el del capitán que lo mandare.

§ III.

De los corredores marítimos.

165.

Corresponde a los corredores marítimos :

1.º Hacer el corretaje de los fletamentos de buques que los capitanes, armadores o consignatarios no ejecutaren directamente i certificar el precio corriente de los fletes.

2.º Traducir las cartas de fletamento, escrituras de seguros i préstamos a la gruesa, conocimientos, manifiestos, facturas i demas documentos que hubieren de obrar en juicio ; pero sus traducciones no harán fé sino cuando las verificaren en virtud de eleccion de las partes o de nombramiento del Tribunal de comercio.

3.º Servir de intérpretes a los capitanes, sobrecargos i tripulacion de naves estranjeras en las declaraciones, protestas i demas diligencias que les ocurrieren en los Tribunales i oficinas públicas.

Pero las personas indicadas podrán ser asistidas por el armador del buque, el propietario o consignatario de la totalidad de la carga en todos los actos referidos,

con tal que esta asistencia se limite a lo que fuere del interés esclusivo de la nave i su cargamento.

166.

Los corredores marítimos deberán poseer, a mas del español dos idiomas vivos.

Uno de estos será precisamente Frances o Ingles.

167.

En el registro de que habla el número 6.º del artículo 121 deberán hacer los contratos de fletamento en que interviniere, espresando los nombres del capitán i fletador, nombre, pabellon, matrícula i porte del buque, el puerto de carga i descarga, el precio del flete, los efectos del cargamento, las estadías convenidas i el plazo prefijado para principiar i concluir la carga.

168.

Deberán asimismo conservar un ejemplar de las cartas de fletamento ajustadas por su intermedio.

169.

Se prohíbe a los corredores marítimos comprar ninguna especie de mercaderías a los capitanes, sobrecargos, pilotos i equipaje de buques extranjeros, aun para su uso particular, ni venderles cosa alguna aun cuando sea del sobrante de sus acopios, todo so pena de daños i perjuicios.

170.

Se les prohíbe igualmente salir al encuentro de las

embarcaciones a solicitar la consignacion del buque o carga bajo responsabilidad de daños i perjuicios.

§ IV.

De los corredores de transporte.

171.

Los corredores de transporte tienen exclusivamente el derecho de hacer el corretaje de todas las convenciones de transporte por tierra, rios i canales navegables i certificar el precio corriente de ellos.

172.

En ningun caso i bajo ningun pretesto podrán ejercer los corredores de transporte las funciones asignadas a los corredores de mercaderías, de seguros i maritimos.

TITULO V.

De los martilleros.

173.

Los martilleros son oficiales públicos encargados de vender públicamente al mejor postor productos naturales, muebles i mercaderías sanas o averiadas.

174.

El Presidente de la República designará las plazas de

comercio donde deban establecerse casas de martillo i el número de ellas que reclamen las necesidades del comercio.

175.

El nombramiento de martilleros se hará por el Presidente de la República en la forma que determina el artículo 106 de este Código.

176.

Las disposiciones de los artículos 107 a 114 inclusive son aplicables a los martilleros con las siguientes modificaciones :

1.^a El exámen de que habla el artículo 107 se hará por una comision de tres comerciantes, elejida por el respectivo Tribunal, i versará sobre la naturaleza i especialidades de las ventas mercantiles i las obligaciones que este Código impone a los martilleros.

2.^a El aprendizaje que exige el artículo 108 será de dos años para los aspirantes a una plaza de martillero.

3.^a La fianza de los martilleros será de la misma cantidad que la que deben rendir los agentes de cambio.

4.^a Para solicitar la restitucion del depósito o la cancelacion de la fianza, los martilleros deberán acreditar que durante un mes han anunciado por uno o mas períodos de la plaza la cesacion de sus funciones, que el anuncio ha sido fijado por igual término en los lugares mas públicos de su domicilio i que, en razon de su oficio, no se les ha dirigido reclamacion alguna.

177.

Para entrar a ejercer sus funciones, los martilleros

deberán prestar el juramento de que trata el artículo 109.

178.

Los martilleros deberán llevar tres libros, a saber :

Diario de entradas.

Diario de salidas.

Libro de cuentas corrientes.

En el 1.º asentarán por orden riguroso de fechas las mercaderías u otros objetos que recibieren con espresion de cantidad, peso i medida, bultos, marcas i señales, nombre i apellido de la persona que los ha entregado, precio i por cuenta de quien deben ser vendidos i si la venta debe hacerse con garantía o sin ella.

En el 2.º anotarán individualmente los objetos vendidos e indicarán por orden i cuenta de quien se ha verificado la venta, el nombre i apellido del comprador, el precio i las condiciones del pago.

En el 3.º llevarán la cuenta corriente entre el martillero i cada uno de sus comitentes.

179.

Todas las disposiciones consignadas en el párrafo 3.º título 2.º de este Código son aplicables a los tres libros establecidos en el artículo precedente.

180.

Los martilleros deberán publicar con la conveniente anticipacion un catálogo impreso de las especies que tengan de venta i en el mismo designarán el lugar en que se hallen depositadas, los días i horas en que pueden ser inspeccionadas, i el día i hora en que deberá principiarse i concluir el remate.

181.

El martillero deberá explicar a los concurrentes con puntualidad i sin exajeracion las calidades buenas o malas, el peso i medida de los objetos que proponga en venta.

182.

Se prohíbe a los martilleros :

- 1.º Admitir posturas por signos.
- 2.º Pregonar puja alguna sin que el postor la haya espresado en voz clara e intelijible.
- 3.º Tomar parte en la licitacion por sí o por el ministerio de terceros.
- 4.º Adquirir por contrato del que hubiere rematado en el martillo alguno de los objetos de cuya venta se halle encargado.

La violacion de estas prohibiciones somete al martillero al pago de una multa que no baje de cien pesos ni exceda de trescientos.

183.

El martillero podrá suspender i diferir el remate toda vez que las posturas no alcancen al precio que le señalen sus instrucciones.

En defecto de señalamiento de precio, podrá aceptar definitivamente, i sin lugar a reclamo por parte del interesado, cualquiera postura que no baje de los nueve décimos del precio corriente.

184.

Las ventas se harán al contado o al fiado, segun las instrucciones del comitente.

En ausencia de toda instruccion, las ventas se efectuarán al contado, aun cuando sean garantidas por el martillero.

Solo podrán hacerse al fiado en virtud de una autorizacion escrita del interesado.

185.

Ocurriendo alguna duda o diferencia acerca de la persona del adjudicatario o de la conclusion del remate, el martillero abrirá la licitacion sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

186.

Si a las cuarenta i ocho horas de verificado el remate el adjudicatario no pagare el precio de la especie comprada al contado, la adjudicacion quedará sin efecto por ese solo hecho i se abrirá de nuevo la licitacion.

La baja de precio i los gastos que se causaren en el nuevo remate serán de cuenta del anterior adjudicatario.

187.

Dentro de tercero dia de verificado el remate el martillero presentará a su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte a su favor.

El martillero moroso en la exhibicion de la cuenta o entrega del saldo perderá su comision i responderá al interesado de los daños i perjuicios que le hubiere causado.

188.

El anuncio de una postura supuesta, la exajeracion

dolosa de las calidades de la cosa que se ofrece en venta, sea para estimular la licitacion, sea para restringirla o imposibilitarla, la colusion dirigida a depreciar el objeto que se pregona o aumentar su estimacion, i cualquier otro acto que defraude la confianza del comitente o del público constituyen un delito que será castigado conforme a las prescripciones del Código Penal.

189.

En los casos no previstos en el presente título, los martilleros se conformarán con las reglas del mandato mercantil i especialmente con las que gobiernan la comision para vender.

190.

Un reglamento especial prescribirá las reglas conducentes a la conservacion del orden en las casas de martillo i determinará la patente que corresponde a los martillos i la comision que deben cobrar en defecto de convenio.

LIBRO II.

DE LOS CONTRATOS I OBLIGACIONES MERCANTILES EN JENERAL.

TITULO I.

Disposiciones jenerales.

§ I.

De la constitucion, forma i efectos de los contratos i obligaciones.

191.

Los principios que gobiernan la formacion de los contratos i obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretacion, modos de estinguirse, anularse, o rescindirse i su prueba son aplicables a los contratos i obligaciones mercantiles, salvas las modificaciones que establecen las leyes especiales del comercio.

192.

Los comerciantes pueden contratar i obligarse verbalmente, por escritura pública o privada o por póliza autorizada por un agente intermediario, a ménos que la lei exija una determinada solemnidad como requisito esencial de la validez del contrato.

193.

La propuesta verbal de un negocio debe ser aceptada en el acto de entendida por la persona a quien fuere dirigida.

En defecto de aceptación inmediata, la propuesta no impone al proponente ninguna especie de obligación.

194.

Cuando la propuesta fuere hecha por escrito, deberá ser aceptada o desechada dentro de veinticuatro horas, si la persona a quien se ha dirigido residiere en el mismo lugar que el proponente o a vuelta de correo si estuviere en otro diverso.

Vencidos los plazos indicados, la propuesta se tendrá por no hecha, aun cuando hubiere sido aceptada.

Pero en este caso, el proponente será obligado, bajo responsabilidad de daños i perjuicios, a dar pronto aviso de su retractación.

195.

El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta i la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato sino después de desechada o trascurrido un determinado plazo.

El arrepentimiento no se presume.

196.

La retractación tempestiva no liberta al proponente de la obligación de indemnizar los gastos que hubiere hecho i los daños i perjuicios que hubiere sufrido la

persona a quien fué encaminada la propuesta o de llevar a cumplido efecto el contrato iniciado.

197.

En el acto de espedida la respuesta pura i simplemente aprobatoria de la propuesta, el contrato queda perfeccionado i produce todos sus efectos legales, a no ser que ántes de su envío hubiere ocurrido la retractacion, muerte o demencia del proponente.

198.

La aceptacion condicional será considerada como una nueva propuesta i sometida como tal a las prescripciones del anterior artículo.

199.

La aceptacion tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecucion del contrato propuesto, produce los mismos efectos i está sujeta a las mismas reglas que la espresa.

200.

Residiendo los interesados en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato, para todos sus efectos legales, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva o la propuesta modificada.

201.

Las ofertas indeterminadas contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, prospectos o en

cualquier otra especie de anuncios impresos, no son obligatorias para el que las hace.

Dirijidos los anuncios a personas determinadas llevan siempre la condicion implicita de que, al tiempo de la demanda, no hayan sido vendidas las mercaderías ofrecidas, que no hayan sufrido alteracion en su precio, o de que existan en el domicilio del oferente.

202.

El contrato propuesto por el intermedio de corredor se tendrá por perfecto desde el momento en que los interesados aceptaren pura i simplemente la propuesta.

203.

Dudándose de la perfeccion del contrato, se presume que las arras han sido dadas en prenda de una promesa de contratar o de la conclusion de un contrato iniciado.

204.

En defecto de una estipulacion espresa, la dacion de arras no importa reserva del derecho de arrepentirse del contrato ya perfecto.

205.

La oferta de abandonar o de volver las arras no exonera a los contratantes de la obligacion de cumplir el contrato perfecto o de pagar daños i perjuicios.

206.

Cumplido el contrato o pagada una indemnizacion,

las arras serán devueltas, sea cual fuere la parte que hubiere rehusado el cumplimiento del contrato.

207.

En los cálculos de días, meses i años se entenderán el día de veinticuatro horas, los meses según la designación del Calendario Gregoriano i el año de trescientos sesenta i cinco días.

208.

En los plazos de un número determinado de días no se contará el de la fecha del contrato, salvo el caso de estipulación en contrario.

El día en que espira el plazo se cuenta en él.

209.

La obligación que vence en día domingo o en otro día feriado es pagadera al siguiente.

210.

No se reconocen términos de gracia o uso que difieran el cumplimiento de las obligaciones más allá del plazo que señale la convención o la ley.

211.

Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero i cumplidos en Chile son regidos por la ley chilena, en conformidad a lo que se prescribe en el inciso final del artículo 16 del Código Civil.

Así la entrega i pago, la moneda en que éste deba ha-

cerse, las medidas de toda especie, los recibos i su forma, las responsabilidades que imponen la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto o tardío i cualquier otro acto relativo a la mera ejecución del contrato deberán arreglarse a las disposiciones de las leyes de la República, a ménos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

212.

Siempre que en los contratos enunciados en el inciso 1.º del anterior artículo se declaren obligatorias las monedas legales del lugar donde fueren celebrados, serán éstas reducidas, por convenio de las partes o a juicio de peritos, a las monedas o medidas legales de Chile al tiempo del cumplimiento.

La misma regla será aplicada, cuando en los contratos celebrados en Chile se estipulare que la entrega o pago haya de hacerse en medidas o monedas extranjeras.

213.

Cuando las partes se refieran a medidas desautorizadas por la lei, serán obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato, sin perjuicio de la aplicación de las penas sancionadas contra los que emplean medidas ilegales.

214.

Las disposiciones del artículo 2199 del Código Civil son aplicables a las obligaciones mercantiles, cualquiera que sea el contrato de que provengan.

En el caso previsto en el inciso final del citado artículo, el pago de los réditos o intereses de las obligacio-

nes que los causen se hará en la moneda que fuere corriente al tiempo de la entrega.

215.

Si ántes del vencimiento del plazo fueren escluidas de la circulacion las piezas de moneda a que se refiera la obligacion, el pago se hará en conformidad al valor que aquellas hubieren tenido al tiempo de la celebracion del contrato.

216.

El acreedor no está obligado a aceptar el pago ántes del vencimiento de la obligacion ; pero tiene derecho a exigir caucion cuando el deudor fuere preso por deuda, huyere de su domicilio, malversare sus bienes o se hallare próximo a quebrar.

217.

Tampoco está obligado a recibir en pago mas de cincuenta pesos en moneda sencilla de plata, ni mas de cinco en moneda de cobre.

218.

El deudor que paga tiene derecho de exijir un recibo i no está obligado a contentarse con la simple devolucion del título de la deuda.

219.

El recibo prueba la liberacion de la deuda ; sin embargo, el acreedor podrá impugnarlo si hubiere sido obtenido por sorpresa, miedo o violencia.

Esta regla es inaplicable al recibo que justifica la entrega de una prenda.

220.

El finiquito de una cuenta hará presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en periodos fijos.

221.

Todo comerciante puede exigir intereses de los suministros o ventas que hiciere al fiado un mes despues de pasada su cuenta, siempre que la época del pago no hubiere sido convenida, i aunque el deudor no sea comerciante.

222.

El acreedor que tiene varios créditos vencidos contra un deudor, puede imputar el pago a la deuda que le ofrezca ménos garantías.

223.

El comerciante que, al recibir una cuenta, paga o da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificacion de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios que aquella contenga.

224.

La dacion en pago de efectos de comercio verificada en cumplimiento de un pacto accesorio, no produce novacion, aun cuando la obligacion que supongan los efec-

tos entregados no pueda coexistir con la obligacion de que procede la deuda.

225.

Ejecutada la dacion en virtud de un contrato principal, la novacion quedará perfeccionada por ese solo hecho, si la deuda procediere de un contrato incompatible con el que hubiere dado origen a los valores de crédito entregados en pago.

No habiendo incompatibilidad entre los contratos indicados, la dacion causará novacion, toda vez que los efectos de comercio fueren al portador i que al recibirlos el acreedor no hiciere formal reserva de sus derechos para el caso de que no sean pagados.

226.

Si los efectos de comercio entregados por consecuencia de un nuevo convenio fueren trasmisibles por endoso, se presumirá que la recepcion de ellos lleva la condicion de ser pagados.

La novacion, en este caso, no se perfeccionará sino por la realizacion del pago efectivo.

227.

No hai rescision por causa de lesion enorme en los contratos mercantiles.

§ 11.

De la prueba de los contratos i obligaciones.

228.

Los contratos i obligaciones se prueban :

- 1.º Por escritura pública.
- 2.º Por escritura privada reconocida.
- 3.º Por tarjas.
- 4.º Por confesion.
- 5.º Por certificacion de un ajente intermediario en el caso previsto por el artículo 125 i los extractos i minutas de que habla el número 10 del artículo 121.
- 6.º Por facturas o minutas aceptadas o canceladas por las partes.
- 7.º Por la correspondencia.
- 8.º Por los libros de comercio llevados en conformidad con las prescripciones de este Código.
- 9.º Por el juramento decisorio o supletorio.
- 10.º Por declaracion de testigos.
- 11.º Por presunciones legales o judiciales que reúnan las calidades que enuncia el artículo 1712 del Código Civil.

229.

Las escrituras privadas hacen fé de su fecha contra terceros, aun fuera de los casos que enumera el artículo 1703 del Código Civil.

230.

Las tarjas correlativas i conformes entre sí hacen fé

entre las personas que acostumbran hacer constar de este modo los suministros que hacen o reciben al fiado.

231.

La prueba testimonial es inadmisibile en las causas o contratos que requieran para su perfeccion la solemnidad de escritura pública.

232.

Los Tribunales Consulares podrán, atendidas las circunstancias de la causa, admitir prueba contra i fuera del contenido de las escrituras privadas.

TITULO II.

De la compra-venta.

§ I.

De la cosa vendida.

233.

En la compra de una cosa que se tiene a la *vista* i es designada al tiempo del contrato solo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de probarla.

Esta disposicion no es estensiva a las cosas que se acostumbra comprar al *gusto*.

234.

Cuando el comprador se reserva espresamente la prueba sin fijar plazo para hacerla i la cosa comprada a la *vista* está sujeta a las oscilaciones del precio, la compra se reputa verificada bajo condicion suspensiva potestativa durante el término de tres dias.

Este término se contará desde el momento en que el vendedor requiera al comprador para que verifique la prueba, i si este no la hiciere dentro de él, se le tendrá por desistido del contrato.

335.

Siempre que la cosa vendida a la *vista* sea de las que se acostumbra comprar *al gusto*, la reserva de la prueba se subentende de derecho e implica la condicion suspensiva, si la cosa fuere sana i de mediana calidad, a ménos que resulte de las circunstancias o de los términos del contrato que la intencion de las partes ha sido celebrar un contrato puro.

236.

Si el contrato determina simultáneamente la especie i la calidad de la cosa que se vende a la *vista*, se presume que la compra ha sido hecha bajo la condicion suspensiva casual de que la cosa sea de la especie i calidad convenidas.

Desconociendo el comprador la conformidad de la especie i calidad de la cosa que se le entrega con la especie i calidad exigidas, la cosa será reconocida por peritos.

237.

La compra por *orden* de una cosa designada solo por su especie i que el vendedor debe remitir al comprador implica de parte de éste la facultad de resolverla, si la cosa no fuere sana i de calidad media.

Siendo la cosa designada a la vez por su especie i calidad, el comprador tendrá tambien la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere de la calidad exigida.

Habiendo desacuerdo entre las partes en los dos casos propuestos, se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos.

238.

Cuando la compra fuere ejecutada sobre muestras lleva implícita la condicion de disolverse el contrato, si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras.

239.

Vendida una cosa durante su transporte por mar, tierra, rios o canales navegables, el comprador podrá disolver el contrato toda vez que la cosa no fuere de recibo o de la especie i calidad convenidas.

240.

Comprada i espedita por *orden* la cosa vendida bajo el pacto, *franca de porte*, se entiende que la compra ha sido verificada bajo la condicion suspensiva casual de que la cosa llegue a su destino.

Cumplida la condicion, el comprador no podrá disol-

ver el contrato, salvo que la cosa no fuere de recibo o de la especie i calidad estipuladas.

241.

La compra de un buque o de cualquier otro objeto que no existe i se supone existente, se reputa ejecutada bajo la condicion suspensiva, si existiere al tiempo de ajustado el contrato.

Pero si tal compra fuere hecha, tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se reputará puro, si al celebrarlo ignoraba el vendedor la pérdida de ese objeto.

§ II.

Del precio.

242.

No hai compra-venta si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo ; pero à pesar de esto, si la cosa vendida fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio medio que tenga en el dia i lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en el mismo dia i lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es tambien aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en un tiempo i lugar diversos del tiempo i lugar del contrato.

243.

Si el tercero a quien se ha confiado el señalamiento

del precio no lo señalare, sea por el motivo que fuere, el contrato se llevará a efecto por el que tuviere la cosa vendida el día de su celebracion i en caso de variedad de precios por el precio medio.

244.

La compra celebrada por el precio que otro ofrezca es condicional i el comprador podrá llevarla a efecto o desistirse de ella.

Pero si el vendedor hubiese entregado las mercaderías vendidas, el contrato se considerará puro i el comprador deberá pagar el precio que aquellas tuvieren el día de la entrega.

§ III.

De los efectos del contrato.

245.

La pérdida, deterioro o disminucion del valor venal de la cosa despues de perfeccionado el contrato son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulacion en contrario, o de que hayan ocurrido por fraude o culpa del vendedor o por vicio interno de la cosa vendida i no entregada.

246.

Aunque la pérdida, deterioro o disminucion de valor sobrevinientes a la perfeccion del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor :

1.º Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto i determinado con marcas, números o cualesquier otras

señales que establezcan su identidad i lo diferencien de otro de la misma especie.

2.º Si teniendo el comprador, por la convencion, el uso o la lei, la facultad de examinar i probar la cosa, pereciere esta o se deteriorare ántes de darse por contento de ella.

3.º Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número o medida, perecieren o se deterioraren ántes de pesadas, contadas o medidas, a no ser que fueren compradas *a la vista* i por un precio alzado o que el comprador hubiere incurrido en mora de concurrir al peso, numeracion o medida.

Esta regla se aplicará tambien a la venta alternativa de dos o mas cosas fungibles que deban ser entregadas por número, peso o medida.

4.ª Siempre que la venta se hubiere verificado a condicion de no entregar la cosa hasta vencido un plazo determinado, o hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo a las estipulaciones del contrato.

5.º Si el vendedor incurriere en mora de entregar la cosa vendida, estando dispuesto el comprador a recibirla.

6.º Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos i una de ellas por hecho del vendedor, éste deberá el precio de la última que pereció siempre que le corresponda la eleccion.

Si esta no perteneciere al vendedor i una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá contentarse con la que exista; mas si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá solicitar la entrega de la existente o el precio de la perdida.

§ IV.

De las obligaciones del vendedor i comprador.**247.**

Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas en el plazo i lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener los efectos vendidos a disposicion del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebracion del contrato.

A falta de designacion de lugar para la entrega, se hará en el lugar donde existian los efectos al tiempo de perfeccionada la compra-venta.

248.

Si las mercaderías vendidas no hubieren sido individualizadas, el comprador cumplirá su obligacion entregándolas sanas i de mediana calidad.

249.

En el acto de la entrega, puede el vendedor exigir del comprador el reconocimiento íntegro de la calidad i cantidad de las mercaderías.

No haciéndolo, se entenderá que el comprador renuncia todo ulterior reclamo por falta de cantidad o defecto de calidad.

250.

Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato i el

momento de la entrega hubieren decaído el crédito i la fortuna del comprador, el vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio, sino se le diere fianza que lo asegure a su satisfacción.

251.

La expedición que hace el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador o a cualquier otro lugar convenido importa la tradición efectiva de ellas.

La expedición no implicará entrega cuando fuere efectuada sin ánimo de transferir la propiedad, como si el vendedor hubiese remitido las mercaderías a un consignatario con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio o dé garantías suficientes.

252.

La entrega de la cosa vendida se entiende verificada :

1.º Por la trasmisión del conocimiento, carta de porte o factura durante el transporte de las mercaderías por mar o tierra.

2.º Por la fijación que hace el comprador de su marca en las mercaderías, compradas con conocimiento i aquiescencia del vendedor.

3.º Por cualquiera otro medio autorizado por el uso constante del comercio.

253.

Mientras que el comprador no retire i traslade las mercaderías, el vendedor es responsable de su custodia i conservación a lei de depósito.

254.

Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, este tiene preferencia sobre ellas a cualquier otro acreedor del comprador por el precio e intereses legales.

255.

Si despues de perfeccionada la venta, el vendedor consume, altera o enajena i entrega a otro las mercaderías vendidas, deberá entregar al comprador otra equivalente en especie, calidad i cantidad, o en su defecto abonarle su valor a juicio de peritos.

Para fijar el precio de la cosa no entregada, los peritos tomarán en consideracion el uso que el comprador se proponia hacer de ella i la ganancia que podia esperar racionalmentè de la negociacion.

256.

Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortuita de las mercaderías vendidas, el contrato quedará rescindido de derecho i el vendedor libre de toda responsabilidad.

247.

Rehusando el comprador sin justa causa la recepcion de los efectos comprados, el vendedor podrá solicitar la rescision de la venta con indemnizacion de perjuicios o el pago del precio con los intereses legales, poniendo aquellos a disposicion del Tribunal de comercio para que ordene su depósito i venta en martillo por cuenta del comprador.

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito, siempre que el comprador retardare la recepción de los efectos ; i en este caso serán de cargo de éste los gastos de traslación al depósito i su conservación en él.

258.

En todos los casos en que la pérdida es de cuenta del vendedor, éste deberá devolver la parte del precio que le hubiere anticipado el comprador.

259.

El vendedor está obligado a sanear los efectos vendidos i a responder de los vicios ocultos que contengan conforme a las reglas establecidas en el título de la *compra-venta* del Código Civil.

Las acciones redhibitorias se prescribirán por el lapso de seis meses contados desde el día de la entrega.

260.

Puesta la cosa a disposición del comprador i dándose éste por satisfecho de ella, deberá pagar el precio en el lugar i tiempo estipulados.

No habiendo término ni lugar señalados para el pago del precio, el comprador deberá hacerlo en el lugar i tiempo de la entrega i no podrá exijirla sino pagando el precio en el acto de hacérsela o dando las convenientes garantías.

261.

No entregando el vendedor los efectos vendidos al plazo estipulado, el comprador podrá solicitar el cum-

plimiento o la rescision del contrato, i en uno u otro caso la reparacion de los perjuicios que hubiere sufrido.

262.

El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado a recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto a las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes.

En este caso, el comprador podrá compeler al vendedor a cumplir íntegramente el contrato o a indemnizarle los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

263.

Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad o falta de cantidad, toda vez que las hubiere examinado al tiempo de la entrega i recibídotas sin prévia protesta.

264.

Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos o bajo cubierta, que impidan su reconocimiento, i el comprador hiciere una formal i espresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar en los tres dias inmediatos al de la entrega las faltas de cantidad o defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos i en el segundo que las averías o defectos son de tal especie que no han podido

ocurrir en su almacén por caso fortuito, ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestijios del fraude.

265.

El comprador tiene derecho a exigir del vendedor la formación i entrega de una factura de las mercaderías vendidas i el recibo al pié de ella del precio total o de la parte que hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada,

TITULO III.

De la permutacion,

266,

La permutacion mercantil se califica i rige por las mismas reglas que gobiernan la compra-venta en cuanto no se opongan a la naturaleza de aquel contrato.

TITULO IV.

De la cesion de créditos mercantiles.

267.

La cesion de un crédito justificado por un título simplemente nominativo que no puede ser trasmitido por endoso queda sujeta a las reglas establecidas en el título de la *cesion de derechos* del Código Civil.

268.

El deudor que rehuse reconocer por acreedor al cesionario i quiera oponer al cedente excepciones que no resulten del título cedido, deberá manifestar su no aceptación en el acto de la notificación o dentro de tercero día a más tardar.

Vencido este término, se tendrá por aceptada la cesión para todos sus efectos legales.

269.

La aceptación del deudor deberá ser acreditada con una escritura pública o privada autorizada con testigos en la que se haga mención especial de la entrega del título.

270.

La cesión de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creación o los decretos que autoricen su emisión.

La de efectos de comercio transmisibles por la vía del endoso o la tradición manual se sujetará a las prescripciones que acerca de ellos contiene este Código en los lugares respectivos.

TÍTULO V.

Del transporte por tierra, lagos, canales o ríos navegables.

SECCION 1.ª

§ I.

Definiciones.

271.

El transporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro por tierra, canales, lagos o ríos navegables pasajeros o mercaderías ajenas i entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas.

Llámase *porteador* el que contrae la obligacion de conducir, sea persona natural o jurídica, empresario particular o público de conducciones, ora se haga la conduccion por tierra, ora por lagos, canales o ríos navegables.

El que hace la conduccion por agua toma el nombre de *patron o barquero*.

Denomínase *cargador, remitente o consignante* el que, por su cuenta o ajena, encarga la conduccion.

Dícese *consignatario* la persona a quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser a la vez cargador i consignatario.

La cantidad que el cargador se obliga a pagar por la conduccion se llama *porte*.

El que ejerce, por sí o sus criados asalariados, la in-

dustria de conductor de personas o mercaderías se llama *empresario de conducciones*.

Es conocido por el nombre de *asentista*, aun en el caso del artículo 275, el que se encarga de una operación particular i determinada de transporte.

§ II.

Del transporte en jeneral.

272.

Pueden celebrar este contrato todas las personas que tienen capacidad para obligarse.

273.

El transporte se perfecciona por el solo consentimiento, expreso o tácito de las partes.

274.

El transporte participa a la vez del arrendamiento de obra o de empresa i del depósito.

275.

Aunque el transporte imponga la obligación de *hacer*, el que se obliga a conducir personas o mercaderías puede, bajo su responsabilidad, encargar la conducción a un tercero por el precio que hubiere ajustado con el cargador o por otro diverso.

276.

El contrato se prueba con la carta de porte i por cualquiera de los medios probatorios que sanciona este Código.

277.

El transporte es rescindible a voluntad del cargador, ántes o despues de comenzado el viaje.

En el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad i en el segundo la totalidad del porte estipulado.

278.

Es tambien rescindible de parte de ámbos contratantes por la superveniencia de un suceso que imposibilite su ejecucion, como pérdida de los efectos, declaracion de guerra, prohibicion de comerciar, interceptacion de caminos por tropas enemigas u otros acontecimientos analogos.

En cualquiera de estos casos, la rescision se verifica sin indemnizacion, i cada una de las partes sufre la pérdida de sus aprestos i los perjuicios que le cause la rescision.

279.

Las obligaciones que impone este contrato no se estinguen por la muerte de los contratantes, i sus herederos deberán llevarlo a cumplido efecto.

280.

Las disposiciones del presente título son obligatorias

a los *comisionistas de conducciones*, a los *asentistas* i a las personas que se obligan ocasionalmente a conducir pasajeros o mercaderías.

281.

Hai empresarios *particulares* i empresarios *públicos* de conducciones.

Son empresarios particulares los que, ejerciendo la industria de conductor, no han ofrecido al público sus servicios i se encargan libremente de la conduccion de personas o mercaderías a precios convenidos.

Son empresarios públicos los que tienen anunciado i abierto al público un establecimiento de conducciones, i las ejecutan en los periodos, por el precio i las condiciones que prefijan sus anuncios.

SECCION 2.ª

Del transporte ajustado con empresarios particulares.

§ I.

De la carta de porte o carta-guía.

282.

Llámase *carta de porte* el documento privado que las partes otorgan para acreditar la existencia i condiciones del contrato i la entrega de las mercaderías al porteador.

283.

Convenidos los contratantes en el otorgamiento de la

carta de porte, deberán estenderla en principal i duplicado.

El principal será firmado por el cargador i el duplicado por el porteador, enunciándose en uno i otro que se han suscrito dos cartas de un mismo tenor.

284.

La carta de porte debe espresar :

1.º Los nombres, apellidos i domicilios del cargador, porteador i consignatario.

2.º La calidad jenérica de las mercaderías, su peso, las marcas i números de los bultos que las contengan.

3.º El lugar de la entrega.

4.º El precio de la conduccion.

5.º La fecha en que se hace la espedicion.

6.º El lugar, dia, mes i año del otorgamiento.

7.º El plazo en que debe hacerse la entrega de la carga.

8.º La multa que debe abonar el porteador por indemnizacion del retardo, si hubiere convenio acerca de este punto.

9.º Cualesquier otros pactos o condiciones que acordaren los contratantes.

285.

La carta de porte puede ser *nominativa*, a la *orden* o al *portador*.

En los dos primeros casos la carta de porte es transmisible por endoso i en el tercero por la tradicion manual ; i en todos ellos, el endosatario o portador se subroga en todas las obligaciones i derechos del endosante.

286.

La carta de porte hace fé de su contenido entre las

partes, i por ella serán decididas todas las cuestiones que se susciten acerca de la existencia, condiciones i cumplimiento del contrato.

La omision de alguna de las enunciaciones que prescribe el artículo 284 no destruye el mérito probatorio de la carta de porte, i las designaciones omitidas podrán ser suplidas por cualquiera especie de prueba legal.

287.

No se admitirán contra el tenor de la carta de porte otras escepciones que las de falsedad, omision i error involuntario.

288.

En defecto de carta de porte, la entrega de la carga podrá justificarse por cualquiera de los medios que indica el artículo 276.

§ II.

De las obligaciones i derechos del cargador.

289.

El cargador está obligado a entregar las mercaderías al porteador bien acondicionadas i en el tiempo i lugar convenidos, i a suministrarle los documentos necesarios para la libre circulacion de la carga.

290.

No habiendo carta de porte o no enunciándose en ella el estado de las mercaderías, se presume que han sido entregadas sanas i en buena condicion, siempre que conste el hecho de la entrega por confesion del porteador o por cualquier otro medio probatorio.

291.

No verificándose la entrega de los efectos en el tiempo i paraje convenidos, podrá el porteador solicitar la rescision del contrato i el pago de la mitad del porte estipulado; pero si prefiriese llevar a cabo la conduccion, el cargador deberá pagarle el aumento de costos que le ocasionare el retardo de la entrega.

292.

Los comisos, multas i, en jeneral, todos los daños i perjuicios que sufiere el porteador por estar desprovisto de los documentos indispensables a la lejitima circulacion de las mercaderías, serán de la esclusiva responsabilidad del cargador.

293.

Las mercaderías se trasportan a riesgo i ventura del cargador, del consignatario o de la persona que invistiere el carácter de propietario de ellas; i por consiguiente, serán de su cuenta la pérdidas i averías que sufran durante la conduccion por caso fortuito inevitable o vicio propio de los mismos efectos, salvo en estos casos:

1.º Si un hecho o culpa del porteador hubiere precedido o contribuido al advenimiento del caso fortuito.

2.º Si el porteador no hubiere empleado toda la diligencia i pericia necesarias para evitar o atenuar los efectos del accidente que hubiere causado la pérdida o avería.

3.º Si en la carga, conduccion i conservacion de las mercaderías no hubiere puesto la diligencia i cuidado que acostumbran los porteadores intelijentes i precavidos.

294.

Aun cuando el cargador no sea propietario de las mercaderías sufrirá las pérdidas i averías en estos casos :

1.º Si en la redaccion de la carta de porte hubiere atribuido a las mercaderías una distinta calidad jenérica de la que realmente tuvieren.

2.º Si entre los efectos que enuncia la carta de porte hubiere introducido otros de mayor valor.

295.

Sin embargo de lo dispuesto en el precedente artículo las pérdidas, faltas o las averías serán de la responsabilidad del porteador si hubieren ocurrido por infidelidad o dolo de su parte, sin perjuicio de la aplicacion de las penas correspondientes al delito.

296.

El cargador puede variar el destino i consignacion de las mercaderías miéntras estuvieren en camino, siempre que no las hubiere negociado con el consignatario u otro tercero ; i el porteador deberá cumplir la órden que recibiere con tal que, al impartírsela, se le devuelva el duplicado de la carta de porte.

Cumpléndola sin este requisito, el porteador será res-

ponsable de los daños i perjuicios que acredite la persona damnificada por el cambio de destino o consignacion.

297.

Si la variacion de destino exijiere el cambio de ruta o un viaje mas largo i dispendioso, el cargador i porteador acordarán la alteracion que haya de hacerse en el porte estipulado; i en defecto de acuerdo, el porteador cumplirá su obligacion, entregando las mercaderías en el lugar que designe el contrato.

298.

Si el valor de las mercaderías fuere insuficiente para cubrir el porte i los gastos de conservacion i por este motivo no quisiere recibirlas el consignatario, el cargador deberá pagarlos.

299.

El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador para ser pagado del importe de las indemnizaciones por causa de retardo, pérdidas, faltas i averías con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos i demas instrumentos principales o accesorios del trasporte.

§ III.

De las obligaciones i derechos del porteador.

300.

El porteador está obligado a recibir las mercaderías en

el tiempo i lugar convenidos, a cargarlas segun el uso de personas inteligentes i a emprender i concluir el viaje en el plazo i por el camino que señale el contrato.

La violacion de cualquiera de estos deberes somete al porteador a la responsabilidad de daños i perjuicios a favor del cargador.

301.

No habiendo plazo prefijado para la carga, el porteador deberá recibirla i conducirla en el primer viaje que emprenda al lugar a que fuere destinada.

302.

Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elegir, habiendo dos o mas, la que mejor le acomode, con tal que la elejida se dirija via recta al punto en que debe entregar las mercaderías.

303.

La variacion voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador tanto de la pérdida, falta o averías, sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiere estipulado.

304.

Si despues de comenzado el viaje sobreviniere un obstáculo de fuerza mayor, el porteador podrá rescindir el contrato o continuar desde luego el viaje por otra ruta o por la designada despues de removido el obstáculo.

Elejida la rescision, podrá depositar la carga en el lugar mas próximo al de su destino o retornarla al de

su procedencia, i en uno i otro caso cobrará todo el porte estipulado.

Si la ruta que tomare fuere mas larga i dispendiosa que la designada, el porteador tendrá derecho a un aumento de porte; pero si continuare el viaje por la ruta convenida, despues de allanado el obstáculo, no podrá exigir indemnizacion alguna por el retardo sufrido.

305.

El porteador responde de la inobservancia de las leyes i reglamentos de Hacienda, salubridad i seguridad públicas, tanto en el curso del viaje como en su entrada al lugar del destino de las mercaderías.

306.

Si la inobservancia hubiere sido formalmente ordenada por el cargador o consignatario, el porteador quedará exento de toda responsabilidad civil; pero tanto él como el cargador o consignatario serán castigados con arreglo a las leyes o reglamentos que hubiere violado.

307.

Contratado para recibir mercaderías en un lugar determinado i conducir las al domicilio del cargador, el porteador tiene derecho al porte estipulado aunque no realice la conduccion, prévia la justificacion de los siguientes hechos:

- 1.º Que el cargador o su comisionista no le ha entregado las mercaderías ofrecidas.
- 2.º Que a pesar de sus dilijencias no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Conduciendo carga en el viaje de regreso, el porteador

solo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

308.

El porteador es responsable de la conduccion de las mercaderías i de su arribo al lugar i en el plazo que determine el contrato.

Su reponsabilidad principia desde el momento en que las mercaderías quedan a su disposicion o a la de sus dependientes i concluye con la entrega a contento del consignatario.

309.

Es asímismo obligado a la custodia i conservacion de las mercaderías en la misma forma que el depositario asalariado.

310.

El transporte obliga directamente al porteador a favor del consignatario designado ; i en consecuencia, deberá entregarle las mercaderías, so pena de daños i perjuicios, tan luego como hubiere llegado a su destino.

El porteador carece de personería para examinar la validez del título que tenga el consignatario para recibir los objetos consignados.

311.

Si la carta de porte hubiere sido negociada, la restitution de las mercaderías se hará al endosatario o al portador en su caso.

312.

Si las indicaciones de la carta de porte fueren insuficientes para descubrir al consignatario, o si éste se encontrare ausente del lugar o, estando presente, rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará por cuenta de quien corresponda en el lugar que determine el Presidente del Tribunal consular.

Igual diligencia deberá practicar siempre que tuviere fundados motivos para dudar de la autenticidad del endoso de la carta de porte o de la legitimidad de su transferencia al portador.

En todo caso se hará el depósito, previo el reconocimiento i certificación del estado de las mercaderías por uno o tres peritos que elejirá el mismo Presidente.

313.

El porteador deberá restituir al consignatario las mismas mercaderías que hubiere recibido del cargador.

314.

Recibiéndolas encajonadas, enfardadas, embarricadas o embaladas, el porteador cumple con entregar los cajones, fardos, barricas o balas sin lesion alguna exterior.

En estos casos, el porteador podrá exigir al consignatario la apertura i reconocimiento de los bultos en el acto de la recepcion; i si éste rehusare u omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento por este solo hecho de toda responsabilidad que no provenga de fraude o infidelidad.

315.

No está obligado el porteador a entregar las merca-

derías al peso, por cuenta o medida, salvo que en la carta de porte se espesare que las había recibido en alguna de esas formas.

Cesa, aun en este caso, la obligación del porteador si el remitente hubiere puesto un sobrecargo o guarda de vista que vijile la conservación de las mercaderías.

316.

Estipulada una multa por indemnización del retardo, el consignatario podrá hacerla efectiva, por el mero hecho de la demora i sin necesidad de acreditar perjuicio, deduciendo su importe del precio convenido.

En defecto de pacto, la indemnización del retardo será regulada por el Tribunal de comercio en conformidad con los usos locales.

En uno i otro caso, el pago de la multa no exime al porteador de la obligación de indemnizar todos i cualesquier perjuicios que el interesado en el arribo de las mercaderías hubiere sufrido por efecto directo e inmediato del retardo.

317.

El porteador responde de la culpa grave i leve en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el transporte.

Se presume que la pérdida, avería o retardo ocurren por culpa del porteador.

Para exonerarse de toda responsabilidad, el porteador deberá probar que el caso fortuito no ha sido preparado por su culpa i que su cuidado i esperiencia han sido ineficaces para impedir o modificar los efectos del accidente que ha causado la pérdida, la avería o el retardo.

318.

Ocurriendo diferencias entre el porteador i consignatarios acerca del estado de las mercaderías, nombrarán judicial o estrajudicialmente uno o mas peritos que las reconozcan i certifiquen el resultado de su operacion.

Si el parecer del perito o peritos no pusiere término a la diferencia, las mercaderías serán depositadas en el lugar que designe el Presidente del Tribunal de comercio i los interesados usarán de su derecho como mejor les convenga.

319.

En caso de pérdida, el porteador pagará las mercaderías al precio que tengan, a juicio de peritos, en el dia i lugar en que debió verificarse la restitucion.

La estimacion se hará, sujetándose estrictamente a las indicaciones de la carta de porte.

320.

Averiadadas las mercaderías hasta el punto de quedar inútiles para su venta i consumo, el consignatario podrá abandonarlas por cuenta del porteador i exijir su valor en los términos del precedente artículo.

Si la avería hubiere producido una mera disminucion en el valor de las mercaderías, el consignatario deberá recibirlas i cobrar al porteador el importe del menoscabo.

Hallándose entre las mercaderías averiadadas algunas piezas enteramente ilesas, el consignatario estará obligado a recibirlas, salvo que fueren de las que componen un juego.

321.

Pasadas veinticuatro horas desde la restitucion de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido i los gastos que hubiere hecho en favor de ellas.

No obteniendo el pago, podrá solicitar el depósito i venta en martillo de las que considere suficientes para cubrir su crédito.

322.

El porteador goza de privilejio sobre los efectos que conduce para ser pagado, con preferencia a todos los acreedores del propietario, del porte i gastos que hubiere suplido.

Este privilejio se trasmite de un porteador a otro hasta el último que verifique la restitucion.

323.

Cesa el privilejio del porteador :

1.º Si las mercaderías hubieren pasado a tercer poseedor por título legal despues de trascurridos tres dias desde la entrega.

2.º Si dentro de un mes, contado desde la fecha de la restitucion, el porteador no hubiere usado de su derecho.

324.

La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos i averías se estingue :

1.º Por la recepcion de las mercaderías i el pago del porte i gastos, salvo que cualquiera de estos actos fueren ejecutados bajo la competente reserva.

El canje del orijinal de la carta de porte con el dupli-

cado prueba la recepcion de las mercaderías i el pago del porte i gastos.

2.º Si el consignatario recibiere los bultos que presenten señales exteriores de faltas o averías i no protestare en el acto usar de sus derechos.

3.º Si notándose sustraccion o daño al tiempo de abrir los bultos, el consignatario no hiciere reclamacion alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes a la restitution.

4.º Por la prescripcion de seis meses en las espediciones realizadas dentro de la República, i de un año en las dirigidas a territorio extranjero.

En caso de pérdida, la prescripcion principiará a correr desde el dia en que debió ser cumplida la conduccion i en el de avería desde la fecha de la restitution de las mercaderías.

325.

Las disposiciones del artículo precedente se refieren esclusivamente a las responsabilidades provenientes del mero hecho o culpa del porteador.

Las que nazcan de fraude, infidelidad o delito solo se estinguen por el vencimiento de los plazos que establece el Código Penal.

§ IV.

De las obligaciones i derechos del consignatario.

326.

Fuera de las obligaciones correlativas a los derechos del porteador, el consignatario tiene la de otorgar a éste recibo de las mercaderías que le entregare, toda vez que,

por no haberse estendido carta de porte o por haberse extraviado, no pueda realizarse el canje de que habla el número 1.º del artículo 324 i pagar el porte i gastos luego de vencido el término que señala el artículo 321.

327.

El consignatario es responsable al cargador del cumplimiento de las obligaciones que le impone su calidad de comisionista, o cualquier otra que lo autorice para recibir por su cuenta o la del cargador las mercaderías porteadas.

328.

Tiene el consignatario los derechos correlativos a las obligaciones del cargador i porteador; pero en ningun caso podrá obligar a éste a que reciba las mercaderías conducidas en pago del porte i gastos que se le deban.

SECCION 3.^a*Del transporte ajustado con empresarios públicos.*

§ único.

329.

Las disposiciones de este título son aplicables a los empresarios públicos de conducciones.

Ellos están, además, sujetos a los reglamentos que se dictáren para regularizar el ejercicio de su industria, determinar sus relaciones con el Gobierno i los particulares, evitar los accidentes que comprometen la vida de los

pasajeros i consultar la conservacion de los caminos públicos.

330.

El contrato se entiende ajustado con las condiciones de precio, periodicidad de dias i horas de salida i llegada i demas que contengan los anuncios orgánicos de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras segun las circunstancias.

331.

Los billetes de asiento o aposentamiento justifican el contrato cuando se refieren a la conduccion de personas.

Los conocimientos o recibos i los asientos en el rejistro de la empresa prueban el contrato i la entrega de efectos a los empresarios o sus ajentes.

332.

Los conductores de carruajes o caballerías, los jefes de estacion i los patrones de barcas, pueden recibir pasajeros i efectos durante el viaje i obligan a los empresarios al cumplimiento de las obligaciones impuestas al porteador.

Habiendo en el tránsito oficinas encargadas de la recepcion e inscripcion, solo ellas podrán admitir pasajeros i recibir carga.

333.

Los empresarios están obligados :

1.º A llevar un rejistro particular en la forma que prescribe el número 6.º del artículo 121 i asentar en él

por orden progresivo de números el dinero, efectos, cofres, balijas i paquetes que conduzcan.

2.º A dar a los pasajeros billetes de asiento o aposentamiento i otorgar recibos o conocimientos de los objetos que se obligan a conducir.

3.º A emprender i concluir sus viajes en los dias i horas que fijaren sus anuncios, aun cuando no estén tomados todos los asientos i aposentamientos ni tengan los efectos necesarios para completar la carga.

4.º A indemnizar a los pasajeros el daño que sufrieren en sus personas por vicio del carruaje, por su culpa, la de los conductores o postillones.

334.

Los empresarios deben hacer los asientos en su registro sin necesidad de requerimiento i aun a pesar de la resistencia del viajero o cargador.

335.

No haciéndose la inscripcion por hecho o culpa del pasajero o cargador, no serán responsables los empresarios de la pérdida de los efectos porteados.

336.

Los pasajeros no están obligados a hacer registrar los sacos de noche, balijas o maletas que, segun la costumbre, no pagan porte ; sin embargo, entregados a los conductores en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados a su restitution.

La entrega de los objetos indicados se prueba por la factura del conductor o por cualquier otro medio legal.

337.

No hai obligacion de declarar detalladamente a los empresarios el contenido de los cofres, paquetes o cajones que les entreguen los pasajeros o cargadores.

338.

En caso de pérdida de los objetos entregados a los empresarios, a sus agentes o factores, el pasajero o cargador deberá acreditar su entrega e importe.

339.

Si la prueba fuere imposible o insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero o cargador acerca de este solo punto.

Despues de prestado, el juez determinará prudencialmente la cantidad que deben pagar los empresarios por vía de indemnizacion, atendida la clase i moralidad del reclamante, su posibilidad pecuniaria i las circunstancias especiales del caso.

Lo dispuesto en los dos precedentes incisos se aplicará tambien al caso en que el viajero jure que entre los objetos perdidos llevaba una suma de dinero para las necesidades del viaje i los primeros gastos de su arribo.

340.

Los billetes impresos que entregan los empresarios con cláusulas limitativas de su responsabilidad a una determinada cantidad no los eximen de indemnizar cumplidamente a los pasajeros i cargadores las pérdidas que justificaren haber sufrido.

341.

Si dentro de los seis meses siguientes a la terminacion del viaje los pasajeros o consignatarios no reclamaren los objetos porteados, el Presidente del Tribunal de comercio que hubiere ordenado el depósito conforme al artículo 311, dará aviso de la existencia de los efectos depositados al Intendente de la provincia para que los mande vender en el martillo i ponga su producto líquido en las arcas fiscales por cuenta de quien corresponda.

342.

No apareciendo el dueño a reclamar el precio consignado dentro de un año contado desde la fecha de la venta, será aplicado al fisco con el destino que señala el artículo 6.º

343.

Un reglamento especial determinará las solemnidades que deben preceder i acompañar la venta i la forma en que deba hacerse la aplicacion del precio de los efectos abandonados.

TITULO VI.**Del mandato comercial.****Definiciones.****344.**

El mandato comercial es un contrato por el cual una

persona encarga la ejecucion de uno o mas negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribucion i a dar cuenta de su desempeño.

345.

Hai tres especies de mandato comercial :

La comision.

La preposicion.

La correduría de que se ha tratado ya en el título IV del libro 1.º

SECCION 1.ª

De la comision en jeneral.

346.

El mandato comercial toma el nombre de *comision* cuando versa sobre una o mas operaciones mercantiles *individualmente determinadas*.

347.

Toda persona natural o jurídica, sea o no comerciante, puede conferir o aceptar una comision, siendo hábil para comerciar por su cuenta.

348.

La comision puede ser conferida por cuenta ajena ; i en este caso, los efectos que ella produce solo afectan al tercero interesado i al comisionista.

349.

Pueden ser materia del contrato de comision todos los actos de comercio sin escepcion alguna.

350.

La comision es por su naturaleza asalariada.

351.

La exoneracion del deber de rendir cuenta no produce otro efecto que el de eximir al comisionista de dar una cuenta prolija i escrupulosa.

352.

La comision se perfecciona i estingue por los mismos modos que el mandato civil.

353.

La comision no se acaba por la muerte del comitente : sus herederos podrán, sin embargo, revocarla a su arbitrio.

354.

Siendo conferida o aceptada ménos por la persona que por el establecimiento que ella representa, la comision no termina por la muerte de esa persona, siempre que el establecimiento subsista.

355.

El comitente no puede revocar a su arbitrio la comision aceptada cuando su ejecucion interesa al comisionista o a terceros.

356.

La renuncia no pone término a la comision toda vez que cause al comitente un perjuicio irreparable, sea porque no pueda procer por sí mismo a las necesidades del negocio cometido, sea por la dificultad de dar un sustituto al comisionista.

357.

La procuracion i la aceptacion tácitas pueden ser probadas por testigos.

SECCION 2.^a*Disposiciones comunes a toda clase de comisionistas.*

358.

El comisionista puede o no aceptar a su arbitrio el encargo que se le hace ; pero rehusándolo, quedará obligado bajo responsabilidad de daños i perjuicios :

1.º A dar aviso al comitente de su repulsa por el correo mas inmediato al dia en que hubiere recibido su nombramiento.

2.º A tomar entretanto las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son las conducentes a impedir la pérdida o deterioro de las

mercaderías consignadas, la caducidad de un título, una prescripción o cualquier otro daño inminente.

359.

Si después de avisado el comitente de la repulsa no elijere dentro de un término razonable, atendida la distancia, persona que subrogue al comisionista, podrá éste pedir al Tribunal de comercio el depósito de las mercaderías consignadas i la venta de las que considere suficientes para el reembolso de las cantidades que hubiere anticipado.

360.

Aceptada expresa o tácitamente la comision, el comisionista deberá ejecutarla i concluirarla, i no haciéndolo sin causa legal, responderá al comitente de los daños i perjuicios que le sobrevinieren.

361.

El comisionista es responsable de la custodia i conservacion de los efectos sobre que versa la comision, sea que se le hayan remitido para que los venda, mantenga en depósito o para que los haga trasportar a otro punto, sea que los haya comprado por cuenta ajena o sea que se le hayan consignado con cualquier otro objeto.

362.

En ningun caso podrá el comisionista alterar las marcas de los efectos sin expresa autorizacion de su comitente.

363.

El deterioro o pérdida de las mercaderías existentes en poder del comisionista no es de su responsabilidad, si ocurriere por caso fortuito o por vicio inherente a las mismas mercaderías.

Ocurriendo el deterioro o pérdida por culpa del comisionista, deberá éste indemnizar cumplidamente a su comitente de todos los daños i perjuicios que le sobrevengan.

A esa misma responsabilidad quedará sometido el comisionista, cuando el deterioro o la pérdida causada por un caso fortuito o por vicio propio de la cosa acaeciére despues de haber incurrido en culpa.

364.

Es de la obligacion del comisionista hacer constar en forma legal el deterioro o pérdida i dar aviso a su comitente sin demora alguna.

365.

El comisionista debe comunicar oportunamente al interesado todas las noticias, relativas a la negociacion de que estuviere encargado, que puedan inducir a su comitente a confirmar, reformar o modificar sus instrucciones.

366.

El cumplimiento de las leyes i reglamentos que en cualquier sentido conciernan al negocio cometido es de la responsabilidad del comisionista, aun cuando tenga órdenes espresas de su comitente para eludirlo.

367.

El comisionista no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que se le hubieren suministrado por vía de provision; i si lo hiciere, abonará a su comitente el interes corriente desde el dia en que hubieren ingresado a su poder i lo indemnizará de los perjuicios que le resultaren, si hubiere lugar.

Incurrirá, además, por el mero hecho del empleo en las penas del abuso de confianza, i en caso de quiebra será tratado como fallido fraudulento.

368.

Se prohíbe al comisionista dar en prenda de sus propias obligaciones las mercaderías que tuviere en consignacion con cualquier objeto que sea.

Si contraviniendo a esta prohibicion las entregare a su acreedor, el comitente no podrá reivindicarlas sino pagando la deuda garantida hasta la cantidad concurrente al valor de las mercaderías, salvo si probare que al recibirlas, el acreedor tuvo conocimiento de que no pertenecian al comisionista.

Por el mero hecho de la constitucion de la prenda, el comisionista comete un abuso de confianza i será castigado con arreglo al Código Penal.

369.

Son de cargo del comisionista los préstamos, anticipaciones i ventas al fiado, siempre que procediere sin autorizacion de su comitente; i en tal caso, podrá éste exigir se le entreguen al contado las cantidades prestadas, anticipadas o fiadas, dejando a favor del comisionista los beneficios que resultaren de sus contratos.

370.

El comisionista puede obrar en nombre propio o a nombre de sus comitentes.

371.

El comisionista que obra a su propio nombre se obliga personal i esclusivamente a favor de las personas que contratan con él, aun cuando el comitente se halle presente a la celebracion del contrato, se haga conocer como interesado en el negocio o sea notorio que éste ha sido ejecutado por su cuenta.

372.

Contratando en la forma que enuncia el anterior artículo, el comisionista no está obligado a revelar el nombre de su comitente; pero lo estará a manifestar la calidad en que contrata si el interesado lo exijiere.

373.

Puede el comisionista reservarse el derecho de declarar mas tarde la persona por cuya cuenta contrata.

Hecha la declaracion, el comisionista quedará desligado de todo compromiso, i la persona nombrada le sustituirá retroactivamente en todos los derechos i obligaciones resultantes del contrato.

374.

El comitente carece de accion directa contra los terceros con quienes el comisionista hubiere contratado en

su propio nombre : podrá, sin embargo, compeler a éste a que le ceda las acciones que hubiese adquirido.

375.

El comitente puede declarar a los terceros que han contratado con el comisionista que el contrato le pertenece i que toma sobre sí su cumplimiento.

La declaracion en tal caso, dejando subsistentes las relaciones establecidas entre el comisionista i los terceros, constituirá al comitente fiador de los contratos que aquel hubiere celebrado a su propio nombre.

376.

En caso de duda, se presume que el comisionista ha contratado a su nombre.

377.

Obrando el comisionista a nombre de su comitente, solo éste quedará obligado a favor de los terceros que trataren con aquel.

El comisionista, sin embargo, conservará respecto del comitente i terceros los derechos i obligaciones de mandatario comercial.

378.

El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comision i no podrá delegarla sin previa autorizacion esplicita de su comitente.

379.

La precedente prohibicion no comprende la ejecucion

de aquellos actos subalternos que, según la costumbre del comercio, se confían a los dependientes.

380.

Autorizado esplicitamente para delegar, el comisionista deberá hacerlo en la persona que le hubiere designado el comitente.

Si la persona designada no gozare al tiempo de la sustitucion del concepto de probidad i solvencia que tenia en la época de la designacion, i el negocio no fuere urgente, deberá dar aviso a su comitente para que provea lo que mas conviniere a sus intereses.

Si el negocio fuere urgente, hará la sustitucion en otra persona que la designada.

381.

Se entiende que el comisionista tiene autorizacion implicita para delegar, cuando estuviere impedido para obrar por sí mismo i hubiere peligro en la demora.

No habiéndolo, el comisionista impedido deberá dar pronto aviso del impedimento i esperar las órdenes de su comitente.

382.

El que delega sus funciones, en virtud de autorizacion explicita o implicita, es responsable al comitente de los daños i perjuicios que le sobrevinieren, si el delegado no fuere persona notoriamente capaz i solvente, o si al verificar la sustitucion hubiese alterado de algun modo la forma de la comision.

383.

La delegacion ejecutada a nombre del comitente pone término a la comision respecto del comisionista.

Verificada a nombre de éste, la comision subsiste con todos sus efectos legales i se constituye otra nueva entre el delegante i el delegado.

384.

El comisionista que delegare su encargo, a pesar de la prohibicion del comitente, asume por este solo hecho el carácter de *ajente officioso* i responderá como tal del resultado de las operaciones del sustituto.

385.

En todos los casos en que el comisionista delegue su comision, deberá dar aviso a su comitente de la delegacion i de la persona delegada.

386.

El comisionista deberá sujetarse estrictamente en el desempeño de la comision a las órdenes o instrucciones que hubiere recibido de su comitente.

Pero si creyere que, cumpliéndolas a la letra, debe resultar un daño grave a su comitente, será de su deber suspender la ejecucion i darle aviso por el primer correo.

En ningun caso podrá obrar contra las disposiciones espresas i claras de su comitente.

387.

En todos los casos no previstos por el comitente, el

comisionista deberá consultarle i suspender la ejecucion de su encargo miéntras reciba nuevas instrucciones.

Si la urjencia i estado del negocio no permitiere demora alguna, o si estuviere autorizado para obrar a su arbitrio, el comisionista podrá hacer lo que le dicte su prudencia i sea mas conforme a los usos i procedimientos de los comerciantes entendidos i diligentes.

388.

Por ningun pretesto podrá el comisionista alterar o modificar la sustancia de la comision ni subrogar el objeto de ella por equivalentes.

389.

Tampoco le será permitido alterar el modo de ejecucion que el comitente le hubiere prescrito, salvo en los casos siguientes :

1.º Cuando un caso fortuito, imprevisto o insólito impidiere evidentemente al comisionista ejecutar su encargo por los medios que le hubiere indicado el comitente.

2.º Cuando por los medios de ejecucion que empleare quedase cumplida la intencion del comitente i obtuviere el resultado que éste se propuso.

390.

Solo el comitente puede reclamar la violacion de las órdenes o instrucciones que hubiere comunicado al comisionista.

Este i los terceros que hubieren contratado con él en ningun caso podrán prevalerse de la infraccion como de un medio de nulidad.

391.

Se prohíbe a los comisionistas, salvo el caso de autorización formal, hacer contratos por cuenta de dos comitentes o por cuenta propia i ajena, siempre que para celebrarlos tenga que representar intereses incompatibles.

Así no podrá el comisionista :

1.º Comprar o vender por cuenta de un comitente mercaderías que tenga para vender o que esté encargado de comprar por cuenta de otro comitente.

2.º Comprar para sí mercaderías de sus comitentes o adquirir para ellos efectos que le pertenezcan.

392.

Cuando la comision requiera provision de fondos i el comitente no la hubiere verificado en cantidad suficiente, el comisionista podrá renunciar su encargo en cualquiera época o suspender su ejecucion, a no ser que se hubiese obligado a anticipar las cantidades necesarias al desempeño de la comision bajo una forma determinada de reintegro.

393.

Podrá asimismo renunciar la comision, toda vez que el valor presunto de las mercaderías no alcanzare a cubrir los gastos del transporte i recibo.

En este caso, deberá el comisionista dar pronto aviso a su comitente i pedir el depósito judicial de las mercaderías.

394.

Puede el comisionista exigir se le paguen al contado sus anticipaciones, intereses i costos, aun cuando no haya evacuado cumplidamente el negocio cometido.

Para usar de este derecho, deberá presentar su cuenta con los documentos que la justifiquen.

395.

El comisionista tiene derecho a que se le retribuyan competentemente sus servicios.

Si las partes no hubieren determinado la cuota de la retribucion, el comisionista podrá exigir la que fuere de uso jeneral en la plaza donde hubiere desempeñado la comision i en su defecto la acostumbrada en la plaza mas inmediata.

No resultando bien establecida la cuota usual, el Tribunal de comercio fijará la suma que deba abonarse al comisionista, calculándola sobre el valor de la operacion incluso los gastos.

396.

Ejecutando alguno de los contratos de que habla el artículo 391 con prévia autorizacion de su comitente, solo percibirá el comisionista la mitad de la comision ordinaria en defecto de pacto espreso.

397.

Revocada la comision ántes de evacuado el encargo, el comitente abonará al comisionista la retribucion proporcional a las cantidades que éste hubiere recibido o

invertido hasta el día en que llegare a su conocimiento la revocacion.

398.

Fuera de su comision, el comisionista no puede percibir lucro alguno de la negociacion que se le hubiere encomendado.

En consecuencia, deberá abonar a su comitente cualquier provecho directo o indirecto que obtuviere en el desempeño de su mandato.

399.

Evacuada la negociacion encomendada, el comisionista está obligado :

1.º A dar aviso a su comitente por el primer correo.

2.º A remitirle por el siguiente cuenta detallada i justificada de su administracion i devolverle los títulos i demas piezas que el comitente le hubiere remitido, salvo las cartas misivas.

3.º A reintegrarle el saldo que resulte a su favor, bajados los costos, comision, corretaje, anticipaciones e intereses, por los medios que el comitente le hubiere designado o en su defecto por los de uso jeneral en el comercio.

400.

Las cuentas que rindiere el comisionista deberán concordar con los asientos de sus libros.

Si no estuvieren conformes con ellos, el comisionista será castigado como reo de hurto con falsedad.

En la misma pena incurrirá el comisionista que altere en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponga gastos o exajere los que hubiere practicado.

401.

El comisionista abonará a su comitente intereses legales, aunque no preceda interpelacion, si fuere moroso en rendir su cuenta o remitir el saldo en la época que determina el artículo 399.

402.

Los riesgos de la remision del saldo son de cargo del comitente, siempre que el comisionista la hubiere verificado en la forma que indica el número 3.º del art. 399.

403.

Siendo moroso en la rendicion de su cuenta, el comisionista no podrá cobrar intereses de sus anticipaciones desde el dia en que hubiere incurrido en mora.

404.

El comisionista tiene derecho para retener las mercaderías consignadas hasta el preferente i efectivo pago de sus anticipaciones, intereses, costos i comision, concurriendo estas circunstancias :

1.ª Que las mercaderías le hayan sido remitidas de una plaza a otra.

2.ª Que hayan sido entregadas real o virtualmente al comisionista.

405.

Para determinar si hai espedicion de una plaza a otra, no se tomará en cuenta el domicilio del comitente ni el

del comisionista al tiempo de la traslacion de las mercaderías.

406.

Hai entrega real cuando las mercaderías están a disposicion del comisionista en sus almacenes o en ajenos, en los depósitos de Aduana o en cualquier otro lugar público o privado.

Hai entrega virtual, si ántes que las mercaderías hayan llegado a manos del comisionista éste pudiere acreditar que le han sido espedidas con una carta de porte o un conocimiento, nominativos o a la órden.

407.

Goza asimismo el comisionista, para ser pagado preferentemente a los demas acreedores del comitente, del derecho de retener el producto de las mercaderías consignadas, sea cual fuere la forma en que exista al tiempo de la quiebra del comitente.

408.

El comisionista que recibiere mercaderías espedidas de una plaza a otra en prenda de un préstamo o anticipacion, gozará del derecho de retencion con tal que la factura contenga la declaracion de la suma prestada o anticipada, la especie i naturaleza de los efectos remitidos.

409.

No habiendo espedicion de una plaza a otra, el comisionista solo gozará del derecho de prenda sobre las mer-

caderías que se le hubieren entregado real o virtualmente.

410.

La comision colectivamente conferida por muchos comitentes produce en ellos obligaciones solidarias a favor del comisionista, del mismo modo que la aceptación colectiva de varios comisionistas produce obligación solidaria a favor del comitente.

411.

Los comitentes tienen todos los derechos i obligaciones correlativos a las obligaciones i derechos de los comisionistas.

SECCION 3.ª

De las diversas clases de comisionistas.

412.

Hai cuatro clases de comisionistas.

Comisionistas para comprar.

Comisionistas para vender.

Comisionistas de trasportes por tierra, lagos, rios o canales navegables.

Comisionistas para ejecutar operaciones de banco.

De esta última clase se trata en el título *Del contrato i de las letras de cambio.*

§ I.

De los comisionistas para comprar.

413.

El comisionista encargado de comprar deberá observar estrictamente las instrucciones que tenga en cuanto a la especie, calidad, cantidad, precio i demas circunstancias de las mercaderías que su comitente le pidiere.

414.

Escediendo sus instrucciones respecto a la especie i calidad, el comitente no estará obligado a recibir las mercaderías.

Pero si el exceso fuere en la cantidad, el comitente deberá aceptar las mercaderías pedidas, dejando las demas a cargo del comisionista.

415.

El comitente podrá usar del derecho que le confiere el primer inciso del precedente artículo, aun cuando haya pagado el precio del transporte de las mercaderías, con tal que, en el acto de abrir los embalajes que las contengan, protestare no recibirlas por no ser de la misma especie o calidad indicadas en sus instrucciones.

416.

Compradas las mercaderías a precios mas subidos que los señalados en las instrucciones, el comitente podrá aceptarlas o dejarlas por cuenta del comisionista.

Conviene este en percibir solamente el precio señalado, el comitente será obligado a recibir las mercaderías.

417.

El comisionista encargado de comprar i hacer trasportar mercaderías por precios fijos no podrá exigir se compense el exceso de precio de una de esas operaciones con la baja que hubiere obtenido en la otra.

418.

No podrá comprar efectos por cuenta de su comitente a mayores precios que los que tuvieren en la plaza los pedidos, aun cuando el comitente le hubiere señalado otros mas subidos.

Contraviniendo a esta prohibicion, el comisionista abonará al comitente la diferencia entre el precio de plaza i el precio de la compra.

419.

Comprando a condiciones mas onerosas que las que rijan en la plaza, responderá a su comitente del perjuicio que le causare, sin que le sirva de escepcion el haber hecho compras por cuenta propia en iguales términos.

420.

El dominio de las mercaderías compradas i recibidas por el comisionista pertenece al comitente.

El comisionista, sin embargo, es responsable de la custodia i conservacion de las mercaderías hasta el momento en que salgan de sus almacenes bien acondicionadas.

421.

Espedidas las mercaderías, cesa la responsabilidad del comisionista i ellas corren de cuenta i riesgo del comitente, salvo que hubiere convencion en contrario.

422.

El comisionista goza del derecho de retencion que sanciona el artículo 404, aun respecto de las mercaderías que se encontraren en tránsito al tiempo de la quiebra de su comitente.

423.

Cesa el derecho de retencion desde el momento en que las mercaderías sean entregadas realmente al comitente.

§ II.

Del comisionista para vender.

424.

El comisionista que, al recibir los efectos, notare que se hallan averiados o en distinto estado del que indicare la carta de porte o el conocimiento, deberá practicar inmediatamente las diligencias que prescribe el art. 364.

425.

No haciendo constar las averías en los términos del artículo precitado, se presume que el comisionista ha

recibido las mercaderías en el mismo estado que enuncia la carta de porte o el conocimiento, i responderá de ellas a su comitente, a ménos que justificare haber ocurrido ántes de haberlas recibido.

426.

Cuando la alteracion de las mercaderías hiciere tan urgente su venta que no hubiese tiempo para dar aviso al comitente, el comisionista acudirá al Tribunal de comercio para que autorize la venta en los términos que juzgare mas convenientes a los intereses del propietario.

427.

El comisionista se conformará rigurosamente a sus instrucciones, en cuanto al precio, lugar, época, modo i demás circunstancias de la venta que se le encomendare.

428.

Vendiendo a precios mas subidos que los designados en las instrucciones, facturas o correspondencia, el comisionista deberá abonarlos íntegramente a su comitente, salvo que, por un convenio especial, se hiciere la venta a provecho comun.

Si vendiere a precios mas bajos que los señalados, el comisionista será responsable de la diferencia.

429.

El comisionista podrá vender a los plazos de uso jeneral en la plaza, a no ser que se lo prohiban sus instrucciones.

430.

Aun cuando el comisionista estuviere autorizado tácita o espresamente para vender a plazo, solo podrá verificarlo a personas notoriamente solventes.

431.

Vendiendo a plazo, deberá espresar en las cuentas que rindiere los nombres de los compradores ; i no haciéndolo, se entenderá que las ventas han sido verificadas al contado.

Aun en las que hiciere en esta forma, deberá manifestar los nombres de los compradores si el comitente se lo exijiere.

432.

El comisionista que, teniendo órden de vender al contado i por un precio fijo, vendiere al fiado por otro mas subido, hará suya la diferencia toda vez que el comitente le exija el pago en la forma prescrita en sus instrucciones.

433.

No pudiendo vender a los precios i condiciones que se le señalaren, deberá el comisionista dar aviso i esperar las órdenes de su comitente.

En ningun caso podrá devolver las mercaderías sin prévia órden de su comitente.

434.

El comisionista deberá verificar la cobranza de los

créditos de su comitente en las épocas en que se hicieren exigibles; i no haciéndolo con toda la actividad que reclama la naturaleza de su encargo, responderá de los perjuicios que causare su omision.

435.

Cuando el comisionista recibiere mercaderías de distintos comitentes, deberá distinguirlas por una contramarca que designe la respectiva propiedad.

436.

Comprendiendo en una misma negociacion mercaderías de distintos comitentes o del mismo i alguno de sus comitentes, será obligado a distinguirlas en las facturas con sus respectivas marcas i contramarcas i anotar en sus libros las que correspondan a cada propietario.

437.

El comisionista que tuviere contra una misma persona diversos créditos procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes o bien por cuenta propia i ajena, deberá anotar en sus libros i en los recibos que otorgue el nombre del interesado por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

438.

Omitida la anotacion que prescribe el precedente artículo, la imputacion de los pagos se hará conforme a las reglas siguientes :

1.^a Si el crédito procediere de una sola operación ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas

que haga el deudor serán distribuidas por el comisionista entre los interesados a prorata de sus respectivos haberes.

2.^a Si los créditos provinieren de distintas operaciones practicadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que designe el deudor con tal que ninguno de ellos se halle vencido o que lo estén todos a la vez.

3.^a Si en la época del pago alguno de los plazos estuvieren vencidos i hubiere otros por vencer, se aplicará precisamente la cantidad que entregare el deudor a los créditos vencidos, i el exceso, si lo hubiere, se distribuirá sueldo a libra entre los créditos no vencidos.

439.

La comision de garantía o seguro de que habla el artículo 2152 del Código Civil puede resultar de un convenio tácito o espreso, i en uno i otro caso podrá ser probada por testigos.

440.

El comisionista que, asegurando la solvencia de los deudores, no corriere riesgo alguno no tendrá derecho sino al pago de la comision simple.

Por consiguiente, no podrá llevar comision de garantía, aun cuando haya sido estipulada :

1.^o Si las ventas fueren hechas a condicion de entregar el precio en el acto de recibir las mercaderías.

2.^o Si al tiempo de recibir los efectos vendidos a plazo, el comprador pagare el precio con descuento.

§ III.

**De los comisionistas de transporte por tierra,
ríos o canales navegables.**

441.

Comisionista de transporte es aquel que, en su propio nombre pero por cuenta ajena, trata con un porteador la conduccion de mercaderías de un lugar a otro.

442.

No es comisionista de transporte el que, habiendo vendido mercaderías por correspondencia, se encarga de remitirlas al comprador.

Pero la aceptacion de este encargo impone al vendedor las obligaciones de mandatario; i en consecuencia responderá como tal aun de la culpa que cometiere en la eleccion de porteador.

443.

Fuera de los libros cuya teneduría prescribe el artículo 57, el comisionista deberá llevar un registro especial en la forma que establece el artículo 60 i en él copiará íntegramente las cartas de porte que suscribiere.

444.

Deberá además asentar en el diario, por orden progresivo de números i fechas, las mercaderías que espi-

diere, con espresion de su calidad, destino, nombres, apellidos i domicilios del porteador i consignatario i precio del trasporte.

445.

Es obligacion del comisionista asegurar las mercaderías que remitiere por cuenta ajena, teniendo órden i provision para hacerlo, o dar pronto aviso a su comitente si no pudiese realizar el seguro por el precio i condiciones que le designaren sus instrucciones.

Ocurriendo la quiebra del asegurador, pendiente el riesgo de las mercaderías, el comisionista deberá renovar el seguro, aun cuando no tenga encargo especial al efecto.

446.

El comisionista es responsable :

1.º Del arribo de las mercaderías en el plazo que determine la carta de porte, salvo el caso de fuerza mayor legalmente justificado.

2.º De la pérdida, faltas o averías, a ménos que haya pacto en contrario o que esos accidentes sobrevengan por caso fortuito o por vicio propio de las mercaderías.

3.º De los hechos del comisionista intermediario a quien hubiere encomendado la direccion de las mercaderías, a no ser que éste hubiese sido designado por el comitente.

447.

La responsabilidad del comisionista principia desde el momento en que las mercaderías quedan a su disposicion o son recibidas por sus dependientes.

448.

El comisionista intermediario toma sobre sí el cumplimiento de las obligaciones que contrae el comisionista principal respecto de su comitente.

Sin embargo, no responderá de las pérdidas, faltas o averías que sufrieren las mercaderías, siempre que cumpliera literalmente las instrucciones del comisionista principal, aun cuando éstas fueren contrarias a las del comitente.

449.

Por el hecho de la aceptación de su encargo, el comisionista de transporte se obliga a la vez a favor del comitente i del consignatario.

Por consiguiente, responderá a éste de los daños i perjuicios que le ocasionare el cambio de destino de las mercaderías, toda vez que lo verificare sin que el comitente haya acreditado el consentimiento del consignatario.

450.

Las disposiciones contenidas en el título 5.º de este libro son obligatorias a los comisionistas de transporte i a los asentistas en una operación particular i determinada, aun cuando no verifiquen por sí mismos la conducción de mercaderías.

SECCION 4.ª

De la preposicion.

451.

La preposicion es un contrato por el cual una persona encomienda la administracion de un establecimiento mercantil o fabril o de una parte de él a otra que la acepta i se obliga a desempeñarla por cuenta del comitente.

La persona encargada de la administracion de un establecimiento mercantil o fabril se denomina *factor*.

La que se encarga de la jestion de las operaciones relativas a una determinada parte del jiro de un establecimiento i obra bajo la inmediata direccion del comitente se llama *mancebo* o *dependiente* de comercio.

§ I.

Disposiciones comunes a los factores i mancebos de comercio.

452.

Los factores i mancebos deberán contratar siempre a nombre de sus comitentes i espresar en la antefirma de los documentos que otorgaren que los suscriben por poder.

453.

Obrando en la forma que indica el precedente artículo,

los factores i mancebos obligan a sus comitentes al cumplimiento de los contratos que celebren, sin quedar ellos personalmente obligados.

454.

La violacion de las instrucciones, la apropiacion del resultado de una negociacion o el abuso de confianza de parte de los factores o mancebos no exoneran a sus comitentes de la obligacion de llevar a efecto los contratos que aquellos hagan a nombre de éstos.

455.

Los factores o mancebos que obraren en su propio nombre quedan personalmente obligados a cumplir los contratos que ajustaren, a no ser que tales contratos correspondan al establecimiento de que estuvieren encargados i que hubieren espresado que los celebran por cuenta de sus comitentes.

456.

Siempre que los factores o mancebos obraren a su propio nombre, sin espresar que contratan por cuenta ajena, se entenderá que lo hacen por la de sus comitentes en los siguientes casos :

1.º Si el contrato fuere celebrado por un factor o mancebo tenido por tal : si ese contrato estuviere comprendido en el jiro ordinario del establecimiento que administrare i fuere notorio que éste pertenece a una persona conocida.

2.º Si no estando comprendida la operacion en el jiro ordinario del establecimiento, hubiere sido ejecutada por orden del comitente.

3.º Si habiendo obrado sin orden, el comitente hubiere ratificado espresa o tácitamente la operacion.

4.º Si el resultado de la negociacion se hubiere convertido en provecho del comitente.

457.

En cualquiera de los casos enumerados en el anterior artículo, los terceros que contrataren con un factor o mancebo pueden, a su eleccion, dirigir sus acciones contra éstos o su comitente, pero no contra ámbos.

458.

En el desempeño de su cargo deberán los factores i mancebos observar las disposiciones consignadas en la Seccion 2.ª de este titulo en cuanto no se oponga a la naturaleza de aquel.

459.

Es un deber del factor o mancebo cumplir las leyes fiscales i los reglamentos de la administracion pública en cuanto conciernan a los negocios de su cargo.

Las multas en que incurrieren por la infraccion de las leyes i reglamentos serán cubiertas con los bienes que administren, quedando ellos obligados a indemnizar a sus comitentes.

460.

Se prohíbe a los factores i mancebos traficar por su cuenta o tomar interes en su nombre o ajeno en negociaciones del mismo jénero que las que hagan por cuenta de su comitente, a ménos que fueren espresamente autorizados para ello.

Por el hecho de contravenir a esta prohibicion se aplicarán al comitente los beneficios que produzcan las negociaciones del factor o mancebo, quedando de su esclusivo cargo las pérdidas.

461.

No es lícito a los factores i mancebos ni a sus comitentes rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo, i el que lo hiciere deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.

462.

Son causas legales de parte del comitente :

1.^a Todo acto de fraude o abuso de confianza que cometa el factor o mancebo.

2.^a La ejecucion de alguna de las negociaciones prohibidas al factor o mancebo.

3.^a Las injurias o actos que, a juicio del Tribunal consular, comprometan la seguridad personal, el honor o los intereses del comitente.

463.

Respecto a los factores o mancebos, son causas legales :

1.^a Las injurias o actos de que habla el número 3 del precedente artículo.

2.^a El maltrato a juicio del Tribunal de comercio.

3.^a La retencion de sus salarios en dos plazos contínuos.

464.

La enumeracion que contienen los dos artículos que

antecedes es puramente demostrativa i no escluye la alegacion de otras causas iguales o mayores que las enumeradas.

465.

No teniendo plazo determinado el empeño de los factores o mancebos con sus comitentes, cualquiera de ellos podrá darlo por concluido, avisando al otro con un mes de anticipacion.

El principal en todo caso podrá hacer efectiva, ántes de vencido el mes, la despedida del factor o mancebo, pagándole la mesada correspondiente.

466.

Los factores i mancebos tienen derecho :

1.º Al salario estipulado, aun cuando por algun accidente inculpable no prestaren sus servicios durante tres meses continuos, salvo el caso en que, segun convenio, se les pagare por jornales.

2.º A la indemnizacion de las pérdidas i gastos extraordinarios que hicieron por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

467.

Fuera de los modos que establece el Código civil, el mandato de los factores i mancebos se estingue :

1.º Por su absoluta inhabilitacion para el servicio estipulado.

2.º Por el vencimiento del término de sus contratos.

3.º Por la enajenacion del establecimiento en que sirvieren.

§ II.

De los factores.

468.

Puede ser factor el que tiene capacidad para comerciar conforme al artículo 15 de este Código.

Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor emancipado i la mujer casada que hubieren cumplido diez i siete años, siendo autorizados respectivamente por su padre, curador o marido para contratar con el comitente i desempeñar la factoría.

469.

Los factores deben ser investidos de un poder especial otorgado por el propietario del establecimiento cuya administracion se les encomiende.

El poder será registrado i publicado en la forma prescrita en el tít. 2.º § 1.º del lib. 1.º

470.

Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la administracion del establecimiento que se les confiare i podrán usar de todas las facultades necesarias al buen desempeño de su encargo, a ménos que el comitente se las hubiere restrinjido espresamente en el poder que les diere.

471.

Los factores observarán, respecto del establecimiento

que administren, todas las reglas de contabilidad prescritas a los comerciantes en jeneral.

§ III.

De los mancebos de comercio.

472.

Pueden ser mancebos todos los que pueden ser factores conforme al artículo 468.

Pero los oficios mecánicos de un establecimiento mercantil pueden ser desempeñados por personas de catorce años autorizadas por su padre, curador o marido en su caso.

473.

Los mancebos no pueden obligar a sus comitentes, a ménos que éstos les confieran espresamente la facultad de ejecutar a su nombre ciertas i determinadas operaciones concernientes al jiro que les encomendaren.

474.

La autorizacion para jirar i firmar letras de cambio i otros documentos endosables, o para recaudar i recibir cantidades que no provengan de operaciones que hubiere ejecutado el mancebo, le será conferida por escritura pública con especificacion de los actos i negociaciones a que se estienda el encargo.

El poder será registrado i publicado en la forma establecida en el § 1.º tit. 2.º lib. 1.º

475.

Los contratos que celebrare el mancebo con las personas a quienes su comitente lo haya dado a conocer por circulares, como autorizado para firmar su correspondencia o ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan a los principales, siempre que los contratos se circunscriban a los actos o negociaciones que se les hubieren confiado.

476.

La entrega de mercaderías a un mancebo autorizado para recibirlas se reputa hecha al mismo comitente; i no se admitirán contra ella otras reclamaciones que las que podrian tener lugar si éste en persona las hubiere recibido.

477.

Los mancebos encargados de vender por menor se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán espedir a nombre de sus comitentes los recibos que otorgaren.

Gozarán de igual facultad los mancebos que vendan por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado i que el pago se verifique en el mismo almacen que administren.

Si las ventas se hicieren al fiado o si debieren verificarse los pagos fuera del almacen, los recibos serán firmados necesariamente por el comitente o por persona autorizada para cobrar.

478.

Los asientos que los mancebos encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus comitentes perjudican a éstos como si ellos mismos los hubieren verificado.

TITULO VII.

De la sociedad.

479.

La lei reconoce tres especies de sociedad :

- 1.º Sociedad colectiva.
- 2.º Sociedad anónima.
- 3.º Sociedad en comandita.

Reconoce tambien la asociacion o cuentas en participacion.

SECCION I.ª

De la sociedad colectiva.

§ I.

De la formacion i prueba de la sociedad colectiva.

480.

Toda persona capaz de comerciar lo es tambien para celebrar el contrato de sociedad.

El menor i la mujer casada, divorciada o separada de bienes, aunque habilitados para comerciar, necesitan serlo especialmente para celebrar una sociedad.

481.

La sociedad se forma i prueba por escritura pública inscrita, fijada i publicada en los términos del art. 486.

La disolucion de la sociedad ántes de vencido el término estipulado, la próroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteracion de la razon social i, en jeneral, toda reforma, ampliacion o modificacion del contrato serán reducidas a escritura pública con las solemnidades indicadas en el anterior inciso.

482.

El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios que el de obligarlos al otorgamiento de la escritura pública ántes que la sociedad dé principio a sus operaciones.

483.

La escritura social deberá espresar :

1.º Los nombres, apellidos i domicilios de los socios.

2.º La razon o firma social.

3.º Los socios encargados de la administracion i del uso de la razon social.

4.º El capital que introduce cada uno de los socios, en dinero, créditos o en cualquiera otra clase de bienes, el valor que se asigne a los aportes en muebles o inmuebles i en su defecto la forma en que deba hacerse el justiprecio.

5.º Las negociaciones sobre que deba versar el jiro de la sociedad.

6.º La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial.

7.º La época en que la sociedad debe principiar i disolverse.

8.º La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares.

9.º La forma en que ha de verificarse la liquidacion i division del haber social.

10.º Si las diferencias que les ocurran, durante la sociedad o al tiempo de la disolucion, deberán ser o no sometidas a la resolucion de arbitradores i en el primer caso la forma en que deba hacerse el nombramiento.

11.º El domicilio de la sociedad.

12.º Los demas pactos que acordaren los socios.

484.

No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del art. 481, ni para justificar la existencia de pactos no espresados en ellas.

485.

Dentro de los quince dias inmediatos a la fecha de las escrituras mencionadas, los socios entregarán en la secretaría del Tribunal de comercio del Departamento en que se establezca el domicilio social un extracto de ellas, certificado por el escribano que las hubiere autorizado.

El extracto contendrá las indicaciones espresadas en los números 1, 2, 3, 4 i 7 del art. 483, la fecha de las respectivas escrituras i la indicacion del nombre i domicilio del escribano que las hubiere otorgado.

486.

El extracto será inscrito en la segunda seccion del registro de comercio, fijado por tres meses en la secretaria del Tribunal consular i publicado en un periódico del Departamento, i no habiéndolo, en carteles fijados en tres de los parajes mas públicos del domicilio social.

Si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes de la República, la inscripcion, fijacion i publicacion se harán en todos ellos dentro de los quince dias precedentes a la apertura de la nueva casa.

487.

La insercion en un periódico será justificada con un ejemplar certificado por el impresor i la publicacion por carteles con la certificacion del secretario del Tribunal de comercio.

488.

La omision de la escritura social i la de cualquiera de las solemnidades prescritas en el art. 486 produce nulidad absoluta entre los socios.

Estos, sin embargo, responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre i en interes de la sociedad de hecho.

489.

El cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas, la ratificacion espresa i la ejecucion voluntaria del contrato no lo purgan del vicio de nulidad.

490.

La inobservancia de las disposiciones consignadas en los artículos 481 i 486, será además castigada con la multa de quinientos pesos de que responderán solidariamente los asociados.

Incurrirán éstos en la misma multa, siempre que dieren principio a las operaciones proyectadas ántes del otorgamiento, inscripcion, fijacion i publicacion de la escritura social.

491.

Declarada la nulidad pendiente aun la sociedad de hecho, los socios procederán a la liquidacion de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del quasi contrato de *comunidad*.

492.

Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, por vía de accion o escepcion despues de disuelta la sociedad de hecho.

493.

Tampoco podrán alegar la falta de una o mas de las solemnidades mencionadas contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, i éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Asímismo no podrán oponer los socios a los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

494.

Los terceros podrán oponer a terceros la inobservancia de las solemnidades estatuidas; i el que fundare su intencion en la existencia de la sociedad deberá probar que ha sido constituida en conformidad con las prescripciones de este titulo.

495.

El tercero que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituida no puede sustraerse por esta razon al cumplimiento de sus obligaciones.

496.

Los actos enumerados en el inciso 2.º del art. 481 no producen efecto alguno contra terceros, si no fueren escriturados, inscritos, fijados i publicados en la forma que designa el artículo 486.

§ II.

De la razon o firma social.

497.

La razon social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios o de alguno de ellos, con la agregacion de estas palabras *i Compañia*.

498.

La firma social constituye el estado civil i la persona-

lidad de la sociedad colectiva i espresa el mandato recíproco que se confieren los socios para tratar i obligarse a los terceros.

499.

Solo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la composicion de la razon social.

El nombre del socio que ha muerto o se ha separado de la sociedad será suprimido de la firma social.

500.

El uso de la razon social despues de disuelta la sociedad constituye un delito de falsedad i la inclusion en aquella del nombre de una persona estraña es una estafa.

La falsedad i la estafa serán castigadas con arreglo al Código penal.

501.

El que tolera la insercion de su nombre en la razon de comercio de una sociedad estraña obliga su responsabilidad a favor de las personas que hubieren contratado con ella.

502.

La razon social no es un accesorio del establecimiento social o fabril que hace el objeto de las operaciones sociales i por consiguiente no es trasmisible con él.

503.

Los socios colectivos indicados en la escritura social i

en las diligencias de publicacion son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraidas bajo la razon social.

En ningun caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

504.

La sociedad debe cumplir todas las obligaciones que, por el tenor del título o por las circunstancias del hecho, aparezcan contraidas por su cuenta i en su interes, aunque por otra parte no hayan sido autorizadas con la firma social.

505.

Solo pueden usar de la razon social el socio o socios a quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegacion espresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

506.

El uso de la razon social puede ser conferido a una persona estraña a la sociedad.

El delegatario deberá indicar en los documentos públicos o privados que firma *por poder*, so pena de pagar los efectos de comercio que hubiere puesto en circulacion toda vez que la omision de la antefirma induzca en error acerca de su cualidad a los terceros que los hubieren aceptado.

507.

Si un socio no autorizado usare de la firma social, la

sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubiere suscrito, salvo en estos casos :

1.º Si el tercero probare que la sociedad ha cumplido voluntariamente otras obligaciones contraídas en la misma forma.

2.º Si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará a la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

508.

Las obligaciones que el jerente suscriba con la razon social para pagar a sus acreedores personales no son de la responsabilidad de la sociedad.

§ III.

Del fondo social i de la division de las ganancias i pérdidas.

509.

El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios promete entregar a la sociedad.

510.

Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilejios de invencion, el trabajo manual, la mera industria i, en jeneral, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

511.

Los aportes cuyo valor no constare de la escritura social serán justipreciados en la forma acordada por los socios ; i en defecto de convenio, lo serán a precios de plaza por peritos elejidos por las partes.

512.

Los oficios públicos de corredor, ajente de cambio i cualquier otro que sea servido en virtud de nombramiento del Presidente de la República no pueden ser materia de un aporte.

513.

Los socios deberán entregar sus aportes en la época i forma estipulada en el contrato.

A falta de estipulacion, la entrega se hará en el domicilio social luego que la sociedad se halle legalmente instalada.

514.

El retardo en la entrega del aporte, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para escluir de la sociedad al socio moroso o proceder ejecutivamente contra su persona i bienes para compelerlo al cumplimiento de su obligacion.

En uno i otro caso, el socio moroso responderá de los daños i perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad.

515.

El socio que aportare créditos *nominativos o a la órden* deberá trasferir los primeros i endosar los segundos a favor de la sociedad ; pero su importe no será abonado en cuenta hasta que haya ingresado efectivamente a la caja social.

516.

Será de cargo de la sociedad hacer notificar al deudor la trasferencia de los créditos nominativos.

Si éstos resultaren de cuentas corrientes, podrá acreditarse la notificacion con la correspondencia o los libros del deudor.

517.

No realizándose los créditos, el socio que los hubiere aportado será responsable de su valor hasta la cantidad necesaria para cubrir su aporte, los intereses corrientes que éste hubiere devengado i los gastos causados en la cobranza.

618.

Ningun socio podrá ser obligado a aumentar su aporte o a reponerlo si se perdiere durante la sociedad, salvo el caso de estipulacion en contrario.

519.

Si el aporte de uno de los socios consistiere en objetos indeterminados, la pérdida de éstos ántes de la entrega no liberta al aportante de las obligaciones que le impo-

ne el contrato ; i no cumpliéndolas, deberá indemnizar a la sociedad de los daños i perjuicios que le sobrevengan.

Pero si el aporte fuere de un cuerpo cierto, la pérdida ocurrida antes de la entrega estingue la obligacion del aportante sin cargo de indemnizacion.

Si despues de la tradicion se perdiere la cosa aportada en propiedad o usufructo, la pérdida producirá los efectos que enuncian los artículos 2084 i 2102 del Código Civil.

520.

Antes de solemnizada la tradicion en los términos prescritos en los artículos 686 i siguientes del precitado Código, el peligro del inmueble aportado en propiedad corresponde al aportante.

521.

Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste a la sociedad los mismos servicios que aquella ; i los demas socios estarán obligados a aceptarla, siempre que la cosa perdida no fuere el objeto que la sociedad se haya propuesto explotar.

522.

La sociedad tiene respecto de las cosas aportadas en usufructo los mismos derechos i obligaciones que el usufructuario.

523.

Los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la sociedad el aporte que éste hubiere

introducido; pero les será permitido solicitar la retencion de la parte de interes que en ella tuviere para percibir-la al tiempo de la division social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales, sin perjuicio de su derecho para perseguir la parte que corresponda a su deudor en el residuo de la masa concursada.

524.

Los socios no pueden exigir la restitution de sus aportes ántes de concluida la liquidacion de la sociedad, a ménos que consistan en el mero usufructo de los objetos introducidos al fondo comun.

525.

Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias i pérdidas a prorata de sus respectivos aportes, salvo que hubieren estipulado dividir las en otra forma.

526.

El socio industrial llevará en las ganancias una cuota igual a la que corresponda al aporte mas módico; pero no participará de las pérdidas, a no ser que hubiere convencion en contrario.

§ IV.

De la administracion de la sociedad.

527.

El réjimen de la sociedad colectiva se ajustará a los

pactos que contenga la escritura social, i en lo que no se hubiere previsto en ellos a las reglas que a continuacion se espresan.

528.

La administracion corresponde de derecho a todos i cada uno de los socios, i éstos pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o estraños.

529.

Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar i obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia i consentimiento.

530.

En virtud del mandato legal cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos i contratos comprendidos en el jiro ordinario de la sociedad o que sean necesarios o conducentes a la asecurion de los fines que ésta se hubiere propuesto.

531.

Cada uno de los socios tiene derecho de oponerse a la consumacion de los actos i contratos proyectados por otro, a no ser que se refieran a la mera conservacion de las cosas comunes.

532.

La oposicion suspende provisoriamente la ejecucion

del acto o contrato proyectado hasta que la mayoría numérica de los socios se pronuncie acerca de su conveniencia o inconveniencia.

533.

El acuerdo de la mayoría solo obliga a la minoría cuando recae sobre actos de simple administración o de disposición comprendidos en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos o mas pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar a efecto el acto o contrato proyectado.

534.

Si a pesar de la oposición se verificare el acto o contrato con terceros de buena fé, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

535.

Delegada la facultad de administrar en uno o mas de los socios, los demas quedan por este solo hecho inhibidos de toda injerencia en la administración social.

536.

La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

537.

El delegado tendrá únicamente las facultades que

designe su título ; i cualquiera esceso que cometa en el ejercicio de ellas, lo hará responsable a la sociedad de todos los daños i perjuicios que le sobrevengan.

538.

Los administradores delegados representan a la sociedad judicial i estrajudicialmente ; pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender, hipotecar, alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transijir ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

539.

Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales que el administrador hiciere a vista i paciencia de los socios se entenderán autorizadas i aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

540.

No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles comunes, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el jiro ordinario de la sociedad, ni para tomar en mutuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, alzar las hipotecas que los graven o satisfacer otras necesidades urgentes.

541.

Aun en los casos que requieran poder especial para defender en juicio, la sociedad será válidamente emplazada en la persona de los administradores.

542.

Habiendo dos administradores que, según su título, hayan de obrar de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la ejecución de los actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres o más, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría i abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no la hubieren obtenido.

Si no obstante la oposición o el defecto de mayoría se ejecutare el acto o contrato, éste surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fé ; i el administrador que lo hubiere celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que a ésta se siguieren.

543.

El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura social puede ejecutar, a pesar de la oposición de sus consocios excluidos de la administración, todos los actos i contratos a que se estienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeren perjuicios manifiestos a la masa comun, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador o solicitar la disolución de la sociedad.

544.

La facultad de administrar es intrasmisible a los herederos del gestor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes i los herederos del difunto.

545.

Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la estension de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario i no tendrá otras facultades que las necesarias para ejecutar los actos i contratos enunciados en el art. 530.

546.

Los administradores están obligados a llevar los libros que debe tener todo comerciante conforme a las prescripciones de este Código i a exhibirlos a cualquiera de los socios que al efecto los requiera.

§ V.

Prohibiciones a los socios.

547.

Se prohíbe a los socios en particular :

1.º Estraeer del fondo comun mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera estraccion autoriza a los consocios del que la hubiere verificado para obligar a éste al reintegro

como si no hubiere completado su aporte, o para retirar una cantidad proporcional al interes que cada uno de ellos tenga en la masa social.

2.º Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares i usar en ellos de la firma social.

El socio refractario perderá por el solo hecho de la aplicacion las ganancias que puedan corresponderle en la sociedad i a mas será compelido a reintegrar los fondos distraidos e indemnizar a la sociedad los perjuicios que hubiere sufrido.

Los consocios podrán tambien escluir de la sociedad al que hubiere violado alguna de estas prohibiciones.

3.º Ceder a cualquier titulo su interes en la sociedad i hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administracion.

La cesion o sustitucion sin prévia autorizacion de todos los socios es nula de pleno derecho.

4.º Esplotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad, i hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie cuando la sociedad no tuviere un jénero determinado de comercio.

Los socios que contravengan a estas prohibiciones serán obligados a llevar al acerbo comun las ganancias i a soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

548.

Los socios no podrán negar la autorizacion que solicite alguno de ellos, para realizar una operacion mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto i manifiesto.

549.

El socio industrial no podrá emprender negociacion alguna que lo distraiga de sus atenciones sociales so pena de privacion de las ganancias que le correspondan en la sociedad i de perder las que hubiere adquirido hasta el momento de la violacion.

§ VI.

De la disolucion i liquidacion de la sociedad.

550.

La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil.

551.

Cuando en la escritura social se estipulare que la sociedad ha de continuar con los herederos del socio difunto, se llevará a efecto el convenio, aunque éstos sean menores de edad, con tal que obtengan inmediatamente la habilitacion respectiva.

No pudiéndola obtener por defecto de edad, demencia o por cualquiera otra causa, el convenio se tendrá por no celebrado.

Las mismas reglas se aplicarán al caso en que el heredero fuere una mujer casada, mayor o menor.

552.

El mero hecho de la quiebra de uno de los socios no disuelve la sociedad ; i en consecuencia, los demas po-

drán continuarla o disolverla, admitiendo en el primer caso la intervencion de los representantes de la masa concursada.

553.

Disuelta la sociedad, se procederá a la liquidacion por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social o en la de disolucion.

554.

Si en la escritura social o en la de disolucion se hubiere acordado nombrar liquidador sin determinar la forma del nombramiento, se hará este por unanimidad de los socios, i en caso de desacuerdo por el Tribunal de comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios o en un extraño.

Solo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidacion colectivamente.

555.

El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, i como tal deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su titulo i responder a los socios de los perjuicios que les resulten de su administracion dolosa o culpable.

556.

No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos i contratos que los

que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas o anticresis, tomar dinero a préstamo, comprar mercaderías para revender, endosar efectos de comercio, transijir o comprometer las acciones sociales.

557.

Las reglas consignadas en los dos primeros incisos del art. 542 son aplicables al caso en que haya dos o mas liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas a la resolucion de los socios, i por ausencia u otro impedimento de la mayoría de éstos a la del Tribunal de comercio.

558.

Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado :

1.º A formar inventario, al tomar posesion de su cargo, de todas las existencias i deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia i papeles de la sociedad.

2.º A continuar i concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolucion.

3.º A exijir la cuenta de su administracion a los jerenes o cualquiera otro que haya maneado intereses de la sociedad.

4.º A liquidar i cancelar las cuentas de la sociedad con terceros i con cada uno de los socios.

5.º A cobrar los créditos activos, percibir su importe i otorgar los correspondientes finiquitos.

6.º A vender las mercaderías i los muebles e inmue-

bles de la sociedad, aun cuando haya algun menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie.

7.º A presentar estados de la liquidacion cuando los socios los exijan.

8.º A rendir al fin de la liquidacion una cuenta jeneral de su administracion.

Si el liquidador fuere el mismo jerente de la sociedad estinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su jestion.

559.

Los liquidadores representan en juicio a los asociados activa i pasivamente.

560.

Si el liquidador fuere una persona estraña, no responderá a los acreedores sinó hasta concurrencia de los valores sociales que tuviere en su poder.

Pero si invistiere la calidad de socio, podrá ser ejecutado dentro del término que designa el art. 563 aun en los bienes que esclusivamente le pertenezcan.

561.

El mandato de los liquidadores es revocable a voluntad de los socios, a ménos que hubiere sido conferido por el contrato social.

En este caso, el liquidador no podrá ser destituido sino por las causas i en la forma que señala el art. 2072 del Código Civil.

562.

Haciendo por sí mismos la liquidacion, los socios se ajustarán a las reglas precedentes, i en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 530 a 534 inclusive.

§ VII.

De la prescripcion de las acciones procedentes de la sociedad.

563.

Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos, viudas o causa-habientes prescriben en cinco años contados desde el dia en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duracion o la escritura de disolucion haya sido inscrita, fijada i publicada conforme a los artículos 481, 485 i 486.

Si el crédito fuere condicional, la prescripcion correrá desde el advenimiento de la condicion.

564.

La prescripcion corre contra los menores i personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean ilíquidos, i no se interrumpe sinó por las jestionés judiciales que dentro de los cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

565.

Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no

serán obligados a declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

566.

La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación o la sociedad se encuentra en falencia.

567.

Las acciones de los acreedores contra el socio o socios liquidadores, considerados en esta última calidad, i las de los socios entre sí prescriben por el transcurso de los plazos que señala el Código Civil.

SECCION 2.ª

De las sociedades anónimas.

568.

La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables solo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables i conocida por la designación del objeto de la empresa.

569.

Las disposiciones de los artículos 481, 484, 487, 489, 491, 492, 493 i 495, son aplicables a la sociedad anónima en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

570.

La escritura de sociedad debe expresar:

1.º El nombre, apellido, profesion i domicilio de los socios fundadores.

2.º El domicilio de la sociedad.

3.º La empresa o negocio que la sociedad se propone i la del objeto de que toma su denominacion, haciendo de ámbos una enunciacion clara i completa.

4.º El capital de la compañía, el número i cuota de las acciones en que es dividido i la forma i plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social.

5.º La época fija en que deben formarse el inventario i balance i acordarse los dividendos.

6.º La duracion de la compañía.

7.º El modo de la administracion, las atribuciones de los administradores i las facultades que se reserve la asamblea jeneral de accionistas.

8.º La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía para formar un fondo de reserva.

9.º El deficit del capital que debe causar la disolucion de la sociedad.

10.º La forma en que deben hacerse la liquidacion i division de los haberes sociales, llegado el caso de la disolucion.

11.º Las enunciaciones que contienen los números 10.º i 12.º del art. 483.

571.

Las sociedades anónimas existen en virtud de una lei o de un decreto del Gobierno que las autorice.

Las que se propongan la realizacion de una empresa de interes nacional o público serán autorizadas por una

lei en la forma que prescribe el art. 151 de la Constitución.

Las que tengan por objeto una empresa de interes privado o que, siendo de interes nacional o público, no soliciten privilejio, no pueden ser formadas, modificadas o prorogadas sinó con prévia autorizacion del Gobierno otorgada con acuerdo del Consejo de Estado.

572.

Se prohíbe autorizar la fundacion de sociedades anónimas contrarias a las buenas costumbres, al órden público i a las prescripciones de esta lei, que no versen sobre un objeto real i de licita negociacion, o tiendan al monopolio de las subsistencias o de algun ramo de industria.

573.

Asímismo se prohíbe la autorizacion, cuando del exámen de la escritura social aparezca que el capital creado no es efectivo o no está suficientemente asegurada su realizacion, que no es proporcionado a la magnitud de la empresa o que el réjimen de la sociedad no ofrece a los accionistas garantías de buena administracion, los medios de vijilar las operaciones de los jerentes i el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

574.

No será autorizado el establecimiento de sociedades anónimas por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se propongan tenga por su naturaleza límites fijos i conocidos.

575.

En las compañías de seguros de objetos particulares la autorizacion fijará el máximo del valor de cada póliza, si no estuviere determinado en la escritura, teniendo en consideracion el capital social, la naturaleza i estension de los riesgos.

576.

No se dará curso a ninguna solicitud para la formacion de una compañía, si no fuere firmada por un número de suscritores que llenen la tercera parte al ménos de las acciones en que se divida el capital i acompañada de un testimonio fehaciente de la escritura i estatutos sociales aprobados en junta jeneral de suscritores.

577.

La autorizacion contendrá siempre la condicion de hacer efectiva dentro del plazo que ella señale la cuota del fondo social que el Gobierno juzgue necesaria para comenzar las operaciones de la sociedad i colocar las acciones que falten para completar el capital social.

Contendrá tambien la fijacion de la cuota de los beneficios sociales que deba reservarse para la formacion del fondo de reserva, toda vez que no haya sido hecha en la escritura o que la cuota designada sea insuficiente a juicio del Gobierno.

El valor de las acciones de industria i privilejió no se tomará en cuenta para determinar la cuota de que habla el inciso 1.º de este artículo.

578.

Justificada la existencia en la caja social de la cuota a que se refiere el inciso 1.º del artículo anterior, el Gobierno expedirá un decreto en que declare que la compañía se halla legalmente instalada i señale el plazo en que deba principiar sus funciones.

579.

Vencidos los plazos indicados en los dos artículos precedentes sin haberse realizado las cuotas, completado la suscripcion del capital social o principiado las operaciones de la sociedad, la autorizacion quedará sin efecto, a ménos que en los dos primeros casos el Gobierno disminuya la cuota o permita a la sociedad reducir el capital fijado o que en el tercero le conceda una próroga.

580.

El Gobierno podrá nombrar un comisario que vijile las operaciones de los administradores i le dé cuenta de la inejecucion o infraccion de los estatutos.

El comisario será pagado por la compañía.

581.

La autorizacion puede ser revocada por inobservancia o violacion de los estatutos.

Los accionistas i terceros en tal caso podrán demandar a los administradores indemnizacion de los perjuicios que les hubieren causado.

582.

El decreto revocatorio será fijado i publicado en la forma prevenida en el art. 486.

Los administradores que omitieren la fijacion i publicacion pagarán la multa de mil pesos.

583.

El decreto en que se niegue la autorizacion de una sociedad anónima será motivado.

584.

Dentro de los quince dias inmediatos a la fecha en que se espida la autorizacion, la lei o decreto que la conceda, la escritura i estatutos sociales serán publicados en el Boletin de las Leyes i periódico oficial, inscritos en la segunda seccion del registro de comercio correspondiente al domicilio de la sociedad, fijados i publicados íntegramente en los lugares, en la forma i por el tiempo que designa el art. 486.

Las escrituras en que se reforme o modifique el contrato i estatutos o se acuerde la continuacion de la sociedad despues de espirado el plazo estipulado, i el decreto que las apruebe serán tambien inscritos, publicados i fijados en los términos prevenidos.

Quedan asimismo sujetas a las formalidades de la inscripcion, fijacion i publicacion las escrituras de disolucion anticipada de la sociedad.

585.

La omision de la escritura social o la de cualquiera

de las solemnidades establecidas en los artículos 571 i 584, produce nulidad.

Los accionistas que directa o indirectamente tomaren parte en la administracion de la sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades serán considerados socios colectivos i como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraidas a favor de terceros.

586.

El capital social será fijado de una manera precisa e invariable i no podrá ser disminuido durante la sociedad.

En cuanto al aumento del capital durante la sociedad se observará la disposicion del art. 518.

587.

Respecto de los créditos que alguno de los socios entregare en pago de sus acciones se aplicará lo dispues-to en los artículos 515, 516 i 517.

Los muebles, raíces, mercedes i privilejios que un socio llevare a la compañía para cubrir el valor de sus acciones serán estimados en la forma que prevengan los estatutos.

No previniéndose cosa alguna a este respecto, serán estimados por peritos i la estimacion aprobada por la asamblea jeneral de accionistas.

La responsabilidad de la pérdida o deterioro de las cosas corporales entregadas en pago será determinada por las reglas establecidas en los artículos 519 a 521 inclusive.

588.

Cuando un accionista no pagare en las épocas conve-

nidas su cuota o alguna fraccion de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor de número, de cuenta i riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, retirándole el título que tenga, o emplear cualquier otro arbitrio de indemnizacion que acordaren los estatutos.

589.

El fondo social se dividirá en acciones i cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

590.

Dividido el fondo social en acciones de capital i acciones de industria, se formará dos séries, i cada accion enunciará la série a que pertenezca i el número que en ella le corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño.

591.

Las acciones de industria solo confieren derecho a una parte proporcional en los beneficios de la sociedad.

Se presume que los socios industriales tienen tambien derecho al fondo social, toda vez que no se haya verificado la clasificacion de acciones de capital i acciones de industria.

592.

Los suscritores que no hubieren intervenido en el otorgamiento de la escritura social firmarán pagarés en que

se obliguen a entregar a los jerentes el importe de sus acciones en la forma i plazos que señalen los estatutos.

Interin no sea cubierto el valor de las acciones, los titulos que justifiquen el interes de los suscritores no importará sinó una mera *promesa* de accion.

593.

Las promesas de accion son transferibles aun ántes de obtenida la autorizacion de la sociedad.

El otorgamiento de ella no es una condicion suspensiva o resolutoria de la cesion.

594.

Las acciones definitivas pueden ser *nominales* o al *portador*.

Las primeras son transferibles por inscripcion o por endoso sin garantía i las segundas por la mera tradicion del titulo.

595.

La transferencia de una accion, háyanse hecho o no pagos a cuenta de ella, no estingue las obligaciones del cedente a favor de la sociedad.

596.

Las acciones de los socios son embargables; pero el embargo no producirá otro efecto que la adjudicacion o venta de las acciones embargadas.

597.

En los casos de estravío, hurto o robo de una accion

al portador se espedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza a satisfacción de los administradores.

598.

Los accionistas no son responsables sino hasta el monto de sus acciones ni están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficios.

599.

Los accionistas son directa i exclusivamente responsables a la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Los terceros solo podrán reclamarla en virtud de una cesion en forma i a cargo de sufrir el efecto de todas las escepciones que el accionista tenga contra la sociedad.

600.

La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales i revocables, asociados o no asociados, asalariados o gratuitos, elejidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Son de ningun efecto las cláusulas que tiendan a establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

601.

Los administradores no son responsables sinó de la ejecucion del mandato que recibieren.

Es nula toda estipulacion que tienda a absolver de

esa responsabilidad a los administradores o limitarla al importe de las cauciones personales o reales que hubieren prestado.

602.

Los actos administrativos ejecutados ántes de obtenida la autorizacion del Gobierno comprometen la responsabilidad de la compañía, a no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios u otras operaciones necesarias al planteamiento de la sociedad.

603.

Las disposiciones que contienen los artículos 538 a 543 inclusive determinan la estension de las facultades de los administradores en todo aquello que no hubiere sido previsto por los estatutos.

604.

Los administradores presentarán a la asamblea jeneral en las épocas en que se reuna una memoria razonada acerca de la situacion de la sociedad, acompañada de un balance de haberes i deudas i de un inventario detallado i preciso de las existencias, i remitirán una copia de ella a la Intendencia respectiva i otra al Tribunal consular del domicilio social.

Las sociedades que emitan acciones al portador publicarán esas piezas en uno de los periódicos del enunciado domicilio.

El balance, inventario, actas, libros i demas piezas justificativas de la memoria serán depositadas en la oficina de la administracion ocho dias ántes del señalado para la reunion de la asamblea jeneral.

605.

Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la administración sino en el término que indica el inciso final del artículo precedente o en la época i forma que lo permitan los estatutos.

606.

Se prohíbe la repartición de dividendos ántes de completado el fondo de reserva.

Si éste fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán a este solo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos justificados por los inventarios i balances aprobados por la asamblea jeneral de accionistas.

607.

Perdido un cincuenta por ciento del capital social, o disminuido éste hasta el *minimum* que los estatutos fijen como causa de disolución, los jerentes consignarán este hecho en una declaración firmada por todos.

Una copia de la declaración autorizada por los mismos administradores será elevada a las autoridades que designa el art. 604 i publicada en la forma que previene el inciso 2.º del mismo, todo bajo la multa que señala el art. 582 i la responsabilidad solidaria de daños i perjuicios.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los administradores procederán inmediatamente a la liquidación de la sociedad, so pena de quedar personal i solidariamente responsables de las resultas de los contratos i operaciones ulteriores.

608.

En todos los casos de disolucion los administradores harán por sí la liquidacion, salvo que los estatutos dispongan o la asamblea jeneral acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán en el desempeño de ese encargo a las reglas establecidas en el § VI de la seccion anterior en cuanto no se encuentren en oposicion con las trazadas en la presente o lo resista la naturaleza de la sociedad anónima.

609.

La asamblea jeneral de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situacion de la sociedad, revocar o confirmar el nombramiento de los jerentes, modificar el régimen económico de la administracion i acordar todas las providencias que reclame el cumplimiento del contrato social i el interes comun de los asociados.

Son nulas las deliberaciones de la asamblea, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos a la ejecucion del contrato o que escedan los límites que prescriban los estatutos.

610.

Los administradores podrán convocar estraordinariamente la asamblea jeneral siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administracion.

611.

Las compañías estrañeras de seguros terrestres o marítimos no podrán establecer ajentes en la República sin la autorizacion del Gobierno.

Los agentes que obraren por esas compañías sin haber obtenido la autorización gubernativa quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren i sometidos a todas las responsabilidades precedentemente establecidas.

612.

Las relaciones jurídicas de los accionistas entre sí en las compañías anónimas de seguros mutuos serán rejidas por los principios consignados en esta seccion.

613.

El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de las disposiciones contenidas en la presente seccion.

SECCION 3.^a*De la sociedad en comandita.*

§ I.

Definiciones.

614.

Sociedad en comandita es la que se celebra entre una o mas personas que prometen llevar a la caja social un determinado aporte i una o mas personas que se obligan a administrar esclusivamente la sociedad por sí o sus delegados i en su nombre particular.

Llámanse los primeros socios *comanditarios* i los segundos *colectivos* o *jestores*.

615.

Hai dos especies de sociedad en comandita : *simple* i por *acciones*.

616.

La comandita *simple* se forma por la reunion de un fondo suministrado en todo o en parte por uno o mas de los socios comanditarios o por estos i los socios colectivos a la vez.

617.

La comandita por *acciones* se constituye por la reunion de un capital dividido en acciones o cupones de accion i suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

§ II.

De la comandita simple.

618.

La comandita simple se forma i prueba como la sociedad colectiva i está sometida a las reglas establecidas en la seccion 1.^a de este título, en cuanto no se encuentren en oposicion con la naturaleza jurídica de este contrato i las siguientes disposiciones.

619.

Podrá omitirse en la escritura social el nombre del

socio comanditario, i nunca deberá figurar en el extracto de que hablan los artículos 485 i 486.

Pero ni en la escritura ni en el extracto de ella podrá omitirse la designacion específica e individual de los aportes entregados o prometidos por los socios comanditarios.

620.

La sociedad en comandita es rejida bajo una razon social que debe comprender necesariamente el nombre de uno o mas de los socios colectivos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluido en la razon social.

Las palabras *i Compañía* agregadas al nombre de un socio colectivo no implican la insercion del nombre del comanditario en la razon social ni imponen a éste responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

621.

El comanditario que permite o tolera la insercion de de su nombre en la razon social se constituye responsable de todas las obligaciones i pérdidas de la sociedad en los mismos términos que el socio colectivo.

622.

El comanditario no puede llevar a la sociedad por vía de aporte su capacidad, crédito o industria personal.

Con todo eso, su aporte puede consistir en la comunicacion de un secreto de arte o ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo ni coopere diariamente a su aplicacion.

623.

Si el aporte consiste en el mero goce o usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituya su aporte.

En ningún caso estará obligado a restituir las cantidades que a título de beneficios haya recibido de buena fé.

624.

Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone i el derecho que otorga a los accionistas de las sociedades anónimas el art. 599.

625.

El comanditario puede, sin perder el carácter de tal, asistir a las asambleas i deliberar en ellas.

626.

Puede también ceder sus derechos, mas no trasferir la facultad de examinar los libros i papeles de la sociedad.

627.

Los socios gestores son indefinida i solidariamente responsables de todas las obligaciones i pérdidas de la sociedad.

Los socios comanditarios solo responden de unas i otras hasta concurrencia de su aporte prometido o entregado.

628.

Se prohíbe al socio comanditario ejecutar acto alguno de administración social, aun en calidad de apoderado de los socios jefes.

629.

El comanditario que violare la prohibición del artículo precedente quedará solidariamente responsable con los socios jefes de todas las pérdidas i obligaciones de la sociedad, sean anteriores o posteriores a la contravención.

630.

El comanditario que pagare a los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos espresados en los artículos 621 i 628 tendrá derecho a exigir de los socios jefes la restitución de la cantidad escudiente a la de su aporte.

Pero en ninguno de esos casos podrán reclamar los socios jefes del comanditario indemnización alguna por el mero hecho de la contravención.

631.

No son actos administrativos de parte de los comanditarios :

1. Los contratos que, por su propia cuenta o ajena, celebre con los socios jefes.

2.º El desempeño de una comisión en una plaza distinta de aquella en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad.

3.º El consejo, exámen, inspección, vijilancia i demas

actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no traben la libre i espontánea accion de los jectores.

4.º Los actos que colectiva o individualmente ejecuta como comunero despues de la disolucion de la sociedad.

632.

El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, o toma parte como socio colectivo o comanditario en uno formado por otro, pierde el derecho de examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposicion con los de la sociedad.

633.

Habiendo uno o mas socios comanditarios i muchos colectivos, sea que todos estos administren de consuno, sea que uno o mas administren por todos, la sociedad será a la vez comanditaria respecto de los primeros i colectiva relativamente a los segundos.

634.

En caso de duda, la sociedad se reputará colectiva.

§ III.

De la comandita por acciones.

635.

Las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a la comandita por acciones en cuanto no estén en contradiccion con las disposiciones del presente.

636.

Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones o cupones de accion que bajen de cien pesos cuando aquel no esceda de doscientos mil.

Si el capital escediere de esta suma, las acciones o cupones de accion no podrán bajar de quinientos pesos.

637.

Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituidas sinó despues de suscrito todo el capital i de haber entregado cada accionista al ménos la cuarta parte del importe de sus acciones.

La suscripcion i entrega serán comprobadas por la declaracion del jerente en una escritura pública i esta será acompañada de la lista de suscritores, de un estado de las entregas i de la escritura social.

638.

Las acciones de las sociedades en comandita serán *nominativas* hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas.

639.

Los suscritores de acciones son responsables, a pesar de cualquier estipulacion en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad.

Las acciones o cupones de accion no serán negociables sinó despues de entregadas dos quintas partes de su valor.

640.

Siempre que alguno de los socios llevare un aporte que no consista en dinero o estipulare a su favor algunas ventajas particulares, la asamblea jeneral hará verificar i estimar el valor de uno i otras; i hasta que haya prestado su aprobacion en una reunion ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituida.

Las deliberaciones de la asamblea serán adoptadas a mayoría de sufragios de los accionistas presentes o representados; i esta mayoría será compuesta de la cuarta parte de los accionistas, representando la cuarta parte del capital social.

Los socios que hicieren el aporte o hubieren estipulado las ventajas sometidas a la apreciacion de la asamblea no tendrán voto deliberativo.

641.

Es nula i de ningun efecto, respecto de los socios, la comandita por acciones constituida en contravencion a cualquiera de las prescripciones que contienen los artículos precedentes; pero los asociados no podrán oponer a terceros esa nulidad.

642.

En toda comandita por acciones se establecerá una junta de vijilancia compuesta al ménos de cinco accionistas.

La junta será nombrada por la asamblea jeneral inmediatamente despues de la constitucion definitiva de la sociedad i ántes de toda operacion social.

La primera junta será nombrada por un año i las demas por cinco.

643.

Los miembros de la junta deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituida, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos o en cualquier otra forma, i presentar al fin de cada año a la asamblea jeneral una memoria acerca de los inventarios i de las proposiciones que haga el jerente para la distribucion de dividendos.

644.

La junta de vijilancia tiene derecho de convocar la asamblea jeneral i de provocar la disolucion de la sociedad.

645.

Anulada la sociedad por infraccion de las reglas prescritas para su constitucion, los miembros de la junta de vijilancia podrán ser declarados solidariamente responsables con los jerentes de todas las operaciones ejecutadas con posterioridad a su nombramiento i aceptacion.

La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad que hayan llevado un aporte en especie o estipulado a su favor ventajas particulares.

646.

Cada uno de los miembros de la junta de vijilancia será solidariamente responsable con los jerentes :

1.º Cuando haya permitido a sabiendas que en los in-

ventarios se cometan inexactitudes graves que perjudiquen a la sociedad o a terceros.

2.º Siempre que, con conocimiento de causa, haya consentido en que se distribuyan dividendos no justificados por inventarios regulares i sinceros.

647.

La emision de acciones o de cupones de accion en una sociedad constituida en contravencion a los articulos 636, 637 i 638 será castigada con una multa de quinientos a mil pesos.

En la misma multa incurrirá el jerente que principiare las operaciones sociales ántes que la junta de vijilancia haya comenzado a funcionar.

648.

La negociacion de acciones o cupones de accion de un valor o forma contrarios a las disposiciones de los articulos 636 i 638, o de acciones o cupones de accion a cuya cuenta no se hayan entregado los dos quintos de su valor conforme al art. 639, será penada con una multa de quinientos a dos mil pesos.

Con la misma multa serán castigadas la participacion en las negociaciones enunciadas i la publicacion del valor de las espresadas acciones o cupones de accion.

649.

Serán castigados con arreglo a las prescripciones del Código penal :

1.º Los que por simulacion de suscripciones o entregas, publicacion maliciosa de suscripciones o entregas que no existen o que mediante otros hechos falsos hayan obtenido o procurado obtener suscripciones o entregas.

2.º Los que para provocar suscripciones o entregas publiquen de mala fé los nombres de personas a quienes se suponga relacionadas con la sociedad a cualquier título que sea.

650.

Los accionistas que tuvieren que sostener colectivamente, como demandantes o demandados, un pleito contra los jerentes o los miembros de la junta de vijilancia serán representados por apoderados elejidos por la asamblea jeneral.

No pudiendo verificarse el nombramiento por la asamblea jeneral, por un obstáculo cualquiera, será hecho por el Tribunal de comercio a peticion de la parte mas diligente.

Si el pleito versare sobre objetos de interes particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunion de los interesados en la causa.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los accionistas podrán intervenir personalmente en la causa, a cargo de soportar los gastos de su intervencion.

SECCION 4.ª

De la asociacion o cuentas en participacion.

651.

La participacion es un contrato por el cual dos o mas comerciantes toman interes en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre i bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta i dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporcion convenida.

652.

La participacion no está sujeta en su formacion a las solemnidades prescritas para la constitucion de las sociedades.

El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interes i las condiciones de la participacion.

653.

La participacion es esencialmente secreta, no constituye una persona jurídica i carece de razon social, patrimonio colectivo i domicilio.

Su formacion, modificacion, disolucion i liquidacion pueden ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos i cualquiera otra prueba legal.

654.

El gestor es reputado único dueño del negocio en las relaciones esternas que produce la participacion.

Los terceros solo tienen accion contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros.

Unos i otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del jerente en virtud de una cesion en forma.

655.

Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participacion, ella produce entre los partícipes los mismos derechos i obligaciones que confieren e imponen a los socios entre sí las sociedades mercantiles.

TITULO VIII.

Del seguro en jeneral i de los seguros terrestres en particular.

SECCION 1.^a

Del seguro en jeneral.

§ I.

Definiciones.

656.

El seguro es un contrato bilateral, condicional i aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose mediante una retribucion a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados.

657.

Llámase *asegurador* la persona que toma de su cuenta el riesgo, *asegurado* la que queda libre de él i *prima* la retribucion o precio del seguro.

Se entiende por *riesgo* la eventualidad de todo caso fortuito que puede causar la pérdida o deterioro de los objetos asegurados.

Siniestro es la misma pérdida o el daño de las cosas aseguradas.

Los seguros son *terrestres* o *marítimos*.

§ II.

Disposiciones comunes a los seguros terrestres i marítimos.

658.

El seguro se perfecciona i prueba por escritura pública, privada u oficial, autorizada por un corredor de seguros.

El documento justificativo del seguro se llama *póliza*.

La *póliza* puede ser estendida a la *orden* o al *portador*.

Otorgándose escritura privada, se extenderán dos ejemplares para resguardo recíproco de las partes.

659.

El seguro ajustado verbalmente vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo i prima.

La promesa puede ser justificada por cualquiera de los medios probatorios admitidos en materia mercantil i autoriza a cada una de las partes para demandar a la otra el otorgamiento de la *póliza*.

660.

Toda *póliza* deberá contener :

1.º Los nombres i apellidos del asegurador i asegurado i el domicilio de éste.

- 2.º La declaracion de la calidad que toma el asegurado al contratar el seguro.
- 3.º La designacion clara i precisa del valor i naturaleza de los objetos asegurados.
- 4.º La cantidad asegurada.
- 5.º Los riesgos que el asegurador toma sobre sí.
- 6.º La época en que principia i concluye el riesgo para el asegurador.
- 7.º La prima del seguro.
- 8.º La fecha con espresion de la hora.
- 9.º La enunciacion de las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto i completo de los riesgos i la de todas las demas estipulaciones que hicieren las partes.

661.

Pueden celebrar un seguro todas las personas hábiles para contratar i obligarse.

Pero de parte del asegurado se requiere, ademas de capacidad legal, que tenga al tiempo del contrato un interes real en evitar los riesgos, sea en calidad de propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, acreedor, administrador de bienes ajenos o arrendatario sea en cualquier otra que lo constituya interesado en la conservacion del objeto asegurado.

El seguro en que falte ese interes es nulo i de ningun valor.

662.

El seguro puede ser contratado por cuenta propia o por la de un tercero en virtud de un poder especial o jeneral i aun sin su conocimiento i autorizacion.

Se entiende que el seguro corresponde al que lo ha

contratado, toda vez que la póliza no espresce que es por cuenta de un tercero.

663.

Por el hecho de tomar por su cuenta el seguro del objeto mandado asegurar, se entiende que el mandatario asegura de acuerdo con las instrucciones de su mandante.

En defecto de instrucciones, se tendrá por realizado el seguro conforme a las condiciones usuales en el lugar donde el mandatario debía ejecutar el mandato.

664.

Es de ningun valor el seguro ajustado por un agente oficioso, si el interesado o su mandatario, ignorando la existencia de ese contrato, hubiese hecho asegurar el mismo objeto.

665.

Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales o incorporales, con tal que existan al tiempo del contrato, tengan un valor estimable en dinero, puedan ser objeto de una especulacion lícita i se hallen espuestas a perderse por el riesgo que toma sobre sí el asegurador.

Por consiguiente ; no pueden ser materia de seguro :

1.º Las ganancias o beneficios esperados.

2.º Los efectos de ilícito comercio.

3.º Las cosas íntegramente aseguradas, a no ser que el último seguro se refiera a un tiempo diverso o a riesgos de distinta naturaleza de los que comprenda el anterior.

4.º Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado o perecido en él.

El seguro de cosas que no reunan todas las condiciones espresadas en el inciso 1.º de este artículo es nulo de pleno derecho.

666.

El asegurador puede hacer reasegurar, a condiciones mas o ménos favorables que las estipuladas, las mismas cosas que él hubiere asegurado.

El asegurador i el asegurado no pueden celebrar un *reseguro*.

667.

Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas i otros pueden ser asegurados con o sin *designacion* específica de las mercaderías que contienen.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser tambien asegurados en esa misma forma, salvo los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de familia, objetos de arte u otros análogos.

En uno i otro caso, el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados i justificar su valor i existencia al tiempo del siniestro.

668.

Aunque la cosa haya sido asegurada por todo su valor, es permitido asegurarla de nuevo bajo la condicion de que el segundo asegurador solo será responsable siempre que el asegurado no sea completamente indemnizado por el primer asegurador.

En este caso, el contrato o contratos anteriores serán claramente descritos en la nueva póliza so pena de nulidad i se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 673 i 674, si hubiere lugar.

669.

Si en virtud de una renuncia notificada el asegurador fuere exonerado de las obligaciones que le impone el contrato, el asegurado podrá hacer asegurar nuevamente la cosa por el mismo tiempo i los mismos riesgos asegurados.

En la nueva póliza se hará mencion, so pena de nulidad, tanto del seguro anterior como de la renuncia.

670.

Trasmitida por título universal o singular la propiedad de la cosa asegurada pendientes los riesgos, el seguro correrá, sin necesidad de cesion, en provecho del adquirente desde el momento en que el peligro le corresponda, a ménos que conste evidentemente que el seguro fué consentido por el asegurador en consideracion a la persona asegurada.

Si al tiempo de la trasmision de la propiedad el adquirente rehusare aceptar el seguro i el asegurado conservare algun interes en la cosa, el seguro continuará por cuenta de éste hasta concurrencia de su interes.

671.

No es eficaz el seguro sino hasta concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo esceda.

No estando asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador solo estará obligado a indemnizar el siniestro a prorata entre la cantidad no asegurada i la protegida por el seguro.

Las partes no podrán estipular que, prescindiendo

del mayor valor del objeto asegurado, sea indemnizado el siniestro hasta concurrencia de la cantidad asegurada.

672.

Omitiéndose en la póliza la determinación del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá justificarlo por todos los medios de prueba que admite este Código.

Aunque el valor haya sido formalmente enunciado en la póliza, el asegurador podrá probar que su estimación es exajerada.

Pero si el objeto asegurado hubiese sido justipreciado por peritos elejidos por las partes, el asegurador no podrá impugnar, salvo el caso de fraude, el valor que aquellos le hubieren asignado.

673.

Habiendo muchos seguros sucesivos celebrados de buena fé en diferentes fechas, solo valdrá el primero siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado.

No cubriéndolo, los aseguradores posteriores responderán del valor descubierto según el orden de fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados por falta de un valor asegurable restituirán la prima, salvo su derecho a una indemnización, si hubiere lugar.

674.

Cuando varios aseguradores aseguren conjunta ó separadamente en una misma fecha una cantidad que exceda el verdadero valor del objeto asegurado, no quedarán responsables sino hasta concurrencia de ese valor

i en proporcion a la suma que cada uno de ellos hubiere asegurado.

El seguro no datado se presume celebra lo en la fecha del que le siga inmediatamente.

675.

En los casos previstos en los dos artículos que preceden, el asegurador no podrá rescindir un seguro anterior para hacer responsables a los aseguradores posteriores.

Exonerando de sus obligaciones a los aseguradores anteriores, el asegurado quedará colocado en su lugar, en el mismo orden i por la misma suma que aquellos hubieren asegurado.

En este caso, si el asegurado contratare un reseguro, los reaseguradores ocuparán su lugar en la forma que espresa el anterior inciso.

676.

El asegurador puede tomar sobre sí todos o algunos de los riesgos a que está espuesta la cosa asegurada.

No estando espresamente limitado el seguro a determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvas las escepciones legales.

677.

En el caso previsto en el núm. 4.º del art. 665, el seguro se tendrá como no celebrado, siempre que el asegurador i asegurado hayan procedido con ignorancia de la pérdida o salvamento del objeto asegurado.

Pero si alguno de ellos hubiere obrado con conocimiento de la cesacion de los riesgos, será responsable al

otro de los daños i perjuicios a pesar de la nulidad del seguro.

Conociendo ámbas partes el suceso que ha puesto fin a los riesgos, el seguro se tendrá para todos sus efectos como una mera apuesta.

678.

En defecto de estipulacion, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador desde que las partes suscriban la póliza, a no ser que la lei disponga otra cosa.

Los Tribunales determinarán, en la hipótesis propuesta, la duracion de los riesgos, tomando en consideracion las cláusulas de la póliza, los usos locales i las demas circunstancias del caso.

679.

El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo ni cualquiera otra de las circunstancias que se hayan tenido en vista para estimarlo.

La variacion, ejecutada sin consentimiento del asegurador, autoriza la rescision del contrato si, a juicio del Tribunal competente, estendiere o agravare los riesgos.

680.

La prima puede consistir en una cantidad de dinero o en la prestacion de una cosa o de un hecho estimables en dinero i ser pagada de una sola vez, por meses o por años.

La prima estipulada en entregas periódicas será pagada al principio de cada período.

681.

Caducando el seguro, el asegurado no deberá cantidad alguna por los meses o años que no hubieren principiado a correr, ni podrá repetir porcion alguna de la prima que hubiere pagado por la parte del mes o año que no hubiere corrido.

682.

El descuento de las primas correspondientes a meses o años futuros estingue la division mensual o anual del pago i en tal caso, se presume que las partes han sustituido al seguro primitivo un seguro único por una sola prima i un número determinado de años.

683.

No pagándose la prima al principio de cada mes o año, los riesgos cesan de correr por cuenta del asegurador.

Si el asegurado ofreciere despues el pago de la prima, el asegurador podrá optar entre la continuacion del seguro o su rescision desde el dia en que debió verificarse.

684.

Las jestioness judiciales o estrajudiciales del asegurador para obtener el pago de la prima no hacen correr de su cuenta los riesgos asegurados.

685.

Ajustado el seguro entre el asegurador i asegurado o su mandatario, el primero deberá entregar al segundo

la póliza firmada dentro de veinticuatro horas contadas desde su presentacion.

Si el seguro fuere celebrado por el intermedio de corredor, la póliza deberá ser firmada i entregada a las partes en el término de cuatro dias contaderos desde la conclusion del contrato.

La inobservancia de lo dispuesto en los dos incisos anteriores confiere al asegurado el derecho de reclamar daños i perjuicios al asegurador o al corredor en su caso.

686.

El asegurador contrae principalmente la obligacion de pagar al asegurado la suma asegurada o parte de ella, cuando el objeto asegurado se pierde totalmente o sufre algun daño por efecto del caso fortuito que ha tomado a su cargo.

687.

Si el accidente ocurrido ántes i continuado despues de vencido el término del seguro consumare la pérdida o el deterioro de la cosa asegurada, los aseguradores responderán del íntegro valor del siniestro.

688.

Anulado el seguro total o parcialmente por un motivo que no sea imputable al asegurador, éste deberá restituir toda la prima o la parte correspondiente a los riesgos que no hubiere corrido, sin perjuicio de su derecho a una indemnizacion, si hubiere lugar.

Pero si el seguro fuere anulado por dolo o fraude del asegurado, el asegurador podrá demandar el pago de la

prima o retenerla, sin perjuicio de la accion criminal, si hubiere lugar.

689.

Salva estipulacion en contrario, el asegurado no está obligado a indemnizar la pérdida o deterioro procedentes de vicio propio de la cosa o de un hecho personal del asegurado.

En ámbos casos, el asegurador puede demandar o retener la prima, si en el momento del siniestro hubiesen ya principiado los riesgos.

Entiéndese por *vicio propio* el jérmen de destruccion o deterioro que llevan en si las cosas por su propia naturaleza, aunque se la suponga de las mas perfecta calidad en su especie.

690.

El asegurador que pagare la cantidad asegurada podrá exigir del asegurado cesion de los derechos que por razon del siniestro tenga contra terceros ; i el asegurado será responsable de todos los actos que puedan perjudicar al ejercicio de las acciones cedidas.

Aun sin necesidad de cesion, el asegurador puede demandar daños i perjuicios a los autores del siniestro en su carácter de interesado en la conservacion de la cosa asegurada.

Pero en este caso el asegurador no podrá prevalerse de una presuncion o de cualquier otro beneficio legal que competa a la persona asegurada.

691.

El asegurado está obligado a declarar sinceramente

toda las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada i apreciar la estension del riesgo.

Las declaraciones falsas o inexactas i las reticencias de aquellas circunstancias que, siendo conocidas, pudieran impedir la celebracion del contrato o producir alguna modificacion en él anulan el seguro, aun cuando no provengan de la mala fé del asegurado.

692.

Es del deber del asegurado emplear todo el celo i cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro o disminuir sus consecuencias i a ponerlo en conocimiento del asegurador tan luego como haya ocurrido, bajo responsabilidad de daños i perjuicios.

El asegurador es responsable de los gastos hechos por el asegurado aun cuando, agregados al importe de la indemnizacion, escedan la cantidad asegurada.

693.

El asegurado debe pagar la prima en la forma i época convenidas.

En defecto de estipulacion, la prima es pagadera en dinero, i consistiendo en un tanto por ciento o en una cantidad alzada, será exigible desde que el asegurador empiece a correr el riesgo.

694.

Declarada la quiebra del asegurador pendientes los riesgos, el asegurado podrá solicitar la rescision del seguro o exigir que el concurso afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Goza de la misma opcion el asegurador, si ocurriere la quiebra del asegurado ántes de pagada la prima.

695.

Las acciones resultantes del seguro se prescriben por el trascurso de los plazos que señala el art. 2515 del Código Civil.

Si la prima fuere pagadera por cuotas en épocas fijas i periódicas, la acción para cobrar cada cuota se prescribe en cinco años, contados desde el momento en que sea exigible.

696.

Las disposiciones imperativas o prohibitivas en materia de seguros no pueden ser renunciadas por las partes.

697.

Las compañías anónimas de seguros mutuos están sujetas a las reglas que contiene la presente sección en todo lo relativo a la fijación de los derechos i obligaciones de la compañía i de los accionistas en los casos de siniestro.

SECCION 2.^a*De los seguros terrestres en particular.*

§ I.

Reglas.

698.

Los seguros terrestres son *mutuos* o a *prima*.

Los seguros de la primera clase, aunque sean contratos puramente civiles, están sujetos a la legislación mercantil conforme al art. 2064 del Código Civil.

699.

Los seguros terrestres a prima tienen ordinariamente por objeto asegurar :

- 1.º La duración de la vida de una o mas personas.
- 2.º Los riesgos de incendio.
- 3.º Los riesgos de las cosechas.
- 4.º Los riesgos del transporte por tierra, lagos, rios i canales navegables.

700.

El abandono de las cosas aseguradas no es admisible en los seguros terrestres, salvo en los de transporte i el caso de convenio de las partes.

Tampoco es admisible la rescision por la mera voluntad del asegurado, excepto el seguro de transporte terrestre.

§ II.

Del seguro de vida.

701.

La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma o por un tercero que tenga intereses actual i efectivo en su conservación.

En el último caso, el *asegurado* es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro i que se obliga a pagar la prima.

702.

El seguro celebrado por un tercero puede realizarse sin noticia i conocimiento de la persona cuya vida es asegurada.

703.

El seguro puede ser *temporal* o *vitalicio*.

Omitida la designacion del tiempo que debe durar, el seguro se reputará vitalicio.

704.

El riesgo que el asegurador toma sobre sí puede ser el de muerte del asegurado, dentro de un determinado tiempo o en ciertas circunstancias previstas por las partes, o el de la prolongacion de la vida mas allá de la época fijada por la convencion.

705.

A mas de las enunciaciones que contiene el art. 660, la póliza deberá espresar la edad, profesion i estado de salud de la persona cuya vida se asegura.

706.

Es nulo el seguro de vida en los casos siguientes :

1.º Si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

2.º Si el que ha hecho asegurar su vida la pierde por suicidio, condenacion capital, en duelo o en otra empresa criminal.

Esta disposicion es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero.

3.º Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor o cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

707.

La mera ausencia i desaparicion de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la cantidad asegurada, a no ser que los interesados estipularen otra cosa.

Pero si los herederos presuntivos del desaparecido obtuvieren la posesion definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada bajo caucion de restituirla si el ausente reapareciere.

708.

La fijacion de la cantidad asegurada i todas las condiciones accidentales del contrato quedan al arbitrio de las partes.

709.

Las disposiciones precedentes no son aplicables a las tontinas, seguros mutuos de vida ni a los demas contratos que requieran la contribucion de una cantidad fija.

§ III.

Del seguro contra incendio.

710.

Fuera de las circunstancias que enuncia el art. 660, la póliza deberá espresar :

1.º La situación de los inmuebles asegurados con designación específica de sus deslindes.

2.º El destino i uso de los inmuebles asegurados.

3.º El destino i uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos.

4.º Los lugares en que se encuentren colocados o almacenados los muebles objeto del seguro.

711.

En los seguros contra incendio deberá espresarse, si el asegurador se obliga a indemnizar el siniestro, reconstruyendo los edificios i reponiendo los muebles o mercaderías asegurados o entregando una determinada cantidad de dinero.

En defecto de una estipulación espresa, se entenderá que la indemnización debe hacerse en dinero.

712.

Cuando el asegurador que se ha reservado la elección de alguno de los modos de indemnización enunciados en el anterior artículo elijiere reconstruir los edificios o reponer los muebles o mercaderías, ni el asegurado ni sus

acreedores podrán solicitar **so pretesto alguno que la indemnizacion se verifique en dinero.**

713.

Son de cargo del asegurador :

1.º Todas las pérdidas i deterioros que causare el incendio, sea cual fuere la causa que lo haya producido, a no ser que provenga de culpa grave i personal del mismo asegurado.

2.º Las pérdidas i deterioros provenientes del incendio de los edificios contiguos i los causados por el agua o cualquier otro medio empleado para contener el fuego, el robo i la destruccion acaecidos pendiente el tumulto o la demolicion total o parcial del objeto asegurado, efectuada en virtud de orden de autoridad superior.

3.º La pérdida i deterioros ocasionados por una explosion de pólvora, máquinas de vapor, sifon o rayo, aun cuando tales acontecimientos no hayan producido el incendio.

714.

Cesa la responsabilidad del asegurador cuando el edificio asegurado fuere destinado despues del contrato a un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte que haya lugar a presumir que el asegurador no lo habria asegurado o lo habria asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, toda vez que el asegurado cambiare el lugar donde se encontraban colocados al tiempo de celebrado el seguro.

715.

Los daños serán estimados segun el valor que tengan

los muebles o mercaderías al tiempo de ocurrido el siniestro.

716.

Salva convencion en contrario, las espresiones *bienes muebles* o *muebles de casa*, sin otra especificacion, serán tomadas en el sentido que les dá el art. 574 del Código Civil.

717.

El seguro contra incendio puede contratarse por un determinado número de meses o años.

718.

Si el acreedor hipotecario o prendario i el deudor asegurado convinieren en que, llegado el caso del siniestro, el importe de la indemnizacion se subrogue al inmueble hipotecado, el asegurador notificado de ese pacto deberá liquidar la indemnizacion con el acreedor hipotecario.

En caso de quiebra del asegurado, la enunciada convencion será ineficaz siempre que el acreedor hipotecario o prendario no fuere útilmente graduado en el concurso.

§ IV.

De los seguros contra los riesgos a que están espuestos los productos de la agricultura.

719.

Independientemente de las enunciaciones contenidas en el art. 660, la póliza deberá espresar :

1.º La situación, cabida i deslindes de los terrenos, viñas, prados artificiales o arboledas cuyos productos sean asegurados.

2.º La clase de siembras o plantaciones a que estén destinados los terrenos.

3.º El valor medio de los frutos asegurados.

720.

El seguro puede ser contratado por uno o mas años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar solo un año.

721.

El asegurador responde de la pérdida o daño de los frutos, mas no de que las viñas, arboledas, sementeras o plantaciones los han de producir o producir en tal o cual cantidad.

722.

En el caso de pérdida total de los frutos en estado de recolección, el asegurador será obligado a pagar íntegramente la cantidad asegurada.

Si la pérdida ocurriere ántes de la época indicada, el asegurador solo pagará la diferencia entre la suma asegurada i el valor que, a juicio de peritos, tengan los frutos en verde.

723.

Ocurriendo un mero daño en cualquiera de las dos hipótesis enunciadas en el artículo precedente, la indemnización se hará en conformidad con la regla que contiene el segundo inciso del mismo.

724.

Para determinar el monto de la indemnización, se escluirá del cálculo el importe de los daños que hubieren sufrido los frutos por accidentes distintos de los que hubiere tomado a su cargo el asegurador.

§ V.

Del seguro de trasportes terrestres.

725.

La póliza del seguro deberá contener :

1.º Los nombres i domicilios del asegurador, asegurado i conductor.

2.º La designación de las calidades específicas de los efectos asegurados, con espresion del número de bultos i marcas, del valor que tuvieren en el lugar de la carga i de la parte asegurada de ese valor, cuando el seguro no comprenda el todo.

3.º El precio o prima del seguro.

4.º La indicación del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga i la del lugar donde ha de hacerse la entrega.

5.º El viaje por el que se aseguran i la ruta que deben seguir los porteadores o patrones.

6.º Los riesgos que toma a su cargo el asegurador, cuando no estuvieren todos asegurados.

7.º El plazo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, si el seguro no comprendiere todo el viaje.

8.º La fecha del contrato con espresion de la hora.

9.º El tiempo, lugar i forma en que se haya de pagar

la prima i el importe de la pérdida o daño, siempre que mediare un pacto especial acerca de estos estremos.

726.

El conductor de efectos por tierra, lagos, rios i canales navegables puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza, en este caso, se estenderá con arreglo a las prescripciones del precedente artículo.

727.

Los riesgos principian a correr i concluyen para el asegurador en las épocas que designa el inciso 2.º del art. 308.

728.

Si los efectos debieren ser trasportados alternativamente por tierra i por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conduccion se verifique por caminos inusitados o por medios no acostumbrados.

729.

Determinada en la carta de porte i en la póliza la duracion de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaescan despues del plazo designado.

730.

Si en el curso del viaje convenido los efectos fueren descargados, almacenados i vueltos a cargar a lomo de otros animales, en otras carretas, o en otros carros o

buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Esceptúase el caso en que se haya estipulado espresamente que el transporte se realizará en un determinado buque; pero aun entónces, el asegurador responderá de los riesgos del transbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

731.

El asegurador responde de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepcion, transporte o entrega de los efectos asegurados.

732.

El asegurado puede hacer abandono de los efectos averiados a favor del asegurador dentro de un mes contadero desde el dia en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo despues.

733.

Rescindido el seguro total o parcialmente sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará por vía de indemnizacion medio por ciento del valor asegurado, escepto el caso de quiebra.

734.

Ocurriendo algunos daños esceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

735.

En los casos no previstos en el presente párrafo se aplicarán las disposiciones consignadas en el título *Del seguro marítimo*.

TITULO IX.

De la cuenta corriente.

736.

La cuenta corriente es un contrato bilateral i conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicacion a un empleo determinado ni obligacion de tener *a la orden* una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de *acreditar* al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del *Débito i Crédito* i pagar el saldo.

737.

Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el anterior artículo son cuentas simples o de *gestion* i no están sujetas a las prescripciones de este título.

738.

Todas las negociaciones entre comerciantes, domiciliados o no en un mismo lugar, o entre un comerciante

i otro que no lo es i todos los valores trasmisibles en propiedad pueden ser materia de la cuenta corriente.

739.

Antes de la conclusion de la cuenta corriente ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor.

740.

Es de la naturaleza de la cuenta corriente :

1.º Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio lleve la condicion de que éstos serán pagados a su vencimiento.

2.º Que todos los valores del *Débito i Crédito* produzcan intereses legales o los que las partes hubieren estipulado.

3.º Que a mas del interes de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho a una comision sobre el importe de todas las remesas cuya realizacion reclamare la ejecucion de actos de verdadera jestion.

La tasa de la comision será fijada por el convenio de las partes o por el uso.

4.º Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptacion, a no ser que se hayan llevado al *Crédito* de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que igualen o escedan la del saldo o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta.

741.

La admision en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, a cualquier título que sea, produce novacion, a ménos que

el acreedor o deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admision de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura i simplemente.

La novacion estingue en algunos casos el derecho de un tercero para reivindicar los valores pasados en cuenta corriente.

742.

Los valores remitidos i recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

743.

Las sumas o valores afectados a un empleo determinado o que deban tenerse *a la orden* del remitente son estraños a la cuenta corriente i como tales, no son susceptibles de la compensacion puramente mercantil que establecen los artículos 736 i 747.

744.

Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente solo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

745.

La cuenta corriente concluye por el advenimiento de la época fijada por la convencion o ántes de él por consentimiento de las partes.

Concluye tambien por la muerte natural o civil, la interdicción, la demencia, la quiebra o por cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

746.

La conclusión de la cuenta corriente es *definitiva* cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocio, i *parcial* en el caso inverso.

747.

La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del *Debito* i *Crédito* hasta la cantidad concurrente i determina la persona del acreedor i deudor.

748.

El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

749.

El saldo puede ser garantido con hipotecas constituidas en el acto de la celebración del contrato.

750.

Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá jirar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

751.

Las partes podrán capitalizar los intereses en periodos que no bajen de seis meses, determinar la época de de los balances parciales, la tasa del interes i comision i acordar todas las demas cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la lei.

752.

La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código.

753.

La accion para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial o extrajudicialmente reconocido o la rectificacion de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos estraños o indebidamente llevados al *Debito* o *Crédito* o duplicacion de partidas prescriben en los términos que señala el art. 2515 del Código Civil.

Los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en periodos mas cortos, prescriben por cinco años.

TÍTULO X.

Del contrato i de las letras de cambio.

SECCION 1.^a*Del contrato de cambio.*

754.

El contrato de cambio es una convencion por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido o entregado, a pagar o hacer pagar a la otra parte o a su cesionario legal cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convencion.

755.

El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar i época del pago : se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado *Letra de cambio*; i puede ser probado por cualquiera de los medios que admite este Código.

756.

Las personas que pueden contratar i obligarse pueden celebrar el contrato de cambio por su propia cuenta o por la de un tercero que las haya autorizado especialmente al efecto.

Las personas a quienes está prohibido comerciar por

razon de la edad, la naturaleza de su profesion, dignidad o estado pueden celebrar el contrato de cambio, jirar, endosar, aceptar, pagar o cobrar una letra, siempre que lo hagan accidentalmente, sin ánimo de especular i violar la prohibicion.

757.

Llámase *librador* el que contrae la obligacion de hacer pagar la cantidad convenida i jira la letra.

Librador por cuenta el que espide la letra por orden i cuenta de un tercero.

Ordenador aquel por cuya orden i cuenta libra la letra un tercero.

Librado aquel a quien se manda que pague la letra.

Acceptante el librado que admite el mandato de pagar la letra.

Recomendatario o indicado aquel a quien el librador o endosante ruega que acepte i pague la letra, a falta del librado.

Acceptante por intervencion, por honor o por protesto el que, a falta de aceptacion del librado o recomendatario, acepta por honor a la firma del librador o de uno de los endosantes.

Avalista el que, extraño a la negociacion de la letra, afianza su pago por una obligacion particular que lo constituye garante solidario con uno o mas de los ya obligados.

Tomador o beneficiario el que adquiere la letra de cambio, mediante un valor prometido o entregado.

Tomador por cuenta el que negocia i recibe la letra por orden i cuenta de otro.

Endosante el que trasmite a otro la propiedad de la letra en virtud de endoso.

Portador o tenedor el propietario de la letra a su vencimiento.

758.

El librador puede entregar al tomador una letra de cambio girada por él o por un tercero con endoso o sin él, por primera, segunda o mas vías, salvo el caso de convencion en contrario.

759.

El librador está obligado, a eleccion del tomador, a jirar la letra pagadera al mismo tomador o a su órden o a la persona que él indique o a la órden de ésta.

760.

Los que libran, aceptan o endosan como mandatarios legales o convencionales solo obligan a las personas a cuyo nombre intervienen en la letra de cambio, siempre que espresen en la ante firma la calidad en que obraren.

Negándose al librador, aceptante o endosante la representacion que se hubieren atribuido en la letra, serán considerados obligados al pago de ella hasta que justifiquen en forma su personeria.

Los tomadores, en todo caso, podrán exigirles la exhibicion del titulo justificativo de su representacion.

761.

Los libradores están obligados a estender a favor de los tomadores de letras de cambio el número de ejemplares que les exijan, con tal que los pidan ántes del vencimiento.

El segundo ejemplar i los demas que espida el librador deberán llevar la cláusula de que no se considerarán valederos, sinó en el caso de que no se verifique el pagc

de la primera letra o de alguna de las anteriormente libradas.

762.

El librador que no espese de una manera clara i precisa en los diversos ejemplares de la letra, si es la segunda, tercera o cuarta vía, el tomador que los endose i el librado que los acepte serán responsables al portador de los daños i perjuicios que le cause la omision, salvo su derecho contra el que se hubiere aprovechado de ella.

763.

En defecto de ejemplares espedidos por el librador, el tenedor de la primera letra deberá dar copia de ella a su endosatario, si se la exige, con insercion literal de todos los endosos que tuviere i espresion de que se espide a falta de segunda letra.

764.

Siempre que el tomador quebrare o sufiere un menoscabo notorio en su crédito ántes de recibir la letra, el librador no estará obligado a entregársela, aun cuando su valor haya sido cargado en cuenta, a ménos que el tomador se lo pague o le rinda fianza a su satisfaccion.

765.

Constituido el librador en alguno de los casos propuestos en el anterior artículo ántes de haber recibido el valor de la letra, el tomador podrá depositarlo judicialmente.

El librador no podrá solicitar la entrega de la cantidad depositada, sino acreditando que la letra ha sido

pagada o rindiendo fianza de que será cubierta a su vencimiento.

SECCION 2.ª

De las letras de cambio.

§ I.

De la forma de las letras de cambio.

766.

Letra de cambio es un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la lei, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero a la persona designada o a su órden.

767.

La letra de cambio debe necesariamente enunciar:

- 1.º El lugar, dia, mes i año en que es jirada.
- 2.º La época en que debe hacerse el pago.
- 3.º El nombre i apellido de la persona a cuya órden se manda hacer el pago.
- 4.º La cantidad que el librador manda pagar.
- 5.º El precio de la letra i si ha sido entregado en dinero efectivo o en mercaderías, o si es *valor entendido* o *en cuenta* con el tomador.
- 6.º El nombre i apellido de la persona de quien se recibe el valor o de la persona a cuya cuenta se carga.
- 7.º El nombre, apellido i domicilio de la persona a cuyo cargo se libra i el lugar donde ha de verificarse el

pago, si fuere distinto de aquel en que el librado se hallare domiciliado.

8.º La firma del librador o de la persona que suscriba por él en virtud de un poder especial.

768.

Un Notario público, Ajente de cambio o Corredor podrá asistir al acto de la formación de la letra para certificar la autenticidad de la firma del librador.

769.

Las letras de cambio deben ser jiradas *a la orden*; sin embargo, esta cláusula podrá ser reemplazada con éstas, *al portador lejítimo, a disposicion de u otras equivalentes.*

Las letras que no contengan una cláusula que espresese claramente su transmisibilidad, solo podrán ser transferidas en la forma prescrita en el título *De la cesion de los créditos mercantiles.*

770.

Las cláusulas *valor entendido, valor en cuenta* establecen la presuncion de que el tomador no ha pagado el precio de la letra; i salvo el caso de prueba en contrario, el librador podrá compensarlo, si hubiere lugar, o exijir su pago en la forma i época convenidas.

La fórmula *valor recibido* supone que el valor ha sido entregado en dinero efectivo.

771.

Habiendo diferencia entre el valor enunciado en gua-

rismos i el espresado en el cuerpo de la letra, se tendrá éste por el verdadero valor.

772.

Las letras serán jiradas pagaderas en distinto lugar de aquel en que fueren fechadas.

Las que se jiraren pagaderas en el mismo lugar de su fecha, serán reputadas simples pagarés del librador a favor del tomador i las aceptaciones que en ellas se pongan como afianzamientos ordinarios de la responsabilidad del librador.

773.

El librador puede jirar a cargo de su comisionista o mandatario, de su otra casa de comercio o de una sociedad en que tenga interes, con tal que existan en un lugar distinto de aquel en que fuere espedida la letra.

774.

El librador puede jirar la letra :

A su propia orden con la cláusula *valor en mí mismo*.

A cargo de una persona que la pague en el domicilio de un tercero.

A nombre propio o por *orden i cuenta* de un tercero.

En el primer caso, el contrato de cambio no quedará perfeccionado hasta que el librador trasmita a un tercero la propiedad de la letra.

775.

El librador i tomador pueden acordar las cláusulas, *devuelta sin gastos, sin mas aviso* i otras espresivas de

pactos accesorios que no alteren la esencia del contrato de cambio.

Después de entregada la letra, solo por convenio del librador i tomador podrá hacerse variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del librado i en las demas circunstancias que aquella contenga.

776.

La letra de cambio en que faltare alguna de las formalidades legales será considerada como simple pagaré firmado por el librador a favor del tomador.

§ II.

De los términos de las letras de cambio i su vencimiento.

777.

Las letras de cambio pueden ser jiradas :

A la vista o presentacion.

A uno o muchos dias, uno o muchos meses vista.

A uno o muchos dias, uno o muchos meses fecha.

A uno o muchos usos.

A dia fijo i determinado.

A una feria.

778.

Las letras a la vista deben ser pagadas en el acto de su presentacion, las libradas a dia fijo i determinado en el dia designado, i las jiradas a una feria el último dia de ella.

No estando designada la época del pago, se entenderá que la letra es pagadera a la vista.

779.

El término de las letras jiradas a varios días o meses vista corre desde el siguiente a su aceptación o protesto por falta de ella, i el de las libradas a días o meses de la fecha, o a uno o muchos usos desde el día siguiente al de su jiro.

780.

Para determinar el vencimiento de las letras jiradas a meses o usos, los meses se contarán de fecha a fecha.

No habiendo correspondencia entre la fecha del mes en que se libra o del mes en que se presenta la letra i la fecha del mes en que es pagadera, se tendrá por vencida el último día de este mes.

781.

Las letras a término serán cubiertas el día de su vencimiento ántes de ponerse el sol.

Pero si el día del vencimiento fuere feriado, la letra deberá ser pagada el precedente o protestada al siguiente.

Lo dispuesto en el art. 210 es aplicable al cumplimiento de las letras de cambio.

§ III.

De las obligaciones del librador.

782.

Fuera de la obligacion que el art. 761 impone al librador, éste responde al tomador i endosatarios hasta el último tenedor de la aceptacion i pago de las letras de cambio, aun cuando la haya jirado en el carácter de comisionista por orden i cuenta de un tercero.

783.

El librador por cuenta propia o por orden i cuenta de un tercero está obligado a comunicar oportunamente al librado el encargo que se le hace en la letra.

Jirando por cuenta propia, está ademas obligado a poner en manos del librado ántes del vencimiento los fondos destinados al pago de la cantidad librada i a cubrirle tanto los desembolsos que hubiere verificado para llevar a cabo el mandato cuanto la comision respectiva.

784.

Se entiende hecha la provision, si al vencimiento de la letra el librado o aceptante fuere deudor del librador de una cantidad en dinero igual al ménos al importe de la letra i exigible al vencimiento de ella.

Se considera tambien realizada la provision, cuando el librador estuviere espresamente autorizado por el librado o aceptante para jirar a su cargo, o cuando éste hubiere admitido en propiedad, para cubrir su aceptacion, mercaderías, efectos de comercio u otros valores.

785.

En los casos previstos en el anterior artículo, el librador podrá exigir del librado o aceptante la indemnización de los gastos que por la no aceptación i pago hubiere cubierto al portador de la letra.

Pero si el librador no acreditare que habia hecho la provision en alguna de las formas que espresa el citado artículo, serán de su esclusivo cargo todos los gastos que la no aceptación o pago hubiere causado al tenedor de la letra.

786.

Cesa la responsabilidad del librador que ha hecho oportunamente la provision, toda vez que el portador no presente o proteste la letra en tiempo i forma al librado que se encuentre en posesion de su crédito.

Faltando la provision o hallándose en quiebra el librado, el librador estará obligado al reembolso del importe de la letra i gastos causados, aun cuando el portador haya hecho el protesto fuera del tiempo designado por la lei.

787.

Si la letra fuera jirada por orden i cuenta, el ordenador será obligado a hacer la provision de fondos en la época indicada en el segundo inciso del art. 783, salva siempre la responsabilidad del librador hácia el tomador, los endosantes i tenedor de la letra.

El ordenador, sin embargo, no contrae obligacion alguna respecto del tomador i cesionarios de la letra; pero en caso de quiebra del aceptante o librador, el portador podrá ejercitar, en virtud de una cesion en forma,

las acciones que a aquellos correspondan contra el ordenador, acreditando que el uno o el otro intervino en la negociacion de la letra como su comisionista.

788.

El librador por orden i cuenta es un simple intermediario i como tal no es responsable al librado o aceptante de los fondos de provision ni de ninguna otra prescripcion.

Con todo eso, si el librador cubriere la letra por defecto de aceptacion o pago, tendrá derecho para exigir no solo al ordenador sinó tambien al librado o aceptante el reembolso del importe de la letra i gastos.

789.

Las disposiciones de los artículos 784, 785 i 786 son aplicables al ordenador por cuya cuenta fuere jirada la letra.

§ IV.

Del endoso i sus efectos.

790.

El endoso es un escrito sucinto, redactado con arreglo a las formas legales i puesto al dorso de la letra de cambio i demas documentos *a la orden*, por el que el dueño de ellos trasmite la propiedad una persona determinada mediante un valor prometido o entregado.

791.

El endoso importa un nuevo contrato de cambio accesorio al que contiene la letra.

El endosante es un verdadero librador en cuanto al afianzamiento i reembolso que debe al endosatario i a los posteriores adquirentes de la letra ; pero no está obligado a dirigir carta de aviso i hacer provision de fondos al librado.

792.

La letra de cambio no puede ser cedida como tal, sino en virtud de endoso puesto en la misma.

793.

El endoso debe hacerse ántes del vencimiento de la letra de cambio.

Las letras vencidas solo son transmisibles por una cesion ordinaria hecha en un documento separado.

794.

Las letras adquiridas por cuenta i riesgo de un tercero sin garantía del tomador, serán endosadas en favor del comitente, valor recibido del comisionista.

795.

El endoso debe espresar :

1.º El nombre i apellido de la persona a quien se transmite la letra.

2.º Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías o en cuenta.

3.º El nombre i apellido de la persona de quien se recibe el valor o en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma a quien se traspasa la letra.

4.º La fecha en que se hace.

5.º La firma del endosante o de la persona lejítimamente autorizada que suscribe por él, espresando en la ante firma el nombre de aquel i la calidad en que éste lo verifica.

796.

La falta de la firma del endosante o del que lo represente lejítimamente anula el endoso.

Tambien lo anula la omision del nombre i apellido de la persona a quien se cede la letra, salvo el caso del art. 798.

797.

El endoso en que se omita la espresion del valor recibido o la fecha no transfiere la propiedad de la letra i solo importa una simple comision de cobranza.

En este caso, los terceros podrán objetar al endosatario todas las escepciones que les competan contra el endosante.

798.

El endoso en blanco, con fecha o sin ella, importa la confesion de haber recibido el valor de la letra, trasfiere la propiedad al portador lejítimo i autoriza a éste para llenarlo solo en la forma que prescribe el art. 795.

Las cláusulas adicionales que tiendan a agravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular se tendrán por no puestas.

Faltando en el endoso la fecha escrita por el endosan-

te, valdrá respecto de los acreedores de éste como una mera comision de cobranza, salva prueba en contrario.

799.

La antedata en los endosos constituye a su autor responsable de los daños i perjuicios que de ella se sigan a tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiere obrado dolosamente.

800.

El endoso regular constituye a todos i cada uno de los endosantes solidariamente responsables con el librador del valor de la letra, gastos i recambio en caso de no aceptacion o pago, con tal que las diligencias de presentacion i protesta se hayan evacuado en tiempo i forma.

801.

Los endosos de letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria; i en este caso, el cedente i cesionario podrán ajustar, sin perjuicio de tercero, los pactos que les convengan.

802.

El endosante i endosatario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso.

Aunque tales convenios se hallen consignados en el endoso, solo serán obligatorios para las partes i los que adquirieran posteriormente la propiedad de la letra.

§ V.

Del librado i de la aceptacion i sus efectos.

803.

La promesa de aceptar una letra de cambio no vale como aceptacion, pero obliga al promitente a pagar al librador daños i perjuicios, siempre que la promesa contenga todos los requisitos que exige el art. 1554 del Código Civil.

Los daños i perjuicios consisten en los costos del protesto i recambio, cuando la letra ha sido jirada por cuenta del librador.

Jirada por orden i cuenta de un tercero, los daños i perjuicios comprenderán, a mas de los costos del protesto i recambio, las sumas que el librador por cuenta haya anticipado al ordenador bajo la fé de la promesa de aceptar.

804.

El librado está obligado a prestar su aceptacion o a negarla en el mismo dia en que el tenedor le presente al efecto la letra de cambio.

Si al requerir la aceptacion, el tenedor dejare la letra en poder del librado, éste deberá devolversela en el dia de su presentacion.

No devolviendo la letra en el término indicado, el librado quedará responsable a su pago, aun cuando no la acepte.

805.

El librado deberá firmar la aceptación en la misma letra, usando de estas fórmulas, *acepto, aceptada* o de otras que manifiesten clara i precisamente la intención de obligarse al pago de la letra.

Sin embargo, la sola firma del librado puesta en una letra de cambio importa su aceptación.

806.

Dada la aceptación en alguna de las formas enunciadas en el precedente artículo, el aceptante no puede retractarla, aun cuando no haya devuelto la letra.

807.

La aceptación dada en una copia de la letra, en cartas misivas o en cualquier otro documento privado o público es valedera; pero los derechos que por ella adquiere el tenedor contra el aceptante no son transferibles por la vía del endoso.

808.

La aceptación debe ser pura i absoluta; empero, el portador podrá admitir una aceptación parcial por una suma que no baje de la mitad del valor de la letra, protestándola por el resto.

809.

La aceptación con la calidad *para pagarme a mí mismo*, aunque condicional, es legal i valedera, cuando al tiempo de prestarla el aceptante fuere acreedor del

portador por una suma líquida i exigible igual a la que espresa la letra i continuare siéndolo hasta el vencimiento de ella.

Pero si el portador no se reconociere deudor del aceptante o, reconociéndose tal, faltaren a la deuda las calidades de líquida i exigible, deberá protestar la letra i usar de sus derechos contra el librador o endosantes.

810.

Si la letra fuere jirada a un plazo contadero desde la vista, el librado deberá fechar la aceptación.

Reusando hacerlo, el portador deberá protestar la letra; i en este caso, el término para el pago se contará desde la fecha del protesto.

811.

Las letras que lleven un día fijo i determinado para su pago pueden ser presentadas o no a la aceptación, según convenga al portador.

812.

La aceptación de la letra pagadera en un lugar distinto de la residencia del aceptante deberá contener la indicación del domicilio en que se haya de ejecutar el pago.

813.

La aceptación de la letra constituye al aceptante, tenga o no provisión de fondos, en la obligación de pagarla a su vencimiento, salvo si probare que la letra es falsa.

814.

La aceptacion no supone respecto al librador u ordenador la provision de fondos; i el aceptante podrá exijirles la entrega de ella, aun despues de aceptada la letra.

815.

Publicada la quiebra del librador u ordenador, el librado no podrá aceptar ni pagar las letras jiradas a su cargo i los acreedores tendrán derecho para exijir al librado declare si ha aceptado o no.

Contraviniendo a esta prohibicion, la aceptacion i pago serán de cuenta i riesgo del aceptante i los fondos de provision volverán a la masa del concurso.

816.

Aceptada la letra ántes de publicada la quiebra del librador u ordenador, los fondos de provision quedarán en poder del aceptante i éste será obligado a pagar con ellos al portador.

§ VI.

Del aval i sus eféctos.

817.

El aval es un acto escrito en virtud del que un tercero estraño a la letra de cambio afianza solidariamente el pago de ella en los términos i bajo las condiciones es-

tipuladas o en los mismos que lo esté la persona afianzada.

818.

El aval debe ser firmado en la misma letra o en documento separado.

La simple firma puesta en la letra importa aval.

819.

El aval puede ser limitado a tiempo, caso, cantidad o persona determinada.

Dado en estos términos, el aval no producirá otra responsabilidad que la que el avalista se hubiere impuesto.

820.

Concebido el aval en términos jenerales e ilimitados, el avalista responderá solidariamente del pago de la letra en los mismos términos que el librador i endosantes.

821.

Pueden ser avalistas todas las personas hábiles para celebrar el contrato de cambio.

Sin embargo, el librador, endosantes i aceptante de la letra no pueden otorgar aval.

§ VII.

**Del tenedor i de la presentacion de las letras
i sus efectos.**

822.

Las letras serán presentadas a la aceptacion en los plazos siguientes :

Las jiradas a la vista o a dias o meses vista de una plaza a otra de la República dentro de tres meses de su fecha.

Las jiradas en la República a la vista o a dias o meses vista sobre alguna plaza del continente americano i sus islas dentro de seis meses de su fecha, i dentro de nueve las libradas sobre cualquiera de Europa.

Las jiradas a la vista o a dias o meses vista sobre alguna otra parte del globo dentro de un año de su fecha.

Las jiradas a dias o meses de la fecha o a un plazo fijo i determinado dentro de los plazos que ellas designen.

823.

Negada la aceptacion, el portador deberá protestar la letra en el tiempo i forma prescritos en el § IX *De los protestos*, i dar aviso por el primer correo, o a mas tardar por el segundo, a su cedente o mandante o a cualquier otro de los obligados al pago de ella, a su eleccion.

Con el aviso deberá remitir tambien testimonio del protesto.

824.

Protestada la letra por falta de aceptacion, el porta-

dor tiene derecho a exigir del librador o cualquiera de los endosantes que afianze a su satisfaccion el valor de ella, deposite su importe o se lo reembolse con los gastos de protesto i recambio bajo descuento del rédito legal por el término que falte para el vencimiento.

El portador no podrá ejercitar estos derechos sinó en el órden sucesivo en que aparecen otorgados.

825.

El portador que no requiera la aceptacion i haga el protesto por defecto de ella dentro de los términos legales perderá los derechos que le confiere el artículo precedente.

826.

La falta de presentacion de la letra en los términos indicados en el art. 822 no exonera al librado de la obligacion de aceptar la letra, teniendo provision.

827.

El propietario de la letra puede presentarla a la aceptacion por sí o por conducto de un mandatario especial, aun cuando no la haya endosado a favor de éste.

La mera tenencia de la letra hace presumir el mandato para presentarla i confiere la facultad necesaria para requerir la aceptacion i en su defecto sacar el protesto.

El mandatario puede borrar, al devolver la letra, todas las indicaciones que le conciernan.

828.

Las letras deben ser presentadas al librado en su morada o escritorio o en el domicilio señalado.

No siendo conocidos la morada, escritorio o domicilio se hará mención de esta circunstancia en el protesto i se procederá en los términos del art. 872.

829.

La presentación de la letra de cambio no puede hacerse en día feriado.

830.

Habiendo varios librados conjuntamente nombrados en la letra, el portador deberá exigir de todos i cada uno de ellos la aceptación i pago.

Pero si fueren indicados alternativamente, se hará el requerimiento al primer nombrado i en defecto de aceptación o pago a los demás, siguiendo el orden de su nombramiento.

831.

Admitiendo una aceptación condicional, el portador toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptación admitida fuere pura, pero limitada respecto de la cantidad librada, el portador retendrá la letra i, recibiendo la suma aceptada, la anotará en ella i hará el protesto que previene el art. 808.

832.

El portador de una letra de cambio protestada por falta de aceptación o de pago en ningún caso tiene derecho a la provisión hecha por el librador u ordenador.

Podrá, sin embargo, exigir al librador u ordenador la cesión de sus acciones contra el librado hasta concurrencia del valor de la letra i gastos.

El librador u ordenador estará obligado a verificar la cesion i a entregar los documentos justificativos de las acciones que ceda, todo a costa del portador.

La cesion no estinguirá los derechos que tiene el portador contra todos los obligados a las resultas de la aceptacion i pago de la letra.

833.

El perjuicio resultante de la remision de la letra fuera del tiempo oportuno para la presentacion i protesto por falta de aceptacion recaerá esclusivamente sobre los remitentes, reputándose los endosos como meras comisiones de cobranza.

834.

El tomador por cuenta propia de una letra que no deja tiempo para presentarla a la aceptacion o requerir el pago en los plazos que señala la lei o la convencion, deberá exigir del cedente, para conservar sus derechos, un resguardo en que éste se obligue a responder del pago, aun cuando la letra se presente i proteste fuera del término legal.

835.

El portador de la letra de cambio, aceptada o no aceptada, debe exigir su pago al librado el dia de su vencimiento i si éste fuere feriado en el precedente.

No obteniéndolo, protestará la letra en el tiempo i forma que prescribe la lei i dará aviso a su cedente, con remision del protesto, por el primer correo o a mas tardar por el segundo para que éste a su vez lo haga saber a su endosante i así sucesivamente hasta el librador.

836.

Protestada la letra por falta de aceptación o pago, el portador deberá requerir la aceptación o pago de los recomendarios del librador i en su defecto de los indicados por los endosantes, según el orden de los endosos.

Omitido el requerimiento, el portador quedará responsable de todos los gastos de protesto i recambio e inhabilitado, hasta que lo haya verificado, para repetirlos del que hubiere hecho la indicación.

837.

Las letras no cobradas el día de su vencimiento ni protestadas en la oportunidad legal se tendrán por *perjudicadas*; i en tal evento, caducarán los derechos del portador, salvos los siguientes casos.

En cuanto al librador que no hizo provisión de fondos, o si habiéndola hecho, hubiese quebrado el librado o aceptante antes del vencimiento.

Respecto del endosante que se mantenga en su sano crédito, cuando el librador, aceptante i demás endosantes hubieren quebrado antes de vencida la letra.

Por lo que hace al librador o endosante que se hallare en el caso previsto en el art. 839.

838.

Omitido el aviso del protesto ordenado en el art. 835, el portador responderá de los daños i perjuicios que irroque la omisión; pero no quedará privado de su derecho contra los responsables a las resultas de la letra.

839.

La caducidad de la letra perjudicada por falta de presentacion al pago i de protesto no tendrá efecto alguno respecto del librador o endosante que, despues de trascurridos los términos señalados por la ejecucion de esos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste.

840.

En defecto de pago de una letra presentada i protestada en tiempo i forma, el portador tiene derecho a exigir ejecutivamente el reembolso de su importe i gastos del librador, aceptante i endosantes, a su eleccion.

Todos i cada uno de éstos son responsables solidariamente del valor de la letra i gastos causados.

841.

Pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir, a su eleccion, de cualquiera de los demas codeudores solidarios el reembolso de su importe i gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, solo tendrá accion contra el aceptante provisto de fondos o el ordenador en su caso.

842.

Si el portador hubiere dirigido su accion contra alguno de los codeudores solidarios de la letra, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demas, salvo en los siguientes casos :

1.º Insolvencia total o parcial del demandado, justificada en forma legal.

2.º Quiebra del mismo demandado.

3.º Desistimiento del juicio promovido, sin costas para los codeudores solidarios.

En este último caso no será admisible la escepcion de litispendencia.

843.

Constituidos en estado de quiebra todos los codeudores solidarios de la letra, el portador tiene derecho a percibir de cada una de las masas el dividendo que corresponda al efectivo monto de su crédito hasta que éste quede íntegramente cubierto.

844.

Las letras de cambio, judicialmente reconocidas con arreglo a la lei, traen aparejada ejecucion contra la persona que hubiere prestado el reconocimiento.

Con todo eso, no podrá despacharse el mandamiento de ejecucion, si la letra no fuere acompañada del protesto por falta de pago.

Dirijida la ejecucion contra el aceptante, será innecesario el reconocimiento de la letra, siempre que aparezca del protesto que, requerido de pago, no opuso a la aceptacion la tacha de falsedad.

845.

En el juicio ejecutivo sobre pago de una letra de cambio son admisibles todas las escepciones reconocidas por la lei, con tal que procedan de un acto o contrato del propietario de la letra.

Las escepciones que se funden en actos o contratos

del librador o endosantes son inadmisibles en la vía ejecutiva, salvo la de falsedad de la letra.

846.

Entablada la ejecución contra cualquiera de los co-deudores solidarios, el portador hará notificar a los demás por conducto de un Notario público la existencia de la demanda, so pena de daños i perjuicios.

La notificación se hará dentro de los plazos señalados para la presentación de las letras.

847.

El portador de una letra estraviada o su mandatario está obligado a practicar las siguientes diligencias :

1.º A poner en noticia del librado o aceptante la pérdida de la letra i manifestarle su oposición a la aceptación o pago de la letra estraviada.

2.º A solicitar del Tribunal competente se prohíba al librado la aceptación o el pago, sin el previo otorgamiento de un fianza, si la hubiere aceptado ántes de pérdida.

3.º A dar pronto aviso de la pérdida a su endosante i a exigirle la expedición de un nuevo ejemplar.

848.

El librado o aceptante deberá suspender la aceptación o pago por veinticuatro horas ; i si dentro de este término no se le hiciere saber un decreto prohibitorio de esos actos, podrá verificarlos sin responsabilidad.

849.

El cedente del portador está obligado a comunicar a

su endosante el aviso de la pérdida de la letra i reclamarle la expedicion de otro ejemplar i así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

850.

Ninguno de los responsables al pago de la letra estraviada podrá rehusar su nombre i la interposicion de sus buenos oficios para la expedicion del nuevo ejemplar, bajo responsabilidad de daños i perjuicios.

El propietario de la letra cubrirá los gastos que se causen para obtener el nuevo ejemplar.

851.

El propietario de la letra estraviada, haya sido aceptada o no, que no tenga otro ejemplar para presentar al pago, podrá exigir al librado o aceptante el depósito de la cantidad librada i si éste lo resistiere, hará constar su resistencia por medio de una protestacion hecha ante un Notario público.

La protestacion conservará al portador todos sus derechos contra las personas obligadas al pago de la letra.

852.

En el caso propuesto en el anterior artículo, el portador podrá además demandar en vía ordinaria al librado o aceptante el pago de la letra perdida, acreditando su propiedad con sus libros, correspondencia, certificacion del corredor o agente que intervino en la negociacion o las demás pruebas legales i rindiendo fianza a favor del pagador.

La fianza subsistirá hasta que el portador presente un nuevo ejemplar expedido por el librador.

§ VIII.

Del pago.

853.

Las letras deben ser pagadas en la moneda que designen.

Si la moneda designada estuviere escluida de la circulacion, se reducirá aquella a moneda corriente al cambio que tenga el dia del vencimiento en el lugar del pago.

854.

En ningun caso puede ser obligado el portador de una letra a recibir su importe ántes del vencimiento ni a recibirlo parcialmente ; pero si admitiere un pago parcial, deberá cumplir la obligacion que le impone el art. 808.

855.

El que paga una letra ántes de su vencimiento queda siempre responsable de su importe para el caso que resulte no haber pagado a persona lejitima.

856.

El pago, con descuento o sin él, ántes del vencimiento de la letra es nulo, si fuere hecho en el dia o despues del dia a que se retrotraigan los efectos de la quiebra del pagador.

En este caso, el portador devolverá al concurso del pagador la cantidad recibida, retirando la letra para usar de sus derechos.

857.

El portador de una letra de cambio está obligado, si el pagador se lo exige, a justificar su identidad por medio de documentos o de personas que lo conozcan o salgan garantes de ella.

858.

Se presume válido el pago de la letra vencida, siempre que su valor no haya sido embargado por decreto de autoridad competente.

Solo podrá decretarse el embargo del importe de la letra por pérdida, sustracción, robo, quiebra del portador o por cualquier otro suceso que lo prive de la administración de sus bienes.

859.

La buena fé del portador no autoriza al pagador para cubrir una letra de cambio fraudulentamente transmitida, toda vez que éste tenga conocimiento del vicio que afecta la trasmisión.

860.

El pago de la letra debe hacerse sobre el ejemplar en que se haya puesto la aceptación o sobre aquel a cuya disposición haya sido dado ésta.

861.

El aceptante a quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación podrá verificarlo, siempre

que el portador le afianze a satisfaccion el valor de la letra.

Si apesar de que el portador le ofrezca fianza, el aceptante rehusare el pago, el portador deberá protestar la letra.

Aceptada la fianza, ésta quedará cancelada de derecho en el momento en que prescriba la accion procedente de la aceptacion, sin haberse dirigido al aceptante reclamacion alguna.

862.

El que paga una letra sobre un ejemplar no aceptado, sin retirar el aceptado, queda siempre responsable de su valor al portador lejítimo del ejemplar en que se encuentre la aceptacion.

863.

Las letras no aceptadas pueden ser cubiertas despues de su vencimiento sobre las segundas, terceras o demas vías espedidas ; i caso que se presenten varios ejemplares sobre el que tuviere alguna cláusula que le atribuya preferencia.

No podrá hacerse válidamente el pago sobre las copias dadas en cumplimiento del art. 763 sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador.

864.

Pagada la letra de cambio, el portador otorgará recibo en la misma i entregará al pagador todos los ejemplares que hubiere recibido.

§ IX.

De los protestos.

865.

Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación o pago.

866.

Las protestas por falta de aceptación deben ser formalizadas en el siguiente día a la presentación de la letra i si este día fuere feriado en el que le siga inmediatamente.

El protesto de una letra por falta de aceptación no exonera al portador del deber de protestarla de nuevo, si no fuere pagada.

867.

La letra de cambio puede ser protestada ántes de su vencimiento, toda vez que el aceptante se constituya en quiebra ántes de esa época.

868.

El portador no queda dispensado de la obligación de protestar la letra por la quiebra, interdicción o muerte del pagador.

869.

Los protestos de cualquiera clase que sean deberán ha-

cerse ante un Notario público i dos testigos vecinos del domicilio del aceptante i en su defecto ante el Subdelegado respectivo e igual número de testigos.

870.

A instancia del portador i en su nombre, o en el de la persona a quien pertenezca la letra, si aquel fuere un mero detentador, el Notario asistido de dos testigos requerirá al librado o aceptante para que acepte o pague, con espresa conminacion de daños i perjuicios i reserva de los derechos del propietario contra los garantes de la letra.

871.

Caso de no encontrar al librado o aceptante en su morada o establecimiento, el Notario hará el requerimiento a sus dependientes, si los tuviere, i en su defecto a su mujer, hijos mayores o criados tambien mayores.

No teniendo mujer, hijos o criados mayores o ignorándose su domicilio, la diligencia se entenderá con el Procurador de la Municipalidad o con el Subdelegado del distrito.

872.

Evacuado el requerimiento i estendida la acta de protesto en los términos prescritos en el art. 875, el Notario dejará copia de ella a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, so pena de nulidad.

873.

Terminada la diligencia con el librado o aceptante directo, el Notario requerirá a los recomendatarios seña-

lados en la letra en los términos que prescribe el artículo 870.

El requerimiento, la aceptación o pago i en su defecto la contestación que dieren los recomendatarios se hará constar en el protesto.

874.

Todas las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán progresivamente en la enunciada acta i de ella se dará al portador los testimonios que pidiere.

875.

La acta de protesto debe contener :

1.º Copia literal de la letra, aceptación, endosos, aval e indicaciones en el mismo orden en que aparezcan en la letra.

2.º Relación del requerimiento hecho al librado, aceptante o recomendatario para que aceptase o pagase o espusiese la razón porque no aceptaba o pagaba, la respuesta dada o la atestación de que ninguna se dió.

3.º La conminación de los daños i perjuicios al librado, aceptante o recomendatario i la reserva de derechos contra las demás personas responsables al pago de la letra.

4.º La firma de la persona a quien se hubiere hecho el protesto o la constancia de que no sabía, no pudo o no quiso firmar.

5.º La fecha de la acta con espresión de la hora.

6.º La firma del Notario i testigos.

876.

El domicilio legal del librado o aceptante para la ejecución de las diligencias del protesto será :

El designado en la letra.

En defecto de designacion, el lugar de la actual residencia.

A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

877.

Todo protesto que no esté conforme con las prescripciones de los artículos precedentes, será ineficaz.

878.

Ningun acto ni documento puede suplir la falta del protesto para la conservacion de los derechos del portador contra las personas responsables al pago de la letra.

La protestacion, sin embargo, suple el protesto por falta de pago de la letra estraviada.

879.

Los protestos serán hechos ántes de las tres de la tarde ; i los Notarios retendrán las letras i no darán testimonio de aquellos hasta puesto el sol del día en que se hubieren verificado.

Presentándose el pagador en el tiempo medio a pagar la letra i los gastos del protesto, el Notario admitirá el pago, entregará la letra i cancelará el protesto.

880.

Las letras protestadas por falta de pago devengan intereses legales a favor del portador desde el día del protesto.

§ X.

De la intervencion en la aceptacion i pago.

881.

Protestada una letra por falta de aceptacion o pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca espontáneamente a aceptarla o pagarla por cuenta del librador o de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido mandato para hacerlo.

882.

Toda persona estraña a la negociacion de la letra i hábil para celebrar el contrato de cambio puede aceptar i pagar por intervencion.

El librado i los recomendatarios que hubieren rehusado la aceptacion o pago de la letra pueden aceptarla i pagarla por intervencion.

883.

Concurriendo varias personas a aceptar o pagar la letra, será preferida la que intervenga por el librador ; pero si solo quisieren intervenir por los endosantes, se admitirá la intervencion por el mas antiguo de éstos.

En todo caso, deberá preferirse la aceptación o pago que sea mas favorable i de efectos mas amplios.

884.

La intervencion no supone, ni aun respecto del tenedor de la letra, la provision de fondos ni confiere al interviniente derecho a reclamarla.

885.

El aceptante por intervencion queda responsable de la letra i debe dar aviso por el segundo correo, a mas tardar, a la persona por quien interviene, so pena de daños i perjuicios.

Pero la responsabilidad del interviniente cesa por las mismas causas que las garantías de los endosantes.

886.

Por el hecho del pago el interviniente se subroga en los derechos del portador, cumpliendo las obligaciones que a éste impone la lei; pero la subrogacion se verifica con las siguientes restricciones.

Pagando por cuenta del librador, solo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada i costos.

Si pagare por cuenta de un endosante, podrá sin perjuicio de sus derechos contra el librador exigir a aquel i demas que le precedan en el orden de los endosos el reembolso del valor de la letra i gastos.

Los endosantes posteriores quedan exonerados, en este caso, de toda responsabilidad.

887.

La intervencion en la aceptación no obsta al portador

para exigir del librador o endosantes el afianzamiento, depósito o reembolso conforme al art. 824.

888.

El portador de una letra perjudicada no tiene derecho para exigir su pago al que la hubiere aceptado por intervencion.

889.

El pagador de una letra perjudicada no tiene mas derecho que el que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho oportunamente provision de fondos.

890.

Si el librado que rehusó su aceptacion se presentare a cubrir la letra a su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion i a cualquier otro que quisiere pagar la letra.

El librado, en este caso, deberá reembolsar los gastos ocasionados por no haber aceptado en tiempo.

891.

La intervencion en la aceptacion o pago i el nombre de la persona por quien se interviene se harán constar a continuacion del protesto bajo la firma del interviniente, Notario i testigos.

§ XI.

Del recambio i resaca.

892.

El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede usar del derecho que le confiere el art. 840 para reembolsarse de su importe i gastos de protesto o jirar, a su eleccion, una nueva letra a cargo del librador o de cualquiera de los endosantes.

Esta nueva letra se llama *resaca* o letra de *recambio* i está sujeta a las mismas reglas que las letras ordinarias, respecto a su presentacion, pago i protesto.

893.

Puede tambien jirar una resaca cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada o la resaca jirada a su cargo.

894.

Las resacas no podrán ser dirigidas sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué jirada o negociada.

895.

El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas obligadas al pago de la letra protestada.

896.

El que jirare una resaca deberá acompañar a ésta la

letra protestada, testimonio del protesto i la cuenta de *retorno* o *resaca*.

897.

La cuenta de *retorno* deberá espresar la persona a cuyo cargo se jira la *resaca* i el importe de ésta ; i no podrá comprender otras partidas que las siguientes :

El capital de la letra protestada.

Los intereses legales que hubiere devengado.

Los gastos de protesto.

El derecho de sello para la *resaca*.

La comision de jiro a uso de plaza.

El corretaje de la negociacion de la *resaca*.

Los portes de cartas.

El recambio o precio del nuevo cambio con las limitaciones que espresa el siguiente artículo.

898.

Si el curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el lugar del destino de la *resaca* fuere inferior al curso del cambio del lugar del pago sobre el lugar en que fué jirada la letra protestada, el librador de la *resaca* no podrá comprender en la cuenta de *retorno* sinó el primero de los enunciados recambios.

Si fuere superior, solo comprenderá en la cuenta de *retorno* el segundo de esos recambios i la diferencia que haya entre ellos será de la esclusiva cuenta del librador de la *resaca*.

899.

El curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su jiro se hará constar al pié de la cuenta de *retorno* por certificacion de un agente de cam-

bio o corredor de número o de dos comerciantes, cuando no hubiere ajentes o corredores.

Si el librador de la resaca la jirare a cargo de un endosante, la cuenta de retorno será acompañada además de una certificación del curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el del destino de la resaca, dada por las personas designadas en el anterior inciso.

900.

Se prohíbe la acumulacion de muchos recambios.

El librador de la letra protestada i endosantes pagarán un solo recambio en los términos del art. 898.

901.

Se prohíbe también hacer muchas cuentas de retorno sobre una misma letra.

La formada por el librador de la resaca será la única pagadera por los endosantes sucesivamente de uno en otro hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada.

902.

Los costos de negociacion de la resaca jirada por un endosante recaerán esclusivamente sobre él.

903.

El portador de una resaca protestada por falta de pago tiene derecho al interes legal desde la fecha del protesto.

§ XII.

De la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio.

904.

Las acciones procedentes de la letra de cambio contra los deudores principales o contra los deudores por garantía prescriben en cuatro años contados desde el día de su vencimiento, sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la lei.

905.

La demanda judicial contra los principales deudores interrumpe la prescripción cuatrienal; pero principiará a correr de nuevo desde el día en que el demandante suspenda el curso de sus gestiones.

906.

Pagada la letra por alguno de los endosantes, la prescripción comenzará a correr contra él desde el día en que el portador le haya cedido sus acciones contra los demás responsables al pago de la letra.

907.

Las acciones del aceptante que pagare sin tener provision de fondos del librador por cuenta propia o del ordenador prescriben por el lapso de tiempo que señala el art. 2515 del Código Civil.

Prescriben por el mismo término las acciones del li-

brador contra el aceptante que tuviere provision de fondos o contra el ordenador que no la hubiere verificado i las del interviniente contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago de la letra.

TITULO XI.

De las libranzas i de los vales o pagarés a la orden.

§ I.

Definiciones.

908.

Libranza es un mandato escrito con arreglo a las formas de la lei que una persona dirige a otra, encargándole el pago de cierta cantidad de dinero a la órden de otra persona determinada.

Llámase *librancista* el que manda hacer el pago, *librado* aquel a quien se dirige el mandato, i *tomador* el que debe recibir la cantidad librada.

909.

Vale o pagaré es un escrito por el que la persona que lo firma se confiesa deudora a otra de cierta cantidad de dinero i se obliga a pagarla a su órden dentro de un determinado plazo.

Cuando el pago debe hacerse en distinto lugar de la residencia del deudor, el pagaré toma la denominacion de *pagaré a domicilio*.

§ II.

Disposiciones comunes a las libranzas i pagarés a la orden.

910.

Las libranzas o pagarés, sean o no a la orden, que no procedan de operaciones mercantiles, serán considerados respecto de toda clase de personas como documentos probatorios de obligaciones sujetas a las prescripciones del Código Civil.

Las libranzas o pagarés de comerciante a comerciante, aunque no lleven la cláusula a la orden, se reputan actos de comercio.

911.

La trasmision de las libranzas i pagarés civiles a la orden se hará en la misma forma que se verifica la de los efectos de comercio negociables por la vía del endoso, quedando en todo lo demas sujetos a las reglas contenidas en el título *De la cesion de derechos* del Código Civil.

912.

Todas las disposiciones relativas al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por intervencion, protesto, derechos i obligaciones del portador, recambio, intereses i prescripcion de las letras de cambio son aplicables a las libranzas o pagarés a la orden causadas por una operacion de comercio, sin perjuicio de las reglas especiales de este título.

913.

La negociacion de libranzas o pagarés a la órden endosados en blanco por alguno de los propietarios anteriores, no constituye responsable del pago al portador que los negocia sin agregar su firma, salvo el caso de convencion en contrario.

914.

Las libranzas o pagarés a la órden deberán espresar :
El nombre i apellido de la persona a cuya órden debe hacerse el pago.

La cantidad.

La época del pago.

El lugar donde éste deba hacerse, cuando no sean pagaderos en el lugar de su fecha.

El orijen i especie del valor que representen.

La fecha.

La firma del librancista o deudor del pagaré.

915.

Las libranzas o pagarés reconocidos traen aparejada ejecucion.

§ III.

Reglas particulares a las libranzas a la órden.

916.

A más de las enunciaciones que requiere el art. 914, las libranzas contendrán la espresion de ser libranzas i

el nombre i domicilio de la persona a cuyo cargo sean espedidas.

917.

No teniendo plazo prefijado, las libranzas serán pagaderas a su presentacion.

Si lo tuvieren a día fijo, a dias o meses de la fecha, el tomador no está obligado a solicitar la aceptacion del librado ni puede ejercer por su falta accion alguna contra el librancista ni endosantes hasta que la libranza sea protestada por defecto de pago.

Pero si el plazo fuere a dias o meses vista, el portador deberá presentar la libranza dentro de los términos que señala el inciso 2.º del art. 822 para el solo efecto de que el librado ponga fechada la nota de *vista*.

918.

El portador de una libranza protestada por falta de pago deberá exigir su importe i gastos al librancista o endosantes, a su eleccion, dentro de tres meses contados desde la fecha del protesto, siempre que sea pagadera en el territorio de la República.

Siendo pagadera en una plaza extranjera, la reclamacion se hará dentro del término necesario, sin perder correo terrestre o marítimo, para que el protesto llegue al domicilio del librancista o endosante a quien se exija el reembolso.

Pasados los plazos espresados, cesará la responsabilidad de los endosantes en todo caso i la del librancista, si acreditare que al vencimiento de la libranza tenia provision de fondos en poder del librado.

919.

Las libranzas pagaderas en el lugar de su fecha que no tenga plazo serán cobradas en el mismo día de su entrega i devueltas al siguiente, si no fueren cubiertas.

Siendo retenidas por mas tiempo, el portador responderá al librancista de los daños i perjuicios que se le siguieren.

920.

Si las libranzas indicadas tuvieren plazo, el portador deberá cobrarlas el día de su vencimiento i devolverlas al siguiente, no siendo pagadas, bajo responsabilidad de daños i perjuicios.

921.

La devolucion de las libranzas de que tratan los dos anteriores artículos podrá hacerse sin previo protesto.

§ IV.

Reglas particulares a los vales o pagarés a la orden.

922.

Los vales o pagarés a la orden que no tienen plazo son exigibles diez días despues de su fecha.

923.

Las disposiciones que contienen los incisos 1.º i 2.º del

art. 918 son aplicable a los pagarés comerciales a la orden.

Trascurrido el plazo de tres meses que señala el citado artículo, los endosantes quedan libres de toda responsabilidad; pero el portador conserva su derecho íntegro para exigir al deudor directo el importe del vale i gastos.

924.

El portador de un pagaré a la orden podrá recibir parcialmente su importe bajo protesto i exigir el pago del resto al deudor principal o a cualquiera de los endosantes.

925.

El pagaré a domicilio supone i prueba la existencia del contrato de cambio.

TITULO XII.

De las cartas órdenes de crédito.

926.

Las cartas órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador i el tomador, cuya perfeccion pende de que éste haga uso del crédito que aquel le abre.

927.

Las cartas de crédito deben ser dadas a persona determinada i no a la orden.

Espedidas en esta última forma, el tomador podrá cobrarlas personalmente, pero no endosarlas.

El endoso de una carta de crédito no transfiere al endosatario el derecho de cobrarla.

928.

En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador deba hacer uso de ella i el máximo de la cantidad que deberá entregársele.

Si la carta de crédito no espesare tiempo alguno, será señalado por el Tribunal de comercio respectivo, atendidas las circunstancias del dador i tomador i la naturaleza de la operacion mercantil que tuvo por objeto la apertura del crédito.

929.

El tomador de una carta de crédito deberá poner su firma en la misma o entregar al dador un modelo de ella.

930.

El dador de una carta de crédito no puede revocarla, salvo que sobrevenga algun accidente que menoscabe el crédito del tomador.

Revocándola intempestivamente i sin un motivo sério i bien justificado, el dador será responsable de los daños i perjuicios que se orijen en el tomador.

931.

El dador queda obligado a pagar a su corresponsal la cantidad que en virtud de la carta de crédito entregue al tomador.

932.

La carta de crédito, aunque no sea pagada, no confiere al tomador derecho alguno contra el dador ni contra la persona a cuyo cargo fuere espedida.

Por consiguiente, las cartas de crédito no pueden ser protestadas.

933.

El portador de una carta de crédito está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exigiere.

934.

Siempre que el tomador no haga uso de la carta de crédito en el término convenido, deberá devolverla al dador tan luego como sea requerido al efecto o afianzar su importe hasta que llegue la revocacion a conocimiento del pagador.

935.

Pagada la carta de crédito, el portador deberá reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido.

No haciéndolo, el dador podrá exigir ejecutivamente el pago de la cantidad entregada, mas el interes legal desde el día de la entrega i el cambio corriente de la plaza en que fué verificada sobre el lugar donde deba hacerse el reembolso.

936.

La persona que cumplimenta una carta de crédito no tiene acción alguna contra el portador para exigirle el reembolso de la cantidad que le hubiere entregado, a no ser que resulte de los términos de la carta que el dador solo quiso constituirse fiador de la cantidad que percibiese el portador.

937.

Las cartas de crédito pueden ser dirigidas a diversos corresponsales residentes en distintos lugares para que las cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad designada en ellas.

En este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador deberá anotarla en la carta de crédito, bajo responsabilidad de daños i perjuicios.

938.

La carta que no contenga los requisitos enunciados en el art. 928, será considerada como simple carta de introducción i recomendación; i el dador de ella no responderá al corresponsal a quien fuere dirigida de las resultas de cualquier contrato que éste celebre con el tomador, salvo el caso de dolo justificado en forma legal.

TITULO XIII.

Del préstamo.

939.

Los préstamos por tiempo indeterminado no son exigibles sinó treinta dias despues de reclamada la restitucion.

940.

No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el Tribunal de comercio lo fijará prudencialmente, tomando en consideracion los términos del contrato, la naturaleza de la operacion a que fuere destinado el préstamo i las circunstancias personales del prestador i prestamista.

941.

Contraido el préstamo en monedas específicamente determinadas, el prestamista cumple su obligacion, restituyendo monedas de la misma especie que las recibidas, cualquiera que sea el valor que tengan al tiempo de la restitucion.

942.

La gratuidad no se presume en los préstamos mercantiles, i éstos ganarán intereses legales, salvo que las partes acordaren lo contrario.

943.

La estipulación de intereses o la que exonere al prestamista de su pago, deberá celebrarse por escrito i sin esta circunstancia será ineficaz en juicio.

944.

Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en mercaderías de cualquiera especie que sean.

Para hacer el cómputo de los intereses, en este último caso, se estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el día i lugar en que deba hacerse la restitución.

945.

El prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya o no estipulación de intereses, queda obligado a pagar el interés corriente desde el día en que fuere reclamado el pago en virtud de una providencia judicial o de requerimiento ante un Notario público.

946.

El curso de los intereses convencionales no cesa por el advenimiento del plazo en que deba hacerse la devolución del capital.

947.

El recibo de intereses correspondientes a los tres últimos periodos de pago, hace presumir que los anterio-

res han sido cubiertos, a no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

948.

Los intereses de un capital prestado pueden producir nuevos intereses o mediante una demanda judicial o un convenio especial, con tal que la demanda o el convenio verse sobre intereses debidos a lo ménos por un año completo.

949.

El prestamista que hubiere firmado un pagaré o recibo, confesándose deudor de una cantidad de dinero o mercaderías, podrá ser admitido a probar, segun las circunstancias del caso, que el dinero o las mercaderías no le fueron entregadas.

950.

Los saldos de las cuentas de jestion o anticipaciones referentes a operaciones mercantiles serán considerados como verdaderos préstamos i rejidos por las reglas de este título.

TITULO XIV.

Del deposito.

951.

El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comision.

952.

Los derechos i obligaciones del depositante i depositario de mercaderías son los mismos que otorga e impone este Código a los comitentes i comisionistas.

953.

El depositario tiene derecho a exigir una retribucion por sus servicios.

La cuota de la retribucion será fijada por las partes o por el uso de cada plaza en defecto de estipulacion.

954.

El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que se lo permita la lei o la convencion, pierde el derecho a la retribucion estipulada o usual.

955.

Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devenguen intereses, el depositario está obligado a cobrarlos i a practicar todas las dilijencias necesarias para conservar los derechos del depositante.

956.

Los depósitos en los bancos públicos debidamente autorizados serán rejidos por sus estatutos.

TITULO XV.

Del contrato de prenda.

957.

El contrato de prenda se celebra i prueba en cuanto al acreedor i deudor como los demas contratos comerciales.

958.

El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con preferencia a los demas acreedores del deudor.

959.

Para que el acreedor prendario goze del privilejio enunciado en concurrencia de otros acreedores, se requiere:

1.º Que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública o en documento privado protocolizado, previa certificacion en el mismo de la fecha de esa diligencia puesta por el Notario respectivo.

2.º Que la escritura o documento contenga la declaracion de la suma de la deuda i la especie i naturaleza de las cosas empeñadas o que lleve anexa una descripcion de su calidad, peso i medida.

960.

Lo dispuesto en el anterior artículo es aplicable a la prenda consistente en un crédito, sin perjuicio de la

notificación que en este caso prescribe el art. 2389 del Código Civil.

961.

El privilegio nace, subsiste i se estingue con la posesion de la prenda, bien la tenga el acreedor prendario o un tercero elejido por las partes.

962.

La obligacion que el art. 955 impone al depositario es estensiva al acreedor que recibe un crédito en prenda,

963.

Si el crédito dado en prenda devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se le deban.

Pero si la deuda garantida por la prenda no gana interes, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado en parte de pago del capital asegurado.

TITULO XVI.

De la fianza.

964.

La fianza deberá otorgarse por escrito i sin esta circunstancia será de ningun valor ni efecto.

965.

El fiador puede estipular con su afianzado una remuneracion por la responsabilidad que contrae en su beneficio.

966.

Siempre que el fiador fuere retribuido, no podrá exigir la relevacion de la fianza, aun cuando la obligacion garantida no tenga un plazo fijo i se prolongue indefinidamente.

967.

La fianza de una obligacion mercantil es siempre solidaria, salva estipulacion en contrario.

El acreedor, sin embargo, no podrá exigir al fiador el cumplimiento de la obligacion afianzada sin acreditar que ha requerido de pago al principal deudor.

968.

El fiador, ejecutado ántes que el deudor principal, podrá presentar para el embargo los bienes de éste siempre que no se encuentren en ninguno de los casos previstos en el art. 2359 del Código Civil.

Siendo insuficientes los bienes ofrecidos para el pago de la deuda, se mejorará el embargo en los del fiador.

TITULO XVII.

De la prescripcion.

969.

Las acciones que no tengan un plazo determinado por este Código para ser deducidas en juicio prescribirán, segun su naturaleza, con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

INDICE.

Disposiciones jenerales.....	Páj. 1
------------------------------	-----------

LIBRO I.

De los comerciantes i de los agentes del comercio.....	7
--	---

TITULO I.

	De la calificacion de los comerciantes, del registro de comercio i de la inscripcion personal.....	<i>id.</i>
§. I.	De la calificacion de los comerciantes.....	<i>id.</i>
§. II.	Del registro de comercio.....	13
§. III.	De la inscripcion personal.....	14

TITULO II.

	De las obligaciones de los comerciantes	17
§. I.	De la inscripcion de documentos.....	18
§. II.	Del denunciado de las liquidaciones sociales.....	20
§. III.	De la contabilidad mercantil.....	<i>id.</i>
§. IV.	De la correspondencia.....	29

TITULO III.

De las lonjas o bolsas de comercio.....	30
---	----

TITULO IV.

	Páj.
De los Agentes de cambio i corredores.....	32
SECCION 1.ª —Disposiciones comunes.....	<i>id.</i>
SECCION 2.ª —Disposiciones especiales a los agentes de cambio.....	44
SECCION 3.ª —Disposiciones especiales a los corredores.....	48
§ I. De los corredores de mercaderías.....	<i>id.</i>
§ II. De los corredores de seguros.....	50
§ III. De los corredores marítimos.....	51
§ IV. De los corredores de transporte.....	53

TITULO V.

De los martilleros.....	53
-------------------------	----

LIBRO II.

De los contratos i obligaciones mercantiles en jeneral...	59
---	----

TITULO I.

Disposiciones jenerales.....	<i>id.</i>
§ I. De la constitucion, forma i efectos de los contratos i obligaciones.....	<i>id.</i>
§ II. De la prueba de los contratos i obligaciones.....	68

TITULO II.

De la compra-venta.....	69
§ I. De la cosa vendida.....	<i>id.</i>
§ II. Del precio.....	72
§ III. De los efectos del contrato.....	73
§ IV. De las obligaciones del vendedor i comprador.....	75

TITULO III.

De la permutacion.....	80
------------------------	----

TITULO IV.

	Páj.
De la cesion de créditos mercantiles.....	80

TITULO V.

	Del transporte por tierra, lagos, canales o rios navegables.	82
	SECCION 1.ª —	<i>id.</i>
§	I. Definiciones.....	<i>id.</i>
§	II. Del transporte en jeneral.....	83
	SECCION 2.ª —Del transporte ajustado con empresarios particulares.....	85
§	I. De la carta de porte o carta-guia.....	<i>id.</i>
§	II. De las obligaciones i derechos del cargador.....	87
§	III. De las obligaciones i derechos del porteador.....	90
§	IV. De las obligaciones i derechos del consignatario... ..	98
	SECCION 3.ª —Del transporte ajustado con empresarios públicos.....	99
§	Unico	<i>id.</i>

TITULO VI.

	Del mandato comercial.—Definiciones.....	103
	SECCION 1.ª —De la comision en jeneral.....	104
	SECCION 2.ª —Disposiciones comunes a toda clase de comisionistas.....	106
	SECCION 3.ª —De las diversas clases de comisionistas.....	120
§	I. De los comisionistas para comprar.....	121
§	II. Del comisionista para vender.....	123
§	III. De los comisionistas de transporte por tierra, rios o canales navegables.....	128
	SECCION 4.ª —De la preposicion.....	131
§	I. Disposiciones comunes a los factores o mancebos de comercio.....	136
§	II. De los factores.....	136
§	III. De los mancebos de comercio.....	137

TITULO VII.

	De la sociedad.....	139
--	---------------------	-----

	Pag
SECCION 1.ª —De la sociedad colectiva.....	139
I. De la formacion i prueba de la sociedad colectiva.....	<i>id.</i>
II. De la razon o firma social.....	144
III. Del fondo social i de la division de las ganancias i pérdidas.....	147
IV. De la administracion de la sociedad.....	151
V. Prohibiciones a los socios.....	156
VI. De la disolucion i liquidacion de la sociedad.....	158
VII. De la prescripcion de las acciones procedentes de la sociedad.....	162
SECCION 2.ª —De las sociedades anónimas.....	163
SECCION 3.ª —De la sociedad en comandita.....	176
I. Definiciones.....	<i>id.</i>
II. De la comandita simple.....	177
III. De la comandita por acciones.....	181
SECCION 4.ª —De la asociacion o cuentas en participacion.....	186

TITULO VIII.

Del seguro en jeneral i de los seguros terrestres en particular.....	188
SECCION 1.ª —Del seguro en jeneral.....	<i>id.</i>
I. Definiciones.....	<i>id.</i>
II. Disposiciones comunes a los seguros terrestres i marítimos.....	189
SECCION 2.ª —De los seguros terrestres en particular.....	201
I. Reglas.....	<i>id.</i>
II. Del seguro de vida.....	202
III. Del seguro contra incendio.....	205
IV. De los seguros contra los riesgos a que están espuestos los productos de la agricultura.....	207
V. Del seguro de trasportes terrestres.....	209

TITULO IX.

De la cuenta corriente.....	212
-----------------------------	-----

TITULO X.

Del contrato i de las letras de cambio.....	217
SECCION 1.ª —Del contrato de cambio.....	<i>id.</i>

	Páj.
SECCION 2.ª —De las letras de cambio.....	221
§ I. De la forma de las letras de cambio.....	<i>id.</i>
§ II. De los términos de las letras de cambio i su vencimiento.....	224
§ III. De las obligaciones del librador.....	226
§ IV. Del endoso i sus efectos.....	228
§ V. Del librado i de la aceptacion i sus efectos.....	232
§ VI. Del aval i sus efectos.....	235
§ VII. Del tenedor i de la presentacion de las letras i sus efectos.....	237
§ VIII. Del pago.....	246
§ IX. De los protestos.....	249
§ X. De la intervencion en la aceptacion i pago.....	253
§ XI. Del recambio i resaca.....	256
§ XII. De la prescripcion de las acciones resultantes de las letras de cambio.....	259

TITULO XI.

	De las libranzas i de los vales o pagarés a la órden.....	260
§ I.	Definiciones.....	
§ II.	Disposiciones comunes a las libranzas i pagarés a la órden.....	261
§ III.	Reglas particulares a las libranzas a la órden.....	262
§ IV.	Reglas particulares a los vales o pagarés a la órden.....	264

TITULO XII.

	De las cartas órdenes de crédito.....	265
--	---------------------------------------	-----

TITULO XIII.

	Del préstamo.....	269
--	-------------------	-----

TITULO XIV.

	Del depósito.....	271
--	-------------------	-----

TITULO XV.

	Del contrato de prenda.....	275
--	-----------------------------	-----

TITULO XVI

	Páj.
De la fianza.....	274

TITULO XVII

De la prescripcion.....	275
-------------------------	-----

